



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado Ponente

SEP 019-2025

Radicación N° 00532

CUI N° 11001600005020184368601

Aprobado mediante Acta N° 16

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Una vez celebrado el juicio oral y cumplida la audiencia para los fines contemplados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, corresponde a esta Sala dictar sentencia dentro del proceso adelantado en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en su condición de Brigadier General de la República en retiro, a quien la Fiscalía acusó como autor de los delitos de Acoso sexual (Art. 210 A, C.P) en concurso heterogéneo con Injuria (Art. 220, idem), esta última conducta con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en

el numeral 9 del canon 58 del estatuto represor, relacionada con la posición distinguida que el agente ocupe en la sociedad.

2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.273 de Tunja (Boyacá), nació el 18 de mayo de 1968 en esa misma ciudad, hijo de Priscila Rodríguez y Oto Gabriel Aranguren.

Como rasgos morfológicos, se establecieron los siguientes:
1.77 mts de estatura, piel trigueña, contextura media.

3. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se extrae de la acusación, la Fiscalía General de la Nación después de efectuar un contexto legal, doctrinal y jurisprudencial respecto del enfoque de género sobre el cual consideró debía adelantarse esta investigación, advirtió que **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** quien para la época de los hechos ostentaba el rango de Brigadier General del Ejército Nacional y se desempeñaba como comandante de la Brigada de Selva No. 027 (en adelante CBR27) de Mocoa (Putumayo); en ejercicio de sus funciones, realizó actos de acoso sexual e injuria en contra de **M.D.M.C.C** quien para dicha época, tenía el grado de subteniente adscrita a esa división desde el 15 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre del mismo año, siendo reubicada ese último día a la CBR12 - Batallón de Transporte No. 1º Tarapacá.

Así, luego de su arribo a la Brigada 27, la Subteniente **M.D.M.C.C.** fue objeto de asedio y acoso en distintas formas, de palabra y de hecho por parte del BG¹ **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, según se extrae de la acusación, con la pretensión de obtener favores sexuales de ella, sin su consentimiento, los cuales se concretaron así:

Frente al delito de acoso sexual, el ente investigador afirmó que el acusado le ordenó a **MDMCC** sentarse a su lado en algunas reuniones con el Estado Mayor, incumpliendo los protocolos establecidos para ello y en algunas de ellas, le dijo *“usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico”*.

Ante algunos comandantes del Batallón le expresó que: *“era un bizcocho joven, tómeme la foto a eso para las comunicaciones, no le valla (sic) a enviar la foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case”*. Y, en otra oportunidad, la manifestó que *“era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer”*.

El 31 de julio de 2018, durante una reunión con el Estado Mayor y luego de los reclamos que la Subteniente le había hecho por sus groserías y faltas de respeto, el acusado le contestó *“hagamos algo, por cada grosería que yo diga usted me da un*

¹ Abreviatura que representa el rango de Brigadier General del Ejército Nacional

beso a ver si se me quita lo grosero”, con lo que nuevamente fue objeto de burla por parte de todos los que se encontraban presentes y finalizó diciéndole *“suiche relájese”*.

El 12 de agosto de 2018, cuando se presentó la segunda avalancha de Mocoa, después del almuerzo, le ordenó acompañarlo a la Alcaldía a una reunión que tendría allí y en la Estación de Bomberos, y cuando se encontraba en su vehículo hablando por teléfono con su novio, el acusado abordó el mismo sin su autorización pidiéndole que lo llevara a otra reunión, so pretexto que en los vehículos asignados por el Ejército no tenían cupo. Estando allí, **ARANGUREN RODRÍGUEZ** tomó su pierna de forma vulgar.

En otra reunión con el Estado Mayor de la Brigada 27 llevada a cabo el 16 de septiembre de 2018 en la Sala de Guerra, la insultó con palabras soeces y la relevó de su cargo, enviándola al batallón ASPC No. 27 (BASER).

Asimismo, se resaltó en el escrito de acusación que, dada la condición de superioridad jerárquica y funcional existente de ARANGUREN RODRÍGUEZ sobre la Subteniente **C.C.**, en retaliación por haber denunciado ante la Oficina de Género del Ejército Nacional cada uno de los presuntos improperios de los que fue víctima, la Oficial fue transferida al Batallón de Servicios “BASER” ubicado en la misma Brigada por orden de aquél.

De otro lado, en lo tocante al delito de injuria, el ente acusador adujo como hechos constitutivos de esta conducta los

siguientes: i) en una formación de la Brigada, en presencia de todo el personal, el General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC** que *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿Cierto Cabrera?”*, por lo cual fue objeto de burla de todos los presentes.

ii) Y, en otra ocasión, le expresó que la *“iba a llevar a un cerro donde queda un repetidor, para que le baje el nivel de testosterona a los soldados”*.

Todos estos hechos produjeron en la denunciante daños psicológicos y alteraciones emocionales, pues *“le causaron desazón, tensión emocional y malestar anímico y corporal”*, con lo cual, puntualizó la Fiscalía, se han tipificado las conductas delictivas de acoso sexual e injuria (Art. 210A y 220 del Código Penal, respectivamente).

4. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Luego de la fallida conciliación adelantada ante la Fiscalía 56 Local de esta ciudad el día 28 de enero del 2019, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Función de Control de Garantías en audiencia preliminar celebrada el 19 de noviembre del año 2021, el ente acusador imputó al entonces Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ los punibles de Acoso Sexual e Injuria, consagrados en los artículos 210 A y 220 del Código Penal, respectivamente, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad derivada de la *posición distinguida del agente de*

acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 58 *Ibidem*, cargos que el aforado no aceptó.

2. El 9 de febrero de 2022, la Fiscalía 5ª delegada ante esta Sala presentó escrito de acusación en contra del aforado, correspondiendo a este Despacho el día siguiente el adelantamiento de este juicio.

3. La audiencia de formulación de acusación se inició el 3 de mayo del mismo año, diligencia en la que la defensa formuló diversas solicitudes de nulidad, las cuales fueron resueltas de manera negativa en auto AEP112-2022 del 14 de septiembre del año 2022 y confirmada en su integridad por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en decisión AP5513-2022 de la misma anualidad, por lo que, surtido lo anterior, se continuó y culminó la mencionada diligencia el 16 de febrero del año 2023.

En sesiones del 27 de junio, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2023, se celebró la audiencia preparatoria, al paso que la de juicio oral, se adelantó durante los días 17 y 18 de abril, 20, 23, 27 y 28 de mayo, así como el 3, 4, 8 y 9 de julio del año que avanza.

Finalmente, el día 17 de enero del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de sentido de fallo y adicionalmente se agotó el trámite a que alude el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en el que las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

Tanto la **Fiscalía** como el representante del **Ministerio Público**, además de señalar que en el expediente quedó demostrado el arraigo del procesado, dijo atenerse a las consideraciones de la Sala en cuanto a la pena a imponer al condenado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

Por su parte, la **defensa** solicita se imponga a su defendido la pena mínima, en primer lugar, porque el General retirado siempre mostró un buen comportamiento frente a los diferentes llamados que tanto la fiscalía como la Sala le realizaron, acudió a todas las audiencias, así como debe tenerse en cuenta su intachable hoja de vida militar, la cual demuestra la inexistencia de algún llamado de atención y sumó múltiples condecoraciones a lo largo de su carrera en el Ejército Nacional.

Agrega la carencia de antecedentes penales y disciplinarios de su prohijado, aportando, además, la constancia de archivo respecto de una indagación, que por el delito de amenazas instauró en su contra quien funge como víctima en esta actuación procesal.

Frente a su situación familiar, afirmó que tiene un hogar conformado por 3 hijos menores de edad, los cuales se encuentran en formación y, por ello, requieren de la presencia de su padre. Sumado a esto, advierte que, conforme a la certificación expedida por la Registraduría donde se demuestra el arraigo del General, este no tiene razones para abandonar el mismo.

Por último, al momento de imponerse la respectiva pena, solicita se consideren las condiciones médicas del General en retiro, en tanto padece un trastorno mixto de ansiedad y depresión, que le han generado una disminución de su capacidad laboral en un 36.4% y, además, sufre un trastorno de hipotiroidismo.

De otro lado, luego de surtido el trámite anterior, la defensa allegó el 21 de enero un memorial indicando la intención de su defendido de retractarse de los actos de injuria endilgados en su contra, conforme lo prevé el artículo 225 del Código Penal, solicitud que se dio a conocer a partes e intervinientes en auto del día siguiente, para que efectuaran pronunciamiento al respecto.

En la fecha antes indicada, nuevamente la defensa allegó memorial contentivo de la propuesta concreta de los términos de retractación de su prohijado, del cual el representante del Ministerio Público elevó su concepto, así como el 23 de enero siguiente, la delegada Fiscal hizo lo propio frente al memorial inicialmente presentado por la defensa. Es de anotar, que la Sala se ocupará de este asunto, en acápite posterior.

5. TEORÍAS DEL CASO PRESENTADAS POR LAS PARTES

5.1. Fiscalía

La Delegada Fiscal, señaló que probará más allá de duda razonable que, dentro del contexto de asimetría de poder, el

acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en el ámbito laboral castrense, acosó con fines sexuales no consentidos a su subalterna **MDMCC**, quien fue adscrita al comando de la Brigada 27 donde era directamente su superior, a través de comportamientos sexualizados discriminatorios y recurrentes y comentarios sugerentes, camuflados como bromas, incluso, en una ocasión en particular, ejecutó un tocamiento libidinoso.

Advirtió que, este asunto es un caso de Derechos Humanos que entraña violencia de género, por lo que en ese contexto debe verificarse los hechos investigados.

5.2 Defensa

Señaló probar en el juicio que los hechos materia de esta investigación no ocurrieron, pues a través del contrainterrogatorio que se practique a la teniente **MDMCC** demostrarán las diversas inconsistencias en su relato, con lo cual se podrá evidenciar la nula fiabilidad de sus dichos.

Asimismo, acreditará que la presunta víctima **MDMCC** desde que llegó a la Brigada 27 ubicada en la ciudad de Mocoa, siempre tuvo la intención de irse de allí, toda vez que se encontraba muy aburrida, aspecto que, a su juicio, se constituye en 1 móvil, que la llevó a tergiversas y descontextualizar, hechos que sí sucedieron, pero que no se enmarcan de actos de acoso sexual.

Finalmente, puntualizó que a través de la prueba directa e indirecta que traerá al juicio, así como con los contrainterrogatorios que se practicarán a la prueba testimonial de cargo, demostrará que lo denunciado por la hoy teniente **MDMCC** no goza de corroboración periférica, como también quedará en evidencia la capacidad de mendacidad y manipulación de testigos por parte de aquella.

6. ALEGACIONES FINALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, el Ministerio Público, el representante de víctimas y la defensa expusieron sus argumentos de conclusión, así:

6.1. Fiscalía

Comienza la representante de la Fiscalía indicando que se referirá, en primer término, a las manifestaciones esbozadas por los testigos de la defensa, iniciando con las vertidas por María Alexandra Zuleta Arias y Lina Marcela Chaparro Quiñones, las cuales permitieron determinar varios puntos.

El primero, que el General en **ARANGUREN RODRÍGUEZ** fue un gran comandante, el segundo de ellos, el apoyo que les brindó cuando estuvieron en embarazo, el tercero, la sorpresa que les generó haberse enterado de las denuncias elevadas por **M.D.M.C.C.** en contra de aquél y el cuarto, la mala relación existente entre la presunta víctima y sus

compañeras de sexo femenino de la Brigada; aspectos que advierte no son materia de este juicio, puntualizando que la investigación no está dirigida a establecer las buenas o malas relaciones de la hoy teniente **M.D.M.C.C.** al interior de la Brigada para la fecha de los hechos.

Asimismo, señala que las testigos no pertenecían al comando de Estado Mayor y por tanto era natural que no escucharan o percibieran todo lo ocurrido en las reuniones adelantadas allí, por lo que el dicho de **M.D.M.** respecto a que los actos de acoso sucedidos en esos escenarios se efectuaron únicamente en presencia de hombres no queda desvirtuado, entre otras cosas, porque en sus denuncias la víctima nunca mencionó la presencia de personal femenino en tales reuniones.

En cuanto al acaecimiento del dicho del procesado relativo a que *«las mujeres no van solo por el pipí, sino que van detrás de la billetera»* ocurrido en una formación de la Brigada, advierte que este hecho quedó probado a través de la testigo María Alexandra Zuleta Arias, aunque lo explicó en un contexto distinto, pues dijo haber escuchado al Brigadier General diciendo esto cuando hizo referencia a un problema en el que la esposa de un soldado profesional se había involucrado con un oficial, razón por la cual, la testigo manifestó que lo mencionado por el procesado fue que: *«las mujeres van por otras cosas»*. Después, dijo no recordar que esto lo haya dicho refiriéndose a la víctima **M.D.M.**

Asimismo, asegura el ente fiscal que Lina Marcela Chaparro Quiñonez en la declaración vertida al interior del juicio oral, pese a estar presente en la misma formación y habiendo escuchado las manifestaciones de Zuleta Arias, dijo no haber presenciado ese episodio, lo que lleva a la Fiscalía a concluir que, aunque las personas pueden tener distinto nivel de atención, ello no significa que el mencionado suceso no haya ocurrido o que la víctima falte a la verdad, señalando que estas testigos se contradicen en sus manifestaciones.

No obstante, indica que la referida frase exteriorizada por el procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** sí estuvo dirigida a la víctima **M.D.M.**, porque no solo era ella la que estaba cerca de él, sino que el exgeneral culminó dicha frase con la expresión: «¿cierto cabrera?». Por lo tanto, este hecho quedó comprobado, siendo este tipo de frases claramente estigmatizantes contra el género femenino.

Otro tema abordado por la testigo Zuleta Arias según la Fiscalía, fue el de la personalidad «o forma de ser» de la víctima, cuando dijo que ella «era difícil de carácter, era bastante repelente con la gente que no la saludaba a ella como superior en el rango, de conformidad con las normas de cortesía militar» así como que tuvo un problema con la Coronel Quintana, atestaciones que considera no fueron acompañadas por la testigo Chaparro Quiñones, pues esta última dijo que no sabía de inconvenientes de **M.D.M.** con el personal de la Brigada y que no recordaba haberlos tenido con ella tampoco.

Sobre este aspecto, destaca la Fiscalía que el comportamiento o manera de ser de la presunta víctima no es materia de juzgamiento, pues esto no la hace más o menos probable de ser víctima de acoso sexual, luego este tema no es relevante para el proceso, sumado a que las testigos no son contestes en esta temática.

Seguidamente, advierte que la reunión de género convocada por el Brigadier General se realizó como consecuencia de los correos remitidos por **M.D.M.C.C.** a la Oficina de Género, aspecto del que la testigo Lina Marcela Chaparro Quiñones no se dio por enterada, pues cuando la defensa le indagó sobre si sabía el motivo, dijo «*mi general nos reunió no por el tema puntual de **M.D.M.**, sino para saber si el trato del personal masculino era correcto*». Por ello, recalca esto como una inconsistencia más, presentada en los dichos de los testimonios de Zuleta Arias y Chaparro Quiñones.

Sobre la psicóloga Adriana Espinoza Becerra, anota la Fiscalía que en el desarrollo del juicio se estableció que la entrevista semiestructurada utilizada por esta perito, sigue siendo un medio idóneo para evaluar una persona, aunque se diga que está en desuso algunos protocolos.

Tanto la perito de la fiscalía como de la defensa, explicaron la perspectiva diferencial entre un evaluador médico psiquiatra y la testigo psicóloga, sin que quiera decirse que una y otra estén equivocadas, o el concepto de una prime sobre el de la

otra. Por ende, aunque los dos conceptos tengan razón suficiente para cada postura, ello no descalifica el dictamen de cargo, de ahí que no es correcto plantear la esencial necesidad de utilizar varias sesiones para evaluar la víctima como lo dijo la psicóloga, o haber llamado a otras personas, precisamente por esa diferencia profesional, por lo que concluye que los protocolos aplicados por su testigo experta en psiquiatría, están conformes a los vigentes en Colombia.

De otro lado, señala que la perito psicóloga de la defensa abordó el tema de la situación emocional de la víctima y las secuelas que ella pudo observar, estableciendo que mucho tiempo después de ocurridos los hechos investigados, **M.D.M.** estuvo bajo examen de dos galenos que la vieron para el cambio de arma y para el ascenso, de lo cual planteó que aquella presentaba una situación emocional normal, aspecto sobre el cual la Fiscalía aduce que nunca se afirmó que **M.D.M.** haya quedado con secuelas permanentes, considerando que la conclusión arribada por la perito no derriba las pruebas de los hechos materia de juzgamiento, pues el hecho que la víctima no haya tenido tales secuelas al punto de lograr su ascenso, esto no quiere decir que los mismos no hayan acontecido.

En otro punto abordado por la profesional en cuestión, relativo a que, según su criterio, para el momento de los hechos, la teniente **M.D.M.C.** se encontraba en desarraigo familiar por el traslado a Mocoa, esto queda derribado cuando la misma víctima en su declaración expresó claramente que estaba bien en esa ciudad, en tanto devengaba un diferencial por ser una

zona de orden público, allá todo es barato y no es cierto que estuviera en desarraigo familiar, porque su pareja sentimental la visitaba y eso está dentro del episodio que sucedió en el carro de ella, cuando la víctima explicó que el novio estaba allá en Mocoa y que se había quedado en el apartamento mientras ella se iba a trabajar.

Asimismo, ella reveló que su familia llegó a verla a participar en la carrera del *Color Run*, quedando desvirtuado todo ese argumento de desarraigo, el cual la defensa quiso edificar con la declaración de la perito y de María Alexandra Zuleta Arias, cuando esta última dijo que **M.D.M.** le había comentado que estaba «*muy aburrida en el Putumayo, que eso era un hueco...*», hipótesis defensiva encaminada a fabricar la idea que la denunciante se inventó los episodios de acoso para que la trasladaran.

Recalca la Fiscalía entonces, que todo lo manifestado por la víctima ante la perito de Medicina Legal a través de la entrevista semiestructurada ha quedado vigente, por lo que el dictamen emanado por dicha profesional, considera debe tenerse como prueba de corroboración periférica.

Seguidamente, la delegada fiscal se ocupa de los testigos Rulver Agudelo Pérez y Juan Carlos Cometa Vásquez, señalando sus dichos como contradictorios en torno a la ubicación que dieron sobre el General **ARANGUREN RODRIGUEZ** el día de la llegada de la comitiva de la presidencia a Mocoa, pues el primero

de ellos, dijo haber llegado con el procesado a la Villa Olímpica más o menos entre las 9 y 10 a.m. con dicha comitiva, luego salieron hacia las instalaciones de la Cruz Roja en un trayecto que duró cerca de 5 minutos, desconociendo cómo se transportó el Brigadier General durante este traslado, porque a él le correspondió transportar a los señores de la seguridad del grupo presidencial, adicionando que cuando llegaron a la Cruz Roja estuvieron como hasta el mediodía, para luego de ahí trasladarse al puesto de mando unificado y desde esa hora, estuvieron allí toda la tarde hasta las 20:00 horas.

Además, el testigo dijo que **ARANGUREN RODRÍGUEZ** estuvo todo el tiempo en el puesto de mando unificado y que no había salido a otras reuniones, versión distinta a la entregada por el testigo Cometa Vázquez, quien manifestó en el juicio que desde las 9:00 de la mañana el procesado estuvo en reunión con los ministros, sobre las 11:00 horas se fueron para la alcaldía a una reunión rápida, a las 11:30 salieron para la Cruz Roja donde estuvieron reunidos hasta las 16:00 y allí almorzaron. Así, advierte que hay dos posturas muy distintas entre estos dos testigos, pues ubican al procesado en distintos lugares durante el mismo día.

Para la Fiscalía, estas contradicciones no dejan en entredicho la versión de la víctima, recordando que la defensa solicitó como prueba las llamadas entrantes y salientes del celular de la víctima correspondientes al 12 de agosto de 2018 (*segunda avalancha de Mocoa*), para demostrar que **M.D.M.** estuvo todo el tiempo en comunicación con su novio sin cortar

la llamada, situación que impedía algún tocamiento del procesado sobre su pierna, aspecto que le permite concluir a la Fiscalía, que la defensa situó al acusado ese día y a la hora estimada por la víctima dentro de su vehículo, agregando que la Sala desestimó esa solicitud probatoria de la defensa, por considerar que era impertinente, pues el tocamiento pudo haberse efectuado o no, con independencia de la realización de la llamada abierta entre la víctima y su novio.

Sigue la Fiscalía indicando que el testigo José David Alexander Munera Lara, quien era el que atendía los temas disciplinarios dentro de la Sexta División, no aportó nada para contradecir o demostrar los hechos presentados por la Fiscalía. Y sobre lo atestiguado por César Augusto Sandoval Rubiano, Christian Alexander Leguizamón y Jesús Armando Mora, estos manifestaron que las veces que concurrieron a las reuniones de Estado Mayor y de formación general de Brigada, jamás escucharon impropio alguno contra la hoy teniente **M.D.M.**, cuestión que *-a su juicio-* queda controvertida con la declaración de Luis Humberto Martínez Beltrán, quien dio cuenta que el general hizo sentar a **M.D.M.** cerca de él en dichas reuniones, así como que fueron varios los eventos en que sobrepasó los límites con aquella, tal como lo señaló el testigo Fabio Fernando Velázquez Díaz sobre los episodios que presenció.

Afirma, además, que este último grupo de testigos de la defensa, incurren en una contradicción con lo manifestado por María Alexandra Zuleta Arias en el tema del episodio del “pipí”, porque ellos dijeron que nunca escucharon ni hicieron nada,

independientemente de que fuera o no contra **M.D.M.**, pero Alexandra Zuleta los desautoriza, porque ella sí escuchó la expresión, aunque en el contexto propio que ella le dio.

Destaca igualmente, que aunque la defensa preguntó a estos 3 testigos sobre si en **reunión** de comandantes de batallón habían escuchado al General **ARANGUREN** decirle a **M.D.M.** que “*era un bizcocho rico*”, “*joven*”, “*tómele la foto a eso*”, en fin, todas esas expresiones, considera importante resaltar que, ni la víctima lo dijo ni en la acusación se dice que tales frases se hayan dicho dentro de una reunión de esa naturaleza, sino que las mismas se produjeron «**en presencia**» de unos comandantes de batallón, por lo que el dicho de estos testigos sobre esta temática no debe tenerse en cuenta, en tanto no corresponde al entorno descrito por la víctima, quedando excluido lo que quiso demostrar en el juicio la defensa en este punto, esto es, que esas particularidades no pudieron ocurrir, en razón a que la víctima no pudo estar en una reunión de comandantes de batallón, ya que esto es exclusivo de este personal.

Finalmente, para culminar con la crítica a los testigos de la defensa, advierte el ente acusador que lo manifestado por el mayor Alessio Alejandro Rodríguez, no tiene la capacidad de derrotar postura alguna de la acusación, por cuanto él llegó a la brigada en una fecha posterior a los hechos, es decir, entre enero de 2019 y junio de 2021.

Ahora, en lo tocante a la prueba testimonial de cargo, la Fiscalía señala que Luis Humberto Martínez Beltrán como testigo presencial de los hechos de acoso verbal con connotación sexual en contra de la aquí víctima, afirmó que en su calidad de miembro del Estado Mayor de la Brigada dirigida por el procesado para la época de los hechos, le correspondía asistir a las reuniones al interior de este, las cuales eran encabezadas por el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por ser el Jefe de Estado Mayor, se realizaban en la sala de guerra o sala de crisis y en las que había un orden de ubicación de los asistentes según el rango, tales como el oficial de talento humano, el de operaciones, seguía el oficial de inteligencia, el oficial de acción integral y el de comunicaciones. Y al lado del comandante no iría nadie, por la forma como estaba dispuesta dicha sala.

Explicó el testigo que él se ubicaba al lado derecho después de dos oficiales que se ubicaban antes que él, afirmando que **M.D.M** era la oficial de comunicaciones de comando de la Brigada, por lo que asistía a las reuniones y debía ubicarse en el lateral derecho, dos sillas más hacia la derecha de donde él se ubicaba.

También corroboró que dentro de esa sala había un cubículo en el que se transmitía el programa radial, donde generalmente estaba allí un soldado a cargo de **M.D.M.** en el que eventualmente ella podía ubicarse, pero regresaba nuevamente al puesto en la mesa, afirmando, además, que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le ordenaba a ella sentarse a su lado, olvidando la organización de la mesa de Estado

Mayor, ubicando este episodio previo al desfile del 20 de julio de 2018.

Asimismo, aseguró haber presenciado en esas reuniones 2 o 3 incidentes en los que el procesado se sobrepasó con comentarios dirigidos a la hoy teniente **M.D.M.**, como por ejemplo, al terminar una formación en la que estaban miembros del Estado Mayor en la plaza dentro del Batallón, le dijo que se iba a ir con ella al Cerro Olimpo o Cerro El Mirador (como también se le conoce) en la cual hay unos soldados, porque aquellos llevan muchos días sin salir de permiso.

Aunque no recordó específicamente el día en que esto sucedió, el testigo profundizó en el juicio los detalles de este suceso, aduciendo que ese tipo de formaciones se hacían los viernes sobre las 7:00 o 7:30 horas generalmente, donde el acusado suele utilizar un tono jocoso tratando de buscar que las personas se rían y esa fue la intención con ese comentario, pero lo hizo en contra de la teniente.

También dijo no estar seguro si los oficiales que se encontraban en esa formación escucharon el comentario, en tanto la formación se estaba terminando, tal como lo había dicho la denunciante **M.D.M.**, pero asegura haber escuchado risas de algunos oficiales y suboficiales de Estado Mayor, dada su ubicación en la primera línea de la parte de atrás.

Empero, lo que sí aseguró, es que después de realizado el comentario en mención, pudo ver la cara de **M.D.M.**, su rostro pálido, en silencio y molesto. El testigo continuó diciendo, que la aquí víctima era la única mujer dentro del comando mayor.

Por otra parte, el ente fiscal asegura que el testigo también presenció otro evento ocurrido dentro de la oficina del procesado, en el que después de haberle dado la orden a la teniente **C.C.** de sentarse a su lado, abrió la aplicación del Banco en su celular, le mostró la pantalla y le dijo: *«usted cuánto le mandaría a mi esposa»* siendo evidente que el procesado **ARANGUREN RODRIGUEZ** solo quería mostrarle el dinero de su cuenta.

Otro evento referido por el testigo fue cuando la mascota canina del exgeneral intentó *“montar”* a la de la víctima **M.D.M.** (que eran de la misma raza), el procesado le dijo a esta que cuidara a su perrita, porque su perro *“era igual que el dueño, “arrecho” como al papá”* o sea como el General.

Luego, aborda la Fiscalía lo narrado por el testigo de cargo Fabio Fernando Valencia, del cual dijo fue quien confirmó el orden o la manera de sentarse de los integrantes del Estado Mayor en la sala de crisis, afirmando que **M.D.M.** se sentaba atípicamente al lado del acusado por orden de este, relatando un episodio en el que el entonces comandante **ARANGUREN RODRIGUEZ**, al inicio de una reunión, le dijo a la víctima que por cada grosería que él dijera, debería darle un beso.

Sobre este tema específico, aclara la Fiscalía que, aunque en el contrainterrogatorio la defensa quiso parecer contradictorio lo dicho por el testigo, en razón a que en una entrevista previa que rindió Valencia había utilizado el término “error” en lugar de “grosería”, no obstante, advierte que en el juicio, el testigo clarificó que en ese contexto quiso decir lo mismo y que tal vez utilizó el primer término por una confusión de «dialéctica o gramática».

Valencia, también presencié otro episodio en el que el acusado en una formación general donde participaba personal de la Brigada y del Batallón, sacó a la víctima de la fila diciéndole que se preparara porque la iba a llevar al Cerro “El Olimpo” donde se encuentran unas antenas, para que le bajara la testosterona a los soldados que se encontraban en ese lugar y, finalmente, señaló que la entonces subteniente **C.C.** le comentaba todo lo que le estaba ocurriendo con el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** como actos de acoso y un episodio que le comentó sobre un evento en el que el acusado se le subió a su vehículo personal.

Seguidamente, continuó la Fiscalía con el testimonio rendido por el Mayor General Germán López Guerrero, quien con detalle explicó en el juicio cómo supo de la queja formulada por **M.D.M.** al interior del Ejército, las directrices que impartió a raíz de ello, la orden que le dio a la psicóloga Mayor Edna Santamaría para escuchar a la víctima, lo cual hizo de manera personal en la sexta división, ubicada en Florencia, Caquetá.

A este testigo, la víctima le manifestó los comentarios obscenos que le realizaba el procesado en las reuniones de Estado Mayor, así como los episodios mencionados por el testimonio anterior, sucedidos al interior del vehículo de la denunciante **M.D.M.** y aquel relacionado con llevarla a un cerro para bajarle las hormonas y cosas por el estilo, lo cual ocurría en público, siendo estas circunstancias respaldo de los hechos aquí denunciados por aquella y demuestra que acudió y buscó apoyo en personas de todos los niveles, activando todos los conductos regulares para poner en conocimiento la situación que estaba padeciendo.

De igual forma, afirmó el testigo que aunque los traslados al interior del Ejército Nacional son normales entre 1 o 1 año y medio, el de la teniente **M.D.M.** sí se produjo en lapsos mucho más cortos, lo cual corrobora que los traslados de esta se dieron a raíz de sus denuncias en contra del acusado. Asimismo, confirmó como punto importante que, efectivamente hay un orden de acuerdo al rango para ubicarse en las reuniones del comando de Estado Mayor.

Luego pasa la delegada fiscal a analizar lo que arrojó el testimonio de la Mayor Yenny Alejandra Ariza, quien como representante de la Oficina de Género reconoció los correos electrónicos suscritos por **M.D.M.**, a partir de los cuales se activaron los protocolos de violencia basada en género, dando fe de la existencia de la Directiva del Ejército, así como de la práctica de un ambiente laboral sano, libre de acoso sexual al

interior de esa institución, documentos que fueron incorporados como prueba documental de la Fiscalía, estando dentro de esos protocolos, la visita y la charla de género efectuada por el General **ARANGUREN RODRIGUEZ**.

El desarrollo de esa reunión, *-recuerda la Fiscalía-*, fue aportada al proceso, y en ella se puede apreciar cómo la víctima se enfrentó allí al General, sosteniéndole de frente que él la acosaba, lo cual este claramente negó. También le causa extrañeza a la Fiscalía la falta de memoria para recordar lo allí ocurrido por parte de las oficiales María Alexandra Zuleta Arias y Lina Marcela Chaparro, quienes estuvieron presentes en dicha reunión, pero en el juicio afirmaron no haber escuchado esto, con lo cual resalta la inconsistencia y la poca credibilidad de estas testigos.

Continúa la señora fiscal recordando que el peritaje de Medicina Legal suscrito por la psiquiatra forense de Medicina Legal María Amaya Farfán no fue derruido en el juicio, del cual se extrae que lo narrado ante ella por la víctima **M.D.M.** a través de la entrevista semiestructurada, es creíble y coherente.

Ahora, en relación al testimonio de la víctima, la Fiscalía es vehemente en señalar que **M.D.M.C.C.** ha sido precisa durante toda la actuación procesal sobre cada hecho de violencia verbal al que fue sometida por parte del acusado, se ha probado la fecha exacta de su llegada a la Brigada y su estancia allí, los traslados subsiguientes a otras dependencias

fuera de la Brigada 27, así como que **ARANGUREN RODRÍGUEZ** era su comandante y ella su subordinada.

Asimismo, con la prueba recaudada, añade que este asunto se enmarca en un caso de violencia basada en género, lo cual demanda una nueva visión del derecho, pues requiere un enfoque diferencial, desde la perspectiva de género, la cual permite reconstruir el panorama histórico circunstancial del contexto entre el victimario y la víctima, quien prevalido del poder que le daba su jerarquía institucional como Brigadier General del Ejército Nacional y máximo comandante de la Brigada, asedió, hostigó y fastidió sistemática y recurrentemente a su subalterna **M.D.M.C.C.**

Advierte que de acuerdo a las denuncias de la víctima, se rebeló contra esa situación de subyugación y puso en evidencia que no se trató de un hecho aislado, sino que a medida que lo fue sufriendo lo fue comentando a través de los primeros correos electrónicos que envió a las autoridades correspondientes, siendo importante el acto de valentía que tuvo para sostenerle «*de frente*» al General en la reunión de género que estaba siendo acosada por él, lo cual hace impensable que esté faltando a la verdad.

Por lo tanto, considera el ente fiscal que se ha probado más allá de toda duda razonable que el señor **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en su condición de Brigadier General del Ejército Nacional, es autor de las conductas

punibles de acoso sexual e injuria, establecidos en los artículos 210 A y 220 del Código Penal, conforme lo prevé el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, por lo que solicita a la Sala proferir sentencia condenatoria.

Finalmente, sobre las circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la Fiscalía invocó la causal 9ª del artículo 58 del Código Penal, de la cual considera quedó probado que su cargo o rango como Brigadier General acredita una posición distinguida en la sociedad, y deviene traducido en el poder que usó para perseguir y minimizar a la oficial en el grado de subteniente para ese entonces.

6.2. Apoderado de la víctima

Señala que la Fiscalía probó que el acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** ocupó el cargo de comandante de la Brigada 27 del Ejército Nacional en Mocoa Putumayo, a partir del 28 de diciembre 2017 y como subalterna suya estuvo **M.D.M.C.C.** desde el 15 de julio hasta el 8 de noviembre de 2018, lugar en el que fue víctima de asedio y acoso en distintas formas por parte del procesado, con la finalidad de obtener favores sexuales de ella sin su consentimiento, cuya veracidad no fue desvirtuada por la defensa, a través de los testigos que trajo al juicio, que en su gran mayoría eran subalternos del hoy enjuiciado.

En seguida, procedió a leer de manera textual todos los actos de acoso y de injuria insertos en la acusación, y adujo que los testigos de cargo respaldaron los mismos en el juicio. Por un lado, a través del testimonio de Luis Humberto Martínez, se acreditó que como Oficial de Comunicaciones debía asistir a las reuniones de Estado Mayor de la Brigada y allí pudo observar que el acusado **ARANGUREN RODRIGUEZ** le ordenaba a la víctima **M.D.M.** sentarse al lado de él, se sobrepasaba con ella como ocurrió un día en formación cuando le dijo que se iba a ir con ella al Cerro Olimpo o Cerro Mirador para bajarle la testosterona a los soldados que estaban allí. De igual manera, el deponente corroboró la existencia del episodio relacionado con los caninos del procesado y la víctima.

Asimismo, advierte el apoderado de víctimas que con el testigo Fabio Fernando Valencia Díaz, se demostró el episodio en el que en reunión del Estado Mayor, el acusado le dijo a **M.D.M.** que tenía que darle un beso por cada grosería que él dijera, así como que la denunciante le había contado que la molestaba, la presionaba y la acosaba, llegando a comentarle que en una ocasión, abordó su vehículo personal y efectuó tocamientos indebidos sobre ella, lo cual no fue desvirtuado con la prueba practicada por la defensa.

Al respecto, el testigo de la defensa José Francisco Bustamante, adujo que las reuniones de Estado Mayor eran diarias, que no escuchó cuando el procesado **ARANGUREN** le dio la orden antes mencionada a la víctima, como tampoco le consta el hecho del tocamiento ocurrido dentro del vehículo de

aquella. Aseguró haber estado en cerca del 90% de las reuniones de Estado Mayor, razón por la cual, concluye que este testigo no desvirtúa los hechos denunciados.

En relación con otros testigos, indica que Jaime Alberto Villegas, ratificó que la única mujer que asistía a las reuniones de Estado Mayor era la víctima **M.D.M.**; María Alejandra Zuleta Arias habló positivamente del acusado y dijo haber escuchado la tan mencionada frase emanada por el acusado, relativa a que «*detrás del pipí, está detrás la billetera*», pero sin enfocar que estaba dirigida a la víctima; Lina Marcela Chaparro Quiñones, dijo no constarle nada porque ella no asistía a las reuniones de Estado Mayor, pero sí estuvo en la reunión realizada por el procesado con las mujeres, después que la víctima denunciara estos hechos en la oficina de género los maltratos y acosos de los que estaba siendo objeto. También le guarda gratitud al acusado porque le ayudó en el momento en que tuvo su hijo, testimonio que para el apoderado de víctimas es parcializado.

Frente a los testigos Cometa Vásquez y Rulver Agudelo Pérez, señala su poca credibilidad, reiterando las mismas manifestaciones realizadas por la Fiscalía, relativas a las distintas ubicaciones que dieron respecto de **ARANGUREN RODRÍGUEZ** el día del episodio del tocamiento a la víctima en su carro, adicionando que la defensa en el juicio se dedicó a preguntarle a ella si dicho tocamiento se dio en la pierna o en la entrepierna, lo cual demuestra que este acto sí ocurrió, recordando, incluso, cómo en el juicio cuando se abordó este

temática, **M.D.M.** tuvo que ponerse de pie y explicar con claridad donde dijo haber sido tocada.

Asimismo, arguye el apoderado de **M.D.M.** que la defensa del acusado, no probó que su defendido no hubiese estado el 12 de agosto de 2018 dentro del vehículo de ella, pues fue la misma defensa quien confirmó que aquel sí estuvo dentro del automotor, cuando solicitó como prueba las llamadas entrantes y salientes del celular de la víctima correspondientes para ese día, aduciendo que esto comprobaría que la víctima estuvo todo el tiempo hablando con su novio por teléfono, lo cual permitiría establecer la imposibilidad de la existencia de tal acto sobre el cuerpo de **M.D.M.**

Indica, además, que la tesis defensiva orientada a enfocar las denuncias de su apoderada como un montaje contra el general con el fin que la trasladara, queda sin sustento, porque cuando acudió a las autoridades ya se encontraba radicada en Bogotá, y ello ocurrió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos denunciados.

Por lo tanto, coadyuba la solicitud elevada por la Fiscalía en sus alegaciones finales y depreca se profiera sentencia condenatoria en contra del acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**, por los delitos injuria y acoso sexual.

6.3. Ministerio Público

Comienza por señalar que, en casos como este, es necesario acudir a criterios auxiliares de la actividad judicial, porque la discusión jurídica que se presenta en este caso tiene que ver con la existencia o no de unos hechos y sus consecuencias, y si en realidad a quien funge como víctima debe creérsele, en tanto su relato haya sido veraz y creíble o si, por el contrario, sus dichos fueron infirmados.

Seguidamente, aduce que, en casos como el que aquí se juzga, es necesario acudir a criterios auxiliares como la doctrina, haciendo referencia al texto denominado “*Los hechos en el Derecho*”, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto del delito de acoso sexual, delito que luego de la prueba practicada en el juicio oral, la Fiscalía ha tipificado de manera circunstanciada y ha sostenido en este juicio.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el representante del Ministerio Público señala que esta conducta delictiva puede configurarse así no haya una demanda sexual explícita, siempre que pueda establecerse el propósito de obtener una satisfacción sexual de parte del sujeto activo de la conducta.

La prueba practicada en el juicio oral *-dice el procurador-* tiene que ver con las manifestaciones de quien funge como víctima de unos hechos que, solo en el evento en que existiera

algún tipo de interés personal de dañar a una persona, podría restársele credibilidad a dichas manifestaciones, circunstancia que considera no ocurrió en este caso, por el contrario, se demostró que **M.D.M.** estaba cómoda en el municipio de Mocoa, disfrutando de las ventajas económicas al contar con un pago adicional de la prima de orden público y vivir allí con su perrita, recibiendo incluso apoyo familiar con las visitas de su abuela.

Tanto fue así, que las primeras ocasiones en las que acude a la Oficina de Género, lo hizo con el fin de eliminar los actos de asedio que decía estar sufriendo, y no en busca de un traslado, lo cual finalmente sí empezó a suplicar ante el desespero de observar el escalamiento del acoso, que se tradujo en el ingreso intempestivo a su automóvil y el posterior tocamiento denunciado, solicitando, inclusive, que ese traslado fuera a cualquier lugar del país, lo cual permite inferir un genuino afán de querer salir de Mocoa y por ende, de la línea de mando de la época.

En lo que tiene que ver con el ánimo de generar algún perjuicio al procesado ello ha quedado desvirtuado, toda vez que, la misma víctima manifestó en el juicio que en ocasiones deseaba no haber denunciado estos hechos, porque todo esto le ha traído consecuencias emocionales y materiales.

Recuerda el delegado del Ministerio Público que, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, es imperativo que este proceso se adelante con la adecuada implementación

del enfoque de género, lo que en concreto impone al juzgador «valorar la prueba sin incurrir en estereotipos o prejuicios disfrazados como reglas de la experiencia que tornen nugatorio el acceso a la administración de Justicia de los grupos vulnerables, para propiciar en su lugar una revictimización desde la arista institucional», así como «verificar y confrontar el contenido de las pruebas practicadas en juicio a partir del enfoque de género, para reconocer en la realidad procesal, de ser el caso, los contextos de discriminación o violencia generados por diferencias sociales, biológicas, de sexo, edad, etnia, posición social o rol familiar que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, dentro de la familia, en la comunidad, lugar de trabajo, entre otras, como escenarios en los cuales se propicia o facilita la comisión de conductas punibles en contra de grupos histórica o culturalmente discriminados o marginados.»

Agrega que la Fiscalía General de la Nación, acertó al estructurar su hipótesis acusatoria con base en los criterios antes señalados, como quiera que precisó cuáles fueron las conductas cometidas por **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, por los constantes actos de asedio con fines sexuales, en un contexto de discriminación y violencia propiciado en contra de su subalterna, aprovechando su posición como superior jerárquico, pues quedó plenamente demostrado que valiéndose de su cargo de Brigadier General del Ejército Nacional, la acosó de manera habitual y permanente en la institución militar en la que ambos prestaban sus servicios, mediante expresiones y comentarios soeces de flagrante connotación sexual, tanto en público como en privado, que no fueron consentidos por ella.

Añade haber quedado claramente circunstanciado los calificativos para referirse a ella de manera indecorosa tales como «*venga bizcocho, bizcocho rico, bizcocho joven*», así como que al ordenarle tomar una foto a un sector en la que se requería de los conocimientos de la oficial de comunicaciones, le manifestó: «*tómele una foto, pero ojo, no se la vaya a mandar a su noviecito, porque esa chimba de relación que usted tiene, se la voy a hacer terminar. Y ese matrimonio que usted dice que tiene, se lo voy a hacer terminar*».

Continuando con estas expresiones de asedio sexual, se acreditó en el juicio que el 30 de julio siguiente, en una reunión de Estado Mayor, **M.D.M.C.C.** fue objeto de expresiones intimidantes por parte de su superior jerárquico diciéndole «*Cabrera, le voy a ordenar que usted suba a ese repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados, porque mirando un culo como el suyo, a quién no se le baja*» sin olvidar la expresión con explícita connotación sexual sobre sus deseos de «*comerse ese culo tan rico*» como repetidamente se señaló en el juicio, así como la denigrante condescendencia con la que el acusado le respondió la solicitud de respeto realizada por parte de la víctima **M.M.D.C.**, pidiéndole «*besitos*» en lugar de reconocer y retractar sus actos de maltrato, hechos que fueron ratificados por los testigos Mario Fernando Valencia Díaz y Luis Humberto Martínez, resultando inaceptable para el Procurador Delegado cualquier intento de normalización de estos actos, mediante intentos de justificación bajo la máscara de una personalidad jocosa o simplemente, como que «*así es él*».

Luego, en torno al hecho del tocamiento de la entrepierna a la subteniente **C.C.**, este es un acto que se integra en el protervo proceder del procesado encaminado a su satisfacción sexual sin el consentimiento de la víctima, el cual fue corroborado periféricamente con el testigo de la defensa, el entonces escolta del Brigadier General **ARANGUREN**, al referir que aquel 12 de agosto del 2018, hubo un trayecto de la caravana en la que el general no hizo uso del carro dispuesto para su uso, porque se encontraba ocupado por los delegados del Gobierno Nacional que se encontraban en Mocoa atendiendo la emergencia ocurrida en la época.

Resalta el representante de la sociedad, lo significativo que resultan las atestaciones expuestas por la víctima, quien funge pese a contar con la templanza propia de una persona que dedica su vida a la institucionalidad militar, se mostró afectada y vulnerable al relatar los hechos que vivió, pese al paso del tiempo y que de igual manera fueron referenciados por la profesional en salud mental Doctora María Alejandra Amaya Farfán, quien en el dictamen pericial practicado a la víctima, determinó en la paciente, un desarrollado trastorno de ansiedad y de depresión.

Respecto a la explicación brindada por esta profesional, señaló que en estos temas de salud mental la vivencia de cada persona debe ser valorada de manera individual, porque lo que para alguien puede pasar desapercibido, para otra puede generar mayor impacto, dependiendo ello de la tensión que produzca los hechos en ese momento.

En este caso, si bien **M.D.M.** venía presentando mecanismos defensivos maduros que le permitían sobrellevar las diferentes dificultades de la vida, tales mecanismos se fueron agotando, al punto que el intenso malestar emocional generó la presencia de los síntomas ansiosos y depresivos dictaminados, lo cual se corresponde con lo relatado por ella, al referir que inicialmente intentó evadir la situación de acoso que estaba viviendo, hasta que finalmente sintió que ello se tornó insostenible, llevándola a querer marcharse del municipio de Mocoa, por lo que el dictamen pericial de la Doctora Amaya fue contundente al hacer el análisis a través del enfoque de género.

Considera el Ministerio Público que la conducta de acoso sexual reúne los requisitos exigidos en el artículo 9º del Código Penal, en tanto quedó demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de la misma, sumado a que el actuar doloso del acusado no fue desvirtuado, pues aquel conocía las directivas y protocolos de la Oficina de Género y aun así, dirigió su voluntad al asedio con fines sexuales en contra de la víctima, emprendiendo actos que representaron una vulneración al bien jurídico de su libertad e integridad sexual, ya que esta se vio impedida a decidir con autonomía sobre su libertad sexual, así como tampoco se acreditó patología alguna psíquica o cognitiva que le impidiera al procesado atender las diferentes esferas de su conocimiento.

Ahora, en cuanto al delito de injuria, indica el Procurador que en el juicio también se probó la tipicidad de esta conducta,

cuando la víctima refirió que, el primer comentario inapropiado que recibió por parte de su superior tuvo que ver con su relación sentimental, en un hecho ocurrido dentro de la sala de guerra a pocos días de su llegada a Mocoa, cuando el procesado después de enterarse que ella sostenía un noviazgo con un teniente coronel, le dijo: *«usted tiene novio teniente coronel para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico, ¿cierto?»* dejándola asombrada porque en el tiempo que llevaba en la institución, jamás había escuchado comentarios de ese índole, diciéndole posteriormente *«mire lo que yo también le mando a mi esposa y me muestra ahí como una transferencia bancaria»*, comentarios que, dijo la víctima, hacía el General retirado en reuniones de Estado Mayor de manera reiterativa y generaban en ella desazón en su honra y patrimonio moral, ante la exposición de su superior y la complacencia de quienes eran receptores de estos hechos.

Según el relato de la víctima, en otra ocasión, el acusado estaba dándole consejos a cerca de 27 soldados diciéndoles *«que ojo con el sueldo, no se enamoren, porque las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás está la billetera, ¿cierto Cabrera?»*, refiriéndose a ella, con lo cual **M.D.M.** dijo haberse sentido muy ridiculizada, porque ya tenía el antecedente de haberle dicho en presencia de todo el Estado Mayor, que estaba con un hombre por plata y por administrarle el sueldo, a lo cual la mayoría solo atinaron a burlarse, por lo que enfatiza el delegado del Ministerio Público que estos hechos, de manera indiscutida, ocurrieron.

Por ello, considera que los hechos descritos constituyen el delito de injuria del artículo 220 de la Ley 599 de 2000, porque implican la atribución consciente y voluntaria por parte del general **ARANGUREN** de estos hechos deshonrosos en contra de la víctima, con pleno conocimiento de su carácter injurioso, y de su capacidad para menoscabar su honor, lo cual le generó malestar y humillación, pues se afectó gravemente no sólo su esfera pública, sino la personal e íntima.

Por tanto, solicita se declare la responsabilidad penal del acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** en calidad de autor de los delitos imputados, puesto que se encuentran superados los presupuestos establecidos en el artículo 9 del Código Penal y en los cánones 381 y 448 del Código de Procedimiento Penal

6.4. Acusado Yuber Armando Aranguren Rodríguez

Luego de mencionar detalles de su vida personal, conformación familiar y tiempo de servicios en las Fuerzas Militares, adujo que por estos hechos perdió por un tiempo a su familia, siendo señalado, sin razón, por la sociedad y por quienes dieron credibilidad a los comentarios falsos de **M.M.C.C.**, a quién, asegura, ha respetado profundamente.

Asegura haber recorrido todo el país con ocasión de los diferentes traslados, en los cuales tuvo la oportunidad de conocer mucha gente, de comandar a hombres y mujeres, contribuir con su conocimiento a la solución de problemas y a

la construcción de país, superando todos los riesgos y dificultades que la vida militar conlleva en los que no registra siquiera un llamado de atención en todos los años de entrega a la institución.

Afirma que desde el inicio del proceso, la Fiscalía no le presentó una línea de tiempo de los hechos denunciados, advirtiéndole que la denunciante **C.C.** se presentó el 15 de julio en la Brigada y a los 15 días siguientes presentó la primera queja en su contra. Entre el 31 de julio y el 14 de agosto (sin mencionar el año), fecha en la cual, ella salió de la Brigada a una capacitación, tampoco presentó ninguna queja. Pese a que en la segunda avalancha se presentó el 12 de agosto de 2018, regresó de Bogotá al 21 de agosto, periodo en el que tampoco hubo ninguna queja en su contra.

Posteriormente, indica que el 2 de septiembre él salió de Mocoa con destino a Florencia para desempeñarse como comandante de la Sexta División y hasta el 16 de septiembre regresó, lapso en el que no tuvo contacto con la teniente **M.D.M.**, por lo que si hubiese sido de su interés acosarla, molestarla u hostigarla, por lo menos le hubiese hecho una llamada o escrito algún mensaje de índole laboral o de cualquier naturaleza, lo cual efectivamente no realizó.

Para el acusado, lo anterior significa que hubo dos periodos en los que **M.C.C.** trabajó en la Brigada, 1 de 29 días y otro de tan solo 11 días, en cuyos interregnos él no

permanecía todos los días en Mocoa, empero, la cantidad de señalamientos en sus denuncias superan los 39, lo cual le resulta imposible de creer.

Continúa su discurso aseverando no ser el autor de los hechos denunciados por **M.D.M.C.C.** porque está acostumbrado a respetar la intimidad de las mujeres que ha tenido bajo su mando, recordando que, en el juicio se probó a través de Jefe de Estado Mayor, la decisión mutua de permitirle a ella vivir fuera del casino, en razón a las condiciones de su mascota, su personalidad, su libertad, bienestar y libre desarrollo.

Cuando regresó a Mocoa el 16 de septiembre, como ya tenía conocimiento a través de la Oficina de Género de las denuncias presentadas por **C.C.** en su contra, inmediatamente procedió a ejecutar las dos recomendaciones que le dio esa dependencia: i) hacer una reunión con las mujeres, sobre la cual, la delegada Fiscal y el Procurador se refirieron como un acto de valentía de aquella haberlo enfrentado en la misma, considerando que como la presunta víctima era la única que sabía de la grabación de la misma, ello fue ejecutado de esa manera, quizás para generar algún comentario en su contra y poder utilizarlo en este proceso.

De los señalamientos que dice **M.D.M.** fueron en público o en las reuniones de Estado Mayor, tales como: que la iba a llevar a un repetidor, que «*las mujeres no van solo por el pipí...*» o que

«usted tiene noviecito...», «bizcocho joven...» y las demás signadas en la acusación, asegura nunca haberlas dicho y mucho menos en contra de la teniente **MDM**, así como que ningún testigo en el juicio puede corroborarlo.

Sobre el correo enviado por la víctima el 17 de septiembre, este fue producto de la reunión de género recomendada para aclarar la situación con las mujeres de la institución, reunión que fue grabada por **MCC** y en la que consta que en momento alguno difamó o ultrajó en términos groseros o agresivos a **MCC**.

De igual manera y contrario a lo afirmado por la denunciante, dijo haber sido respetuoso en la reunión de Estado Mayor, en la cual se decidió trasladarla al batallón de servicios, adicionando que, cada vez que **MCC** presentó una declaración o un testimonio, aumentó el número de señalamientos y mentiras en su contra.

Censura el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** que en el segundo correo enviado por **MCC** el 17 de septiembre de 2018, no hizo alusión al evento ocurrido en su vehículo, pese a que la avalancha fue el 12 de agosto, siendo un evento tan grave para ella, puntualizando que sobre ese particular, tampoco existen pruebas que demuestren la ocurrencia del mismo, sumado a que con la visita presidencial y el caos generado por la ocurrencia de la avalancha, no se encontraba psíquicamente en condiciones de efectuar el tocamiento aludido por **MCC**, como tampoco contaba con el tiempo para hostigarla y subirse a su

vehículo con esa intención, como lo adujo el Procurador, porque, además, en esos 3 minutos ella estuvo hablando con su novio, para luego él bajarse en la Cruz Roja y no en bomberos como se dijo, aduciendo que la decisión de abordar ese automotor fue únicamente porque tenía que llegar primero a la Cruz Roja a recibir a las personalidades que estaban atendiendo la avalancha.

Agrega, que por el caos suscitado por la referida avalancha el soldado Agudelo estuvo confundido, debiéndose tener en cuenta su nivel de educación, quizás no tenga claro los eventos porque él no estaba al lado suyo, como en efecto lo ratificó.

Añade que en más de 6 años no se ha vuelto a entrevistar con la teniente **M.D.M.**, excepto el día en que se encontraron en la Fiscalía de Fontibón para tratar de conciliar, encontrándose ella acompañada de su pareja el Teniente Coronel Avilés y de su apoderado, el cual le entregó una tarjeta y le dijo que *«la única forma de arreglar esta situación era de manera pecuniaria y me exigió 100'000.000 de pesos»*, asegurando el acusado que **MCC**, fue quien propició todos sus traslados con la finalidad de salir rápidamente de Mocoa.

De igual manera, advierte que de los 7000 hombres y mujeres que tuvo a su cargo, Valencia y Martínez fueron los únicos que se atrevieron a seguir la *«trama»* de la hoy teniente **C.C.**, extrañando que la Fiscalía no haya llamado a juicio a más personal que se encontraba en la época, reiterando que los

relatos de la víctima carecen de coherencia y credibilidad al contener inconsistencias y mentiras, y por eso su credibilidad quedó desprestigiada en la etapa de juicio, porque lo que trataron de afirmar no tiene ningún sentido, no es coherente, no coinciden sus versiones.

De otro lado, reseña que en el departamento del Putumayo era querido y respetado, fue condecorado por las mujeres afro de Colombia y otros colectivos similares, resaltaba el rol de la mujer y por eso llevaba personal de sexo femenino a todas las reuniones, no a una sola, sino a todas, recordando que esta investigación fue la causa que impidió su ascenso a Mayor General y la destitución del Ejército.

Asegura encontrarse en tratamiento psicológico desde el año 2022, ha estado medicado por psiquiatría y por psicología por diagnósticos de depresión e insomnio, finalizando su discurso, advirtiendo que en 36 años de servicio cumplió cabalmente con su deber, que en 29 días que la teniente de **MMC** estuvo en el comando de la Brigada, él no era el jefe por cuanto lo era el Coronel Bustamante como Jefe de Estado Mayor, por lo que solicita se profiera a su favor sentencia de carácter absolutorio.

6.5. Defensa

Aduce que de las intervenciones expuestas por la Fiscalía y el Ministerio Público, se extrae que hicieron hincapié a dos

eventos particulares, el de la billetera y el pipí, y el de la subida del vehículo de **MMC** por parte del general, criticando que acudieron a criterios de pertinencia para dar probados unos hechos, siendo esto una discusión de la audiencia preparatoria, olvidando las 3 líneas trazadas por la defensa desde la presentación de la teoría del caso, siendo la primera de ellas un ejercicio de coherencia interna y fiabilidad individual de la prueba, ejercicio que advierte no realizó el Ministerio Público en su intervención.

Seguidamente, señala que las declaraciones de quien se reputa víctima, adolecen de esa coherencia interna y fiabilidad individual porque ella incurrió en contradicciones ascendentes que quedaron probadas en el juicio, indicando que en este caso, se tomaron hechos reales para descontextualizarlos, tergiversarlos y usarlos en su favor con propósitos perversos, refiriéndose en concreto a los dos episodios antes mencionados.

Advierte que los testigos de la Fiscalía Valencia y Martínez, iban a presentar un patrón similar al de **MDMCC** con omisiones iniciales y eventos progresivos que iban a seguir siendo adicionados, señalando que desde el inicio del juicio, prometieron como bancada defensiva probar la existencia de variación en sus dichos a causa de un patrón común: conversaciones con **MDMCC**, lo cual fue reconocido por estos testigos y por tanto mintieron en el juicio, recordando con claridad y detalle después de 6 años, hechos que no recordaron en su momento y en ciertas sesiones de interrogatorios, bajo la única razón que no lo presenciaron, no existieron.

Se probó en el juicio que el primer traslado de **MDMCC** se produjo como recomendación de la Oficina de Género, y no como un acto de retaliación por parte de su defendido hacia aquella, como lo encasilló en su escrito de acusación la Fiscalía.

Asimismo, indicó que el denominado informe psiquiátrico forense tenía falencias fundamentales que hacen imposible otorgarle credibilidad, porque corresponde a la aplicación de protocolos que no se actualizan hace más de 15 años, no tiene ningún tipo de base científica y tampoco está sustentado en estudios empíricos que arrojen conclusiones orientadas a establecer, que un psiquiatra puede establecer relaciones de causalidad, por lo que el dictamen contiene una serie de apreciaciones subjetivas personalísimas y particulares de la evaluadora respecto del dicho de **MDMCC**, sin el más mínimo acto de corroboración.

Desde el inicio del juicio, llamó la atención de la Fiscalía para que se estableciera con precisión los hechos jurídicamente relevantes y determinara de los 9 eventos señalados en la acusación, cuáles son injuria y cuáles son acoso, porque hasta este momento, asegura eso no se sabe.

Critica el testimonio de la víctima practicada en juicio, porque después de 6 años de ocurridos los supuestos eventos, agregó fechas exactas, evento por evento, detalles exactos, lo cual no había hecho en alrededor de 10 declaraciones previas,

entre documentos, denuncias y exposiciones, pese a que la defensa le había pedido a la Fiscalía que le entregara esos elementos para facilitar el derecho de defensa, extrañando que esos detalles no los dijo en sus correos del 31 de julio y del 12 de septiembre de 2018, ni en las denuncias del mes de diciembre, pero sí pudo hacerlo en el juicio con una identidad perfecta de recordación y ese es el rasero con el que considera deben ser valoradas las declaraciones en este tipo de delitos.

Según la defensa, tuvo que construir una línea de tiempo de los hechos investigados, censurando que la Fiscalía dijo que la señora **MDMCC** había llegado el 15 de junio, tejiendo falsamente que estuvo 6 meses en cercanía y contacto con su defendido, porque en realidad no fueron más de 40 días, incluso menos, en tanto la víctima llegó el 15 de julio a la Brigada de Selva 27, saliendo de permiso el 14 de agosto del año 2018 entre 4 a 7 días aproximadamente.

Posteriormente, del 4 al 17 de septiembre del mismo año, el general **ARANGUREN** salió de Mocoa con destino a Florencia en un encargo de la Sexta División del Ejército y, paralelamente, del 7 al 9 de septiembre del mismo año, el Jefe de Estado Mayor de la Brigada 27, Coronel Bustamante, autorizó a **MDMCC** desplazarse a otro lugar del país por motivo de una reunión familiar, para finalmente, el 17 de septiembre de 2018 ser trasladada al BASER, siendo este el momento en el que se corta el mando entre el acusado y aquella.

Ese traslado no fue producto de ninguna retaliación, sino que lo fue por la aplicación de los protocolos de género, es decir, en acatamiento de la recomendación de la Oficina de Género tal como lo reconoció la Mayor Jenny Ariza y el Mayor General López (testigos de la Fiscalía), y por ello la víctima fue trasladada al BASER, porque su prohijado tenía jurisdicción únicamente allí y por eso la envió al lugar donde mayor protección tenía, esto es, donde se encontraban todas las oficiales femeninas.

De acuerdo a lo ilustrado por el Mayor Germán López Guerrero, este le dijo a su defendido que la recomendación era que la teniente **MCC** saliera trasladada para una unidad, lo cual fue respaldado con los oficios suscritos por el Coronel Bustamante, quien explicó que ello obedeció específicamente a la recomendación de la Oficina de Género, así como con el dicho del Mayor Munévar en el juicio en el mismo sentido, cuando explicó que dicho traslado se dio por los requerimientos de esa Oficina, con lo cual se rompió con el vínculo laboral.

Continúa la defensa haciendo un resumen de los traslados de los que fue objeto **MCC.**, indicando que el 25 de septiembre de 2018 fue movida a la Sexta División, a través del oficio suscrito por el General César Augusto Parra León, comandante de la división y jefe superior jerárquico del procesado. Luego, el 26 de octubre siguiente fue trasladada al batallón de instrucción y entrenamiento y reentrenamiento, mediante radiograma suscrito por el Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, el 2 de noviembre fue enviada por el coronel Jorge Ricardo Hernández al batallón de instrucción,

entrenamiento y reentrenamiento y finalmente, los traslados efectuados a la ciudad de Bogotá, se dieron porque la misma víctima **MDMCC** se lo solicitó al General López, lo cual ocurrió el 8 de noviembre de 2018, tal como ya había motivado su interés de irse de Mocoa, a través de su correo electrónico del 17 de septiembre de 2018.

Con todo esto, dice la defensa se demuestra con claridad, que los traslados efectuados a la hoy teniente **MDMCC** fueron totalmente ajenos a la voluntad de su defendido y, por tanto, ningún acto de retaliación de su parte medió sobre los mismos, sumado a que tampoco tenía jurisdicción para realizarlos.

Según el defensor, quedó también acreditada la inexistencia de un protocolo que determinara el orden en que debían sentarse los asistentes a las reuniones de Estado Mayor. Así lo corroboraron sus testigos e incluso los de la Fiscalía, concretamente Martínez y Valencia, quienes nunca fueron coherentes en sus dichos sobre este tema y tilda sus atestaciones de mendaces.

Advierte que, conforme a los criterios jurisprudenciales del enfoque de género, este no se resume en la credibilidad absoluta del testimonio de quien se considera víctima, sino que dicho enfoque parte del presupuesto de verificar los hechos a través un ejercicio de corroboración sustrayéndose de sesgos de cualquier índole y no creerle a la víctima sin realizar razonamiento alguno.

Por ello, señala que, además de lo anterior, probaron con fotografías de dichas reuniones de Estado Mayor de la Brigada 27, cuyo contenido fue reconocido por Valencia y Martínez, que no hay un orden en que se sientan los presentes allí. Incluso, en una de esas pruebas documentales, se observa que al lado del coronel Bustamante se ve con claridad a **MDMCC**, lo cual no puede significar que este oficial la estuvo acosando también.

Luego, se ocupa el defensor de lo que llamó las inconsistencias en las que incurrió la teniente **CC** en su declaración rendida en juicio, respecto a lo manifestado en entrevistas anteriores y contrastado con lo signado en el escrito de acusación, señalando que, frente al evento de los coroneles, cuando la fiscalía le preguntó sobre algún dicho del General en retiro **ARANGUREN** respecto de la relación sentimental que ella sostenía en ese momento, la deponente afirmó que, en efecto, ocurrió en una reunión de comandantes de batallón ordenada por este y a la cual ella debía asistir, asegurando la defensa que, contrario a lo afirmado por la testigo de cargo, en el escrito de acusación dice que el evento ocurrió «*delante de*» unos comandantes de batallón y posteriormente, vuelve a decir la deponente que no lo fue allí (*en una reunión*), para finalmente decir, que dicho episodio ocurrió cuando se acabó la reunión y ya no estaban todos los comandantes, pues solo quedaban 2 o 3, apreciando la defensa estas contradicciones muy graves, sumado a que los comandantes de la Brigada que asistieron al juicio, negaron haber presenciado ese hecho.

Agrega que **MDMCC** se contradijo, porque en juicio se probó, que alguien distinto a un comandante de batallón no puede ingresar a esas reuniones y por ello empezó a argumentar de manera distinta la ocurrencia de ese hecho.

Asimismo, el defensor trajo a colación otro tema en el que dice la deponente incurrió en más contradicciones. Dicho tema, está relacionado con unos hechos que sucedieron camino a un ancianato en Mocoa, en el que **MCC** dijo que el general retirado le había dicho una cantidad de cosas en el carro, al parecer haciendo mención al vehículo de él.

Y cuando se le preguntó si había alguien más en el vehículo, primero dijo que el señor **YUBER ARMANDO** era quien lo conducía, después dijo que ahí estaba el conductor de él, para posteriormente indicar, que el hecho ocurrió en el carro, luego que fue bajándose del mismo y después que más «adelantico». Todo ello, para seguir fundamentando, las incoherencias, insiste la defensa, en que ha incurrido siempre en este juicio la presunta víctima.

Luego hace alusión la defensa a que **MDMCC** dijo que en el Ejército existe un manual para todo, incluso para sentarse en las reuniones, para posteriormente, hacer mención a un manual de protocolos de la Presidencia, con lo cual la defensa concluye que ese supuesto manual no existe.

Frente al evento que se dice ocurrió el 12 de agosto del año 2018 al interior del vehículo de la teniente **CC**, aduce que nunca se ha negado el abordaje al mismo por parte de su defendido, pero censura que luego de la supuesta ocurrencia de un hecho tan grave, la denunciante no lo haya puesto en conocimiento en el correo que envió 15 días después, justificando esa omisión en juicio, con el argumento que le daba pena hablar de ese episodio, pero si presentó denuncias diciendo «*culo rico, pipí, me lo quiero comer*» etcétera, extrañando la defensa, también, que no haya reportado ese evento a la Oficina de Género, sobre la cual dijo tenía contacto permanente.

Por otra parte, haciendo referencia al episodio del tocamiento sobre la presunta víctima, reprocha el defensor que a medida que iba pasando el tiempo, se iba diciendo que su defendido primero toque su pierna, luego se hizo referencia a un toque morboso, después a un toque de la entrepierna, y finalmente se estaba hablando ya de un tocamiento «*en la cosita*».

De igual manera, critica que **M.D.M** en sus más de 10 o 12 expresiones vertidas en sus declaraciones anteriores, no le dijo a la Fiscalía la delimitación clara de los hechos, como sí lo hizo 6 años después aquí en el juicio. Además, reprueba que desde el inicio de esta investigación, **MDMCC** señaló que su hermana, su madre y su pareja sentimental de entonces conocieron los hechos denunciados, pero nunca fueron citados, aspecto que hizo parte del contradictamen.

Seguidamente, señala que **MDM** siendo una oficial de comunicaciones, una mujer joven, afín con la tecnología, se haya enterado a través de su hermana que con un reloj inteligente podía efectuar grabaciones. Extraña también la defensa que **MDM** no haya puesto a disposición de la investigación, los chats cruzados con su familia que dijo tener en su poder, argumentando que simplemente no lo vio necesario efectuar esa entrega.

Siguiendo con su discurso, la defensa indica que, pese a los diferentes testimonios decretados por esta Sala a la Fiscalía que eran miembros del Estado Mayor, el ente acusador solo trajo a Martínez, en tanto Valencia era de los ocasionales, por lo que le resulta inadmisibile que la Fiscalía se haya dedicado en sus conainterrogatorios, a pretender demostrarle a la Corte que eventualmente los testigos de la defensa no estuvieron en todas las reuniones de Estado Mayor ni en todas las formaciones de Brigada, cuando ello evidentemente fue así, por eso reclamó desde el inicio de la actuación que no le fueron precisadas las fechas que tanto exigió, pues de lo contrario, hubiese traído a las personas que sí estuvieron presentes en esas reuniones y en las fechas precisas.

Contrario a lo indicado por el Ministerio Público en torno a que no encontró motivo en la víctima para mentir, la defensa señala que sí hubo varios, siendo el primero de ellos que **CC**, desde que llegó a Mocoa, siempre manifestó su deseo de salir de allí, llegando a decir, incluso, «yo aquí no duro ni 6 meses», como efectivamente ocurrió, siendo ello atestiguado por las testigos

Zuleta y Chaparro y por la misma víctima **MCC** ante la doctora Amaya en el dictamen psiquiátrico.

Otro motivo, aduce, está relacionado con los permisos negados por **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** a **MCC**, cuando esta los solicitó para hacer cursos en la ciudad de Bogotá por alrededor de 3 meses, lo cual refuerza la hipótesis de no querer estar en Mocoa y, además, recalca el defensor, que cuando se presentó la denuncia en contra de su prohijado, el apoderado de víctimas le exigió para la terminación de esta actuación judicial la suma de cien millones de pesos, pese a ser un proceso en el que el delito de acoso sexual no es desistible.

Sumado a lo anterior, existe la manifestación de la Mayor Ariza que estuvo en una reunión con el General Zapateiro, en la que se estaba realizando seguimiento a la situación de **MDMCC**, y esta última le solicitó al comandante del Ejército Nacional, primero que se le permitiera el cambio de cuerpo administrativo, lo que en efecto ocurrió, así como pidió que su novio de entonces fuese reintegrado al Ejército Nacional, de lo cual recibió respuesta negativa. Para la defensa, esto se constituye en otro móvil de la denunciante.

Pasando a otro punto, asegura la defensa haber probado la existencia de la contaminación del testimonio del Coronel Bustamante por parte de **MDM**, lo cual quedó demostrado con los audios existentes entre esta y aquel, en el que se aprecia cómo intentó direccionar su testimonio diciéndole frases como

«yo sé que usted no sabía nada mi coronel», insistiendo la defensa en que estos audios también demuestran el intento de **MDMCC** de direccionar al testigo Valencia, lo que indicó como un acto constante de aquella durante este proceso.

También aludió la defensa como criterio de mendacidad de la testigo, el hecho que el coronel Bustamante dijo le habían falsificado su firma en una evaluación del folio de vida de ella, en la que había obtenido una calificación menor, y luego apareció con una mayor, hecho sobre el cual *-dice la defensa-* existe una investigación en curso.

Previo a continuar con la censura al testimonio del Capitán Martínez, destaca la defensa que el ejercicio de valoración no puede depender únicamente del dicho del testigo, sino que debe tenerse en cuenta sus comportamientos. Así, recalca que en el desarrollo del juicio, este testigo tuvo que ser requerido por la Sala para que dejara de mirar hacia abajo, así como que se le reconvino para que moviera la cámara, en tanto era evidente que estaba leyendo, siendo este un primer criterio para valorar este testimonio.

Afirma que el testigo incurrió en diferentes contradicciones, como cuando refirió que el General retirado, después de enterarse de la queja en la Oficina de Género, dijo que «no quería volver a ver a esa teniente» y en el contrainterrogatorio, cuando se le preguntó si **MDMCC** estaba presente cuando esto ocurrió, afirmó que no lo recordaba, pero

después, en preguntas sobre el mismo tema, manifestó que aquel hizo ese comentario el mismo día que llegó descompuesto, es decir, tratando de secundar los dichos de **MDMCC**.

Asimismo, advierte que el testigo se contradijo cuando, sobre el evento de los perros, mencionó en el juicio diferentes ubicaciones de él y los caninos, para luego decir en el redirecto que se puso nervioso por el contrainterrogatorio del abogado, aspecto que considera la defensa solo le resta credibilidad al testigo. Igual situación ocurrió con el evento del cerro y la testosterona, pues en declaración previa dijo que eso ocurrió en una reunión de Estado Mayor, pero luego en el juicio dijo que lo fue en una formación. Y sobre la circunstancia del traslado de **MDM**, dijo en entrevista previa que él no fue testigo de ese hecho, pero aseguró que eso se presentó, porque de acuerdo a los comentarios que se escuchaban, se decía que fue a causa de la queja a la oficina de género.

Igualmente sucedió con la supuesta reunión en la que el General **ARANGUREN** relevó a **MDMCC**, utilizando palabras soeces e insultantes, pues Martínez y Valencia no recordaran nada sobre este asunto.

Añade la defensa, quedó acreditado en la práctica probatoria la animadversión existente entre Martínez y su defendido y con el coronel Bustamante, producto de llamados de atención, exigencias y requerimientos, además que tenía varias investigaciones disciplinarias de toda naturaleza, por

pedir dinero a los soldados por falsificar sus folios de vida, por lo cual asegura no es digno de credibilidad este testimonio.

Frente al testimonio de Fernando Valencia, la defensa alude a las inconsistencias y omisiones presentadas por este, por ejemplo, con aquel supuesto hecho de que «*por cada grosería me da un beso*», en sus declaraciones anteriores y en el juicio, refirió que la frase escuchada por parte del General **ARANGUREN** era que “*por cada error*”. Asimismo, como criterio de apreciación de comportamiento del testigo, advierte necesario tener en cuenta que, este interrumpió su exposición en diferentes oportunidades y no respondía a lo que la defensa le preguntaba en cada oportunidad procesal, por lo que este testigo tampoco es merecedor de ser creíble.

En declaración previa, dijo haber escuchado el tema de la testosterona, pero en el juicio narró un contexto totalmente distinto, afirmando que eso fue en una reunión de Estado Mayor o de formación de Brigada, donde sacaron a la víctima de la fila en un momento en el que no estaban todos. También, en esa entrevista anterior, dijo que el conocimiento que tuvo de estos hechos fue por la teniente **M.D.M**, pero que no vio exactamente situaciones de acoso en su contra, pese a que en la audiencia dijo todo lo contrario, por tanto, lo que ocurrió con este y los demás testigos, es que les impostaron lo que tenían que venir a declarar.

Según la defensa, la prueba fehaciente de las anteriores contradicciones, es que el testigo rindió un informe que le fue

puesto de presente en la audiencia, del que primero, negó su existencia para luego reconocer haberlo redactado, pero que le hizo bajo un acto de presión, aspecto que no resulta creíble, en tanto el testigo también había afirmado en juicio, que el acusado **ARANGUREN RODRIGUEZ** lo escuchaba a él en el tiempo en que laboraron juntos.

Sobre el informe pericial de la Fiscalía, señaló la defensa que este no es digno de credibilidad, porque los protocolos utilizados por Medicina Legal se encuentran desactualizados. Además, quedó acreditado tanto por la perito de la Fiscalía como por la presentada por la defensa, que dicho dictamen fue realizado únicamente bajo el método de la entrevista semiestructurada, sin que la perito de cargo utilizara los métodos de corroboración, que si bien no estaba obligada a hacerlo, ello conllevó a que las conclusiones del dictamen tengan como base fundamental sesgos de confirmación y de contexto de todo lo manifestado por la víctima en esa valoración.

Añade que, en el dictamen no se hizo un ejercicio de corroboración respecto de los actos de acoso manifestados por **MCC**, por ejemplo, con sus familiares más cercanos o con las personas que estaban en su entorno, a efectos de verificar si los supuestos señalamientos, síntomas o menciones eran correctos o no.

Insiste en que de acuerdo al contrainterrogatorio de la Fiscalía sobre su perito, se dieron preguntas sesgadas de

contexto, alusivas a que en el Ejército Nacional existe machismo y acoso, y que como en esa Institución hay más hombres que mujeres, pues es más normal para aquellos.

De otra parte, explica el defensor que el examen de psiquiatría practicado a **MCC** fue realizado el 9 de febrero del año 2020 y el informe se elaboró el 25 de noviembre del mismo año. Sin embargo, la defensa señala la incorporación al juicio como medios de impugnación de dicho dictamen, las valoraciones médicas psicológicas efectuadas a **MCC** por parte de los médicos Jorge Eliecer Perdomo y Camilo Fajardo, fechados del 21 de noviembre, en los que negó haber tenido episodios de violencia o acceso forzado, así como las fichas médicas de fecha 11 de junio de 2019 y 30 de enero de 2020, correspondientes a valoraciones para ascenso y cambio de arma, respectivamente, en las que, de igual manera, se estableció que no padecía enfermedad mental, no requería valoración por psiquiatría y se consideró apta, en lo relativo al objeto de cada una de esas valoraciones.

Por lo tanto, aduce la defensa, que esas 4 valoraciones médicas realizadas a **MCC** en la misma época y previas al dictamen de Medicina Legal traído a juicio por la Fiscalía, demuestran que aquella mintió en sus dichos tal como lo concluyó la Doctora Espinoza, además que tiene capacidad para manipular y el trastorno diagnosticado no existió, en tanto ello requiere una base patológica que tampoco se determinó.

Posteriormente, el defensor se aparta de la crítica efectuada por la Fiscalía a los testimonios de Juan Carlos Cometa y Rulver Agudelo, refiriendo del primero de ellos, haber sido un testigo coherente y sin contradicciones, pues cuando relató todo el recorrido realizado por el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** el día en que llegó la comitiva del Gobierno Nacional a la ciudad de Mocoa, contrario a lo dicho por **MCC**, en ese trayecto nunca estuvieron en la sede de bomberos, sino que estuvieron en una reunión en la Alcaldía y de ahí salieron a la Cruz Roja aproximadamente a las 10:30 u 11:00 a.m. en un trayecto de 3 a 5 minutos, lo que hace inverosímil la ocurrencia del episodio presuntamente ocurrido al interior del vehículo de **MCC**.

Con este testimonio también quedó derruida la atestación de la víctima, relativa a que **ARANGUREN RODRÍGUEZ** la obligaba a desayunar y almorzar con él, pues el testigo dijo con claridad que ese día almorzó con aquel, advirtiéndole que lo hicieron en la Cruz Roja, en reuniones del Puesto de Mando Unificado (PMU), haciendo hincapié que este PMU puede establecerse en dicha entidad, en la Alcaldía o en la Policía, y en estos tres lugares estuvieron reunidos. Además, advierte el defensor, lo inverosímil que resultaba el hecho que su prohijado buscara un espacio para hacer tocamientos a **MCC** en su vehículo, en un momento en el que se encontraban altos dignatarios del Gobierno Nacional.

En cuanto al testigo Rulver Agudelo, adujo la defensa que, pese a las limitaciones que tuvo durante su deposición para

comprender algunas preguntas sobre lo ocurrido ese mismo día, manifestó con claridad haber estado conduciendo el vehículo del General en retiro **ARANGUREN**, quedando probado que siempre se encargaba del traslado de las comitivas provenientes de Bogotá y por ello era posible que el General se quedara sin vehículo en momentos como ese, recalcando el defensor, que según su teoría, no se ha desconocido que su defendido haya abordado el vehículo de la víctima, pese a los esfuerzos de la Fiscalía en demostrar que Agudelo haya mentido en ese sentido.

Seguidamente, la defensa subraya que tanto sus testigos como los de la Fiscalía pertenecientes al Estado Mayor indicaron haber estado en esas reuniones y expresaron que los eventos denunciados no ocurrieron o no los presenciaron, recordando, al mismo tiempo, que varios testigos dieron cuenta que **MDMCC**, aunque tenía la obligación de vivir en el casino, entre otras cosas por su estado civil de soltera, **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le permitió vivir fuera de ese lugar, alegando con esto que, si su defendido hubiese querido realizar los actos de acoso por ella denunciados, pues la hubiese obligado a pernoctar en el referido casino.

Finalmente, la defensa cierra su discurso aludiendo a la existencia de los audios correspondientes a una conversación sostenida entre **MDMCC** y el coronel Bustamante, los cuales constituyen, a su juicio, la prueba técnica irrefutable y de expresa confesión de la inexistencia de los hechos investigados, en tanto de dichos audios, se desprende que la presunta víctima le dice al comandante y jefe de Estado Mayor de la Brigada que:

«yo sé que usted no conoce nada de esto», con el agravante que el mencionado Coronel Bustamante debió haber presenciado por lo menos el 90% de los episodios denunciados por **MCC**, dada su calidad de Jefe de Estado Mayor.

En ese orden, depreca debe dictarse por parte de la Sala sentencia de carácter absolutoria a favor de su defendido, en tanto en el juicio, fue desvirtuada completamente la teoría acusatoria del ente Fiscal.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

A la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia le compete la función de proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con el Brigadier General del Ejército Nacional en retiro **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, dada la condición de General de la Fuerza Pública que ostentaba el procesado, para la época de los hechos.

De otro lado, tal como lo señala el parágrafo de la referida norma constitucional, cuando el funcionario haya cesado en el ejercicio del cargo, el fuero se mantendrá cuando los delitos imputados tengan relación con las funciones desempeñadas, lo que sucede en el presente evento, dado que los punibles

acusados al Brigadier General ® YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ se derivan precisamente de haber ejercido presuntamente, algunos actos de acoso sexual e improprios injuriosos en contra de la Subteniente **MDMCC**, cuando se desempeñaba como comandante de la Brigada de Selva No. 27 de Mocoa (Putumayo) y aquella se encontraba adscrita a dicha Brigada, dada la relación de jerarquía y mando que ostentaba el acusado sobre la referida subteniente.

7.2. Del fallo a proferir

En el análisis que debe emprender la Sala ha de tener en cuenta que conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «*conocimiento más allá de toda duda*» acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche y de la responsabilidad de los acusados, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 380 *idem*.

Bajo este marco jurídico, tomando como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, y las alegaciones presentadas por partes e intervinientes al final del juicio oral, se abordará el examen de la conducta punible que se les reprocha, para determinar si se acredita el estándar de conocimiento arriba señalado para condenar; en otro caso, si el análisis integral de las pruebas recaudadas demuestra que no se estructuraron los delitos

objeto de acusación, que el acusado no es el responsable de los mismos o se llegue a incertidumbre sobre estos presupuestos, de acuerdo al derecho fundamental de la presunción de inocencia desarrollado constitucional y legalmente, se deberá impartir sentencia de carácter absolutorio.

Entonces, se abordará este asunto comenzando por i) una breve reseña respecto de las nociones relativas al enfoque de género en las decisiones judiciales, ii) luego se pasará a indicar las conductas por las que se acusó al General en retiro **YUBER ARANGUREN RODRÍGUEZ** y la manera en que se tipifican, iii) se analizarán y se valorarán las pruebas allegadas al juicio oral, iv) se expondrán los argumentos que permiten concederles o no credibilidad y v) se responderá a los alegatos de las partes e intervinientes.

Cuestión previa. De la solicitud de retractación

Antes de desarrollar las temáticas planteadas con anterioridad, la Sala considera necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por la defensa del acusado, respecto de su intención voluntaria de retractarse de los hechos de injuria denunciados por la víctima **MDMCC**.

Como se indicó líneas atrás, el Brigadier General en retiro **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** a través de su apoderado judicial, el 21 de enero del año en curso, es decir, dos días después de celebrada la audiencia de individualización de pena y sentencia de que trata el artículo 447 del C.P.P.,

presentó un escrito manifestando su intención de retractarse de las imputaciones que tipificaron el delito de injuria, del cual se consideró pertinente su traslado a partes e intervinientes, siendo únicamente la Fiscalía² que se pronunció al respecto, lo cual hizo en los siguientes términos:

Adujo que la petición deprecada por el acusado debe negarse por extemporánea, en tanto el artículo 225 del Código Penal establece que la retractación opera hasta antes de proferirse sentencia condenatoria de primera o única instancia, aspecto que no se cumple en el caso concreto, pues ya se emitió sentido del fallo condenatorio en su contra.

Con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, advierte que el sentido del fallo y la sentencia constituyen una sola unidad, en razón a su naturaleza compleja y al carácter vinculante que el primero ejerce sobre el segundo, sumado a que la unidad temática inescindible entre uno y otro, permiten concluir que el fallo nace a la vida jurídica una vez se produce su anuncio, al punto que ambos deben ser congruentes y coincidentes, aspectos que la defensa pretende desconocer con la solicitud en comento.

Agrega que la bancada defensiva conoció con bastante antelación las pruebas practicadas en el juicio, pero aun así, «esperó» hasta la «sentencia condenatoria» para manifestar y reconocer lo que ya fue probado más allá de duda razonable, sin

² Folios 795 a 798 Cuaderno No. 5° Original Sala Especial de Primera Instancia. Respuesta allegada a través de correo electrónico el 23 de enero de 2025.

su intervención voluntaria, desconociendo la estructura formal y conceptual del proceso.

Con todo, censura que el reconocimiento público indicado por el acusado con esta solicitud, tenga como justificación el haber emitido las expresiones injuriosas en contra de la víctima «*sin intención*», lo cual es contrario a lo probado en el juicio oral.

Por otra parte, como también se advirtió en el acápite de antecedentes procesales, el acusado, a través de su defensor, presentó de manera posterior *-el 22 de enero-* otro memorial, dando a conocer el contenido de su propuesta de retractación.

Este documento, fue dado a conocer por la defensa a las demás partes e intervinientes, y sobre aquel, únicamente el delegado del Ministerio Público se pronunció, conceptuando su desacuerdo con dicha propuesta, pues a su juicio, no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 225 del Código Penal.

Lo anterior en razón a que, si bien la manifestación del procesado es voluntaria, la forma y el medio por el cual se pretende llevar a cabo, no es acorde a la manera en que ocurrieron los hechos injuriosos, pues estos se dieron mediante declaraciones verbales en reuniones de Estado Mayor, por lo que una retractación por escrito como lo propone el procesado, resulta impersonal y no guarda coherencia con la forma en que se lesionó la honra y el buen nombre de la víctima.

Aunque reconoce que las excusas planteadas en el mencionado escrito podrían constituir el inicio de una reparación a la víctima, estas deben ir acompañadas de una comprensión profunda del impacto que tienen las manifestaciones deshonorosas expresadas por el aforado, especialmente en el contexto de una sociedad patriarcal.

Por último, advierte que como este asunto se ha adelantado bajo la perspectiva de género, debe contarse con el criterio de la víctima para establecerse la forma adecuada de llevar a cabo la retractación.

Pues bien, para abordar el asunto bajo examen, la Sala considera importante resaltar que la figura de la retractación para los punibles de injuria y calumnia ha tenido su evolución histórica en Colombia a lo largo del tiempo, influenciada por cambios sociales, jurisprudenciales y legislativos. Por lo tanto, comprender su historia y desarrollo resulta esencial para analizar su estado actual, los retos y disyuntivas que aún enfrenta.

En el Código Penal de 1936, la retractación para dichas conductas fue consagrada en el artículo 347 con el siguiente tenor literal: *“El responsable de calumnia o injuria quedará exento de pena, si se retractare antes de notificársele el auto de proceder o al practicar la notificación...”* (subrayado fuera del texto).

La codificación penal de la época, establecía entonces que solo era posible acudir a la retractación hasta antes de la notificación del auto de proceder o en el momento de su notificación. Es decir, que la procedencia de aquel acto unilateral del procesado, dependía de desplegarse antes de la formulación de los cargos, pues recuérdese que el auto de proceder entrañaba esa naturaleza en el procedimiento penal de antaño³, regulado a través de la Ley 94 de 1938.

Así mismo, de la norma se extrae que el agente quedaría exento de pena (en caso que procediera la retractación) lo que conlleva a establecer que había una declaratoria de responsabilidad penal, pero sin la imposición de una sanción punitiva.

Posteriormente, el Estatuto Punitivo de 1980⁴ dispuso la figura en comento en el artículo 318, bajo la siguiente descripción normativa: *“Retractación. No habrá lugar a **punibilidad** si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este Título, se retractare **antes de proferirse sentencia de primera o única instancia** con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez, en los demás casos. No se podrá iniciar acción penal, si la*

3 Ley 94 de 1938. Código de Procedimiento Penal Capítulo II. Auto de proceder. Artículo 429. Cuando en el proceso aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y resultare, por lo menos, una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad conforme a las reglas de la crítica del testimonio o graves indicios de que el procesado es responsable penalmente, como autor o partícipe, del hecho que se investiga, el juez dictará auto de proceder.

4 Decreto Ley 100 de 1980 (enero 23).

retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.” (negrillas y subrayas fuera del texto original)

A diferencia de la codificación anterior, la referida disposición legal indicó que la retractación procedía hasta antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, pero con la similitud de que habría condena de responsabilidad penal, sin pena a imponer *-en el evento que la manifestación de retracto reuniera los requisitos exigidos legales y jurisprudenciales, naturalmente-*; al decir que *“no habrá lugar a punibilidad”*. Así mismo, la norma estipulaba el consentimiento de la víctima como presupuesto de validez del acto de retractación del procesado, aspecto similar de la codificación sustantiva de 1936.

En este punto, importante deviene destacar que a veces del artículo 416⁵ del Código de Procedimiento Penal vigente para esa época (Decreto-Ley 181 de 1981) la sentencia se emitía dentro de los diez días siguientes al término de la audiencia pública. Esto quiere decir, que la decisión judicial de primera o única instancia se ***profería en un solo momento***, por lo que, en términos de procedibilidad y admisibilidad de la solicitud de retractación, esta debía presentarse hasta antes del pronunciamiento de fondo del juez.

5 Artículo 416. Sentencia. Terminada la audiencia pública, el Juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

De manera ulterior, la Ley 599 de 2000 que adoptó el actual Código Penal, mantuvo la retractación en el canon 225 con el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 225. RETRACTACIÓN. No habrá lugar a **responsabilidad** si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente **antes de proferirse sentencia de primera o única instancia**, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.”

Con una diferencia claramente visible, en comparación a las normativas reseñadas con anterioridad, esta disposición legal señala la **exclusión de responsabilidad penal** del sujeto activo de las conductas delictivas contra la integridad moral, esto es que, una vez establecida la procedencia de la solicitud de retractación, ya no habrá lugar a declararlo penalmente responsable. Y en cuanto a la oportunidad, la normativa mantuvo incólume que el momento procesal extremo para presentar dicho acto de contrición, es hasta antes del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia.

Huelga decir, que aunque el Código de Procedimiento Penal coetáneo con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 (Ley 600 del mismo año), originalmente contenía la emisión de la sentencia en dos momentos, como sucede con el actual

estatuto procedimental penal (Ley 906 de 2004), lo cual se encontraba estipulado en el inciso final del artículo 410 del procesamiento penal del 2000⁶, empero, dicho aparte fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-760 de 2001, quedando vigente que el proferimiento del fallo se debe emitir en un solo acto procesal una vez culminada la audiencia pública, tal como lo dispone el inciso 2° de la mencionada disposición⁷.

Ahora bien, el artículo 225 analizado, tuvo su primer examen de constitucionalidad a través de la sentencia C-489 de 2002 que declaró su exequibilidad, y para lo que interesa en esta decisión, la Sala aprecia relevante traer a colación las siguientes consideraciones reseñadas por la Corte Constitucional en aquella oportunidad:

*“Frente a los delitos que afectan la honra y el buen nombre, el artículo 225 del Código Penal trae una regulación distinta de la contenida en el anterior ordenamiento penal. En particular, sustituye la exclusión de la punibilidad, por la extinción de la acción penal y la consiguiente imposibilidad de derivar la **responsabilidad penal del agente**. En principio, frente a la clara y expresa manifestación del legislador, no cabe asumir, (...) que se trata de un error conceptual, para predicar, desde una diferente perspectiva dogmático penal, que no obstante el cambio en las expresiones, el contenido de regulación se mantuvo inalterado, y que lo que procede en este caso, es, tal como ocurría conforme a la previsión del antiguo código, una exclusión de la punibilidad. De hecho, en la exposición de motivos del proyecto de ley por medio la cual se expide el Código Penal, se expresó que una transformación evidente del nuevo código con respecto al anterior, puede apreciarse, precisamente, en “... la sustitución*

6 (...) En los casos en que el Juez tenga certeza acerca de la responsabilidad o de la inocencia del procesado, al finalizar la audiencia anunciará el sentido de su fallo y procederá a su redacción y motivación dentro de los cinco días siguientes. El Texto Subrayado fue Declarado Inexecutable por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001.

7 Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

*del concepto de eximente de punibilidad que consagra el actual artículo 317, por el de eximente de responsabilidad que se postula en el artículo 218 del proyecto, lo que de suyo repercute en la **economía procesal...**” . (Negrilla y subrayas, fuera del texto original)*

Más adelante, el Alto Tribunal Constitucional profundizó:

“El correcto entendimiento de esta manifiesta intención del legislador lleva a concluir que, en el nuevo ordenamiento penal, producida la retractación, no tiene sentido ya iniciar o continuar la acción penal, la cual, por disposición de la ley, se extingue, sin que sea posible, en consecuencia, **derivar responsabilidad penal al agente.”**

*Sin embargo, aceptando que el contenido de regulación se traduce exactamente en que producida la retractación, en las condiciones previstas en la ley, **no habrá lugar a derivar la responsabilidad penal**, no cabe deducir de ese contenido normativo que se está ante una exclusión de la culpabilidad. Ciertamente, como consecuencia de la extinción de la acción penal prevista para ese evento por el ordenamiento, ya no será posible que el juez establezca la **responsabilidad penal del sujeto...***

*Este es el alcance que tiene la expresión del artículo 225 del Código Penal. La retractación no altera ni el carácter antijurídico de la conducta ni la culpabilidad del agente, pero ha estimado el legislador que ella es indicativa de que no se requiere de la aplicación de la pena y por consiguiente **no cabe proseguir el proceso orientado a establecer la responsabilidad jurídico penal por ausencia de necesidad preventiva de sanción penal.** (Negrillas propias)*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que históricamente el legislador a lo largo de los diferentes estatutos punitivos implementados en nuestro ordenamiento, ha consagrado la figura de la retractación como mecanismo incentivo para que el acusado o procesado decida retirar, de manera voluntaria, los hechos injuriosos o calumniosos en los que haya incurrido y por los cuales se encuentra inmerso en la investigación penal.

Ahora, para la procedencia de la retractación, los regímenes penales y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁸ *-posteriormente-* establecieron no solo sus exigencias de tipo sustancial *-de las cuales no se ocupará la Sala en este momento, por innecesarias para el presente análisis-* sino la oportunidad procesal para que dicho acto voluntario se ejercite, *-aspecto que sí le concierne a esta Sala Especial en este estudio-* como se verá de manera ulterior.

Como se dijo, las codificaciones sustantivas en materia penal, siempre han establecido el límite del momento procesal oportuno en el que debía presentarse la intención de retracto, comenzando por señalar que debía darse hasta antes de notificarse el auto de proceder (o de formulación de los cargos según el Código de Procedimiento Penal de 1938) o al momento de su notificación, para extender finalmente dicha oportunidad hasta antes del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, como sucedió con los plexos normativos de 1980 y el actual Código Penal reglado a través de la Ley 599 de 2000.

De esta manera, conforme al derrotero histórico-legislativo acabado de reseñar y las directrices de hermenéutica jurídica dictadas por la Corte Constitucional respecto de la norma bajo estudio a través de la decisión C-489/02 por la cual examinó, entre otros, la exequibilidad del artículo 225 del Código Penal del 2000; para esta Colegiatura, desde una necesaria interpretación teleológica de esta disposición, es claro que la voluntad legislativa siempre ha estado orientada a permitir el

8 CSJ, Auto de octubre 8 de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

uso de la figura de la retractación hasta antes del pronunciamiento de fondo del juez penal, mediante el cual se declare la responsabilidad penal del acusado, límite procesal que se mantiene en la actualidad.

Ahora bien, siguiendo con el estudio propuesto, es menester resaltar, que en la anterior codificación procedimental penal (Ley 600 de 2000) la aplicación de la retractación nunca representó un reto en cuanto a un examen eventual de extemporaneidad de la misma -como ocurre en el presente caso-, pues como se ha señalado en precedencia, la emisión de la sentencia en ese Estatuto Procedimental se daba en un solo momento o acto procesal, es decir, una vez culminada la audiencia pública como lo demanda su artículo 410, mientras que en el actual procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, la dinámica de la emisión de la sentencia está compuesta por dos actos: sentido del fallo y proferimiento del mismo.

Por esa razón, y como quiera que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** ha presentado su intención de retractarse, después de anunciado el sentido del fallo y antes de celebrarse la audiencia de lectura del mismo, la Corte advierte oportuno dar claridad a esta complejidad y de contera determinar la procedencia o no de tal postulación.

Para ello, en primer término, deben observarse de manera sistemática las normas procedimentales que regulan lo concerniente al proferimiento del fallo en la Ley 906 de 2004.

Así, se tiene que una vez clausurado el debate probatorio (Art. 445) el juez de conocimiento, debe anunciar el sentido del fallo conforme lo dispone el canon 446 procesal:

“Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.”

Seguidamente, el artículo 447 dispone:

“Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.”

En este punto, importante deviene acotar que, cuando el inciso final de la norma que se acaba de transcribir, dispone el deber del juez de señalar lugar, fecha y hora para **proferir sentencia**, ello podría dar lugar a considerarse este último acto

procesal como el verdadero proferimiento de la decisión de fondo.

No obstante, esta disyuntiva fue abordada por la Sala de Casación Penal en distintas oportunidades, concluyendo la característica de acto complejo que reviste el fallo, conformado por el anuncio de su sentido y el proferimiento de la sentencia. Al respecto señaló⁹:

“La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Así se ha pronunciado en relación con este aspecto en particular:

Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances.”

Esta conclusión, también fue validada por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2017, cuando examinó y determinó la exequibilidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 al puntualizar:

“Finalmente (...) la Corporación afirmó que la interpretación hecha por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el fallo condenatorio consiste en un acto jurídicamente complejo dentro del sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia condenatoria que se

9 CSJ SP 12846, 213 de septiembre de 2015, Rad. 40694. Reiterada en CSJ SP 10268-2016, Rad. 41429; CSJ SP 15364-2016, Rad. 45654, entre otras.

emitirá después, lo que no excede los límites del amplio espacio de configuración del legislador para el establecimiento de los procedimientos judiciales.”

En ese orden, es claro que la sentencia se encuentra conformada inescindiblemente, por el anuncio del sentido del fallo y la reproducción escrita de la sentencia, (con unidad temática y conceptual entre sí), lo que permite establecer, sin lugar a equívocos, que el proferimiento de la sentencia nace a la vida jurídica con el respectivo anuncio de su sentido y se completa con la lectura y publicidad de su contenido.

Dicho de otro modo, después de materializado el acto procesal reglado en el artículo 446 (sentido del fallo) y evacuado lo concerniente a lo estipulado en el canon 447 (individualización de pena y sentencia) del Código de Procedimiento Penal, lo único que resta es dar a conocer el texto de la sentencia, en el que, adicional a lo consignado en el sentido del fallo, deberá contener la pena a imponer y el estudio de los subrogados penales, tal como se desprende del artículo 40 *ibidem* que reza:

“Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.”

Pues bien, conforme a lo anterior, la Sala considera improcedente la solicitud de retractación presentada por el procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** en el estadio procesal en el que se encuentra la actuación, pues luego de surtido el

anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio en su contra, ya se estableció su responsabilidad penal de los delitos por los cuales fue acusado.

Para la Sala, deviene incongruente que, luego de conocer el sentido del fallo en su contra, pretenda revelar una actitud de arrepentimiento a través de la retractación, cuando, a juicio de la Sala, ese acto solo resulta admisible si se presenta en las etapas anteriores a la culminación del juicio, o hasta antes de anunciarse el sentido del fallo, del que, se insiste, se emite luego de que el juez de conocimiento efectúa la correspondiente valoración de la práctica probatoria y, como sucedió en este asunto, halló penalmente responsable al procesado.

De este modo, advierte la Colegiatura que admitir la postura de retracto del Brigadier General en retiro, puede vulnerar derechos de la víctima, tales como los de la pronta y oportuna impartición de justicia, la verdad y la reparación, en tanto luego que el juez de conocimiento en su función jurisdiccional emite una declaratoria de responsabilidad penal, es indicativo que la víctima ya logró el perfeccionamiento de sus pretensiones y las expectativas de verdad y justicia que tenía sobre esta actuación penal a través de una decisión judicial; para que faltando únicamente la lectura de la sentencia, en la que solo proseguía la imposición de la pena respectiva y el pronunciamiento correspondiente de los sustitutos penales, no pueda llevarse dicha lectura a causa del impulso tardío de retracto del procesado.

No puede pasarse por alto que, en este caso, la víctima **MDMCC** como sujeto pasivo de la conducta delictiva, tuvo que soportar un juicio en el que, de acuerdo con la teoría del caso de la defensa y sus alegatos de conclusión, sus dichos fueron negados y catalogados de mendaces por parte del acusado durante toda la actuación procesal, así como el de los demás testigos de cargo que respaldaron periféricamente su autoría y responsabilidad en los hechos investigados.

Lo anterior, permite a la Sala inferir razonadamente que si la intención de retracto del acusado fuere genuina, como lo demanda el espíritu legislativo del artículo 225 y para lo cual fue instituido en el ordenamiento adjetivo penal, tal intención se hubiese presentado desde el inicio de esta actuación judicial o en alguna de las etapas procesales subsiguientes, pero indudablemente, hasta antes de la declaratoria de responsabilidad penal emitida en el anuncio del sentido del fallo.

A esta conclusión se arriba, además, porque de ser admitida la postulación materia de estudio en la particular condición procesal en que se ha presentado, implicaría igualmente un quebrantamiento a los principios de seguridad jurídica y economía procesal, pues en primer término, el ámbito de certeza y estabilidad jurídica que demanda el primero de tales axiomas, se vería resquebrajado, en tanto, luego de adelantarse todo el trámite de juzgamiento señalado por el legislador y clausurado el debate probatorio, la declaratoria de

condena ya anunciada se vea frustrada con una solicitud presentada de manera extemporánea.

Y, respecto del principio de economía procesal, debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la Ley 599 de 2000¹⁰, cuando el legislador abordó lo relativo a la figura de la retractación del artículo 225, se dijo que su implementación conlleva los fines de economía procesal, lo cual cobra relevancia, efectivamente, cuando el sujeto activo de las conductas de injuria y/o calumnia decide, **oportunamente**, expresar su intención de retractarse, evitando un desgaste del aparato judicial, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por último, la Sala avizora insostenible, que la facultad dispuesta en el mencionado canon 225, exteriorizada después de anunciado el sentido del fallo condenatorio y antes de reproducirse su contenido completo, se convierta en una estrategia de defensa para evadir la responsabilidad penal ya declarada por el juez de conocimiento, con el llano argumento que aún no se ha proferido la sentencia, cuestión que como lo ha dilucidado la Sala, queda sin sustento, dado el carácter de acto complejo que comportan el anuncio del sentido del fallo y la lectura o proferimiento del mismo.

10 Exposición de Motivos. Ley 599 de 2000. “6. *Delitos contra la integridad moral. (...) El capítulo único conserva su esencia, varía sí en lo relativo a la sanción de las conductas en conexión directa con las modalidades de multa establecidas en la parte general del proyecto. Apuntamientos de evidentes transformaciones son los que tienen que ver con la situación del concepto de eximente de punibilidad que consagra el actual artículo 317, por el de eximente de responsabilidad que se postula en el 2018 del proyecto, lo que de suyo repercute en la economía procesal; lo mismo ocurre con el contenido de la norma alusiva a la RETRACTACION, en la que se varía punibilidad por responsabilidad (...)*”

En ese orden de ideas, conforme a los motivos expuestos con anterioridad, la Sala no accede a la solicitud de retractación elevada por el procesado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** por haberse presentado de manera extemporánea, debiéndose continuar, en consecuencia, con la lectura de la respectiva sentencia de carácter condenatorio, conforme fue anunciado en tal sentido.

7.3. Enfoque de genero

El enfoque de género¹¹, lleva consigo una urgente necesidad de identificar los usos patriarcales suscitados en las relaciones hombre-mujer, y los negativos resultados producto de los actos desiguales de poder socialmente estructurados; tarea que conlleva la identificación, el análisis y la interpretación de signos, prácticas, valores, y representaciones de dominio o supremacía aún existentes en ciertos ámbitos socioculturales.

La problemática surgida a través de la violencia basada en género, se constituye en un fenómeno de gran crecimiento en la actualidad, por lo que su reconocimiento y posterior tratamiento, ha traído consigo la creación de diferentes instrumentos, tales como, leyes, convenciones, decretos nacionales e internacionales, cuya finalidad ha estado orientada a la reivindicación de cara a las luchas particulares y colectivas

11 Sobre violencia basada en género, ver las siguientes providencias: CSJ. CSJ SP107-2018, 7 feb. 2018, rad. 49799; CSJ SP107-2018, 7 feb. 2018, rad. 49799; CSJ. SP931-2020, 20 mayo 2020, rad. 55406; Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.; CSJ AP2070-2018, 23 may. 2018, rad. 51870 y CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, entre otras.

de cada uno de los grupos poblacionales que resultan particularmente victimizados por este fenómeno, como depositarios de cierto tipo de derechos específicos, no solamente en el marco de la igualdad, equidad, no discriminación y no violencia, sino también, en la investigación, judicialización, verdad y reparación de quienes resultan víctimas con tales actos de violencia.

La interpretación amplia que se hace en la actualidad de las violencias basadas en género, de las cuales son víctimas las personas por razón de género, ha afectado (principalmente) de manera desproporcionada a las mujeres, debido a las relaciones jerárquicas de poder que históricamente se han tejido en cualquier campo sociocultural. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que este tipo de violencia no ofrece definición en cuanto a quien puede aparecer como sujeto activo de tal conducta, como tampoco refleja un escenario específico de acción, por lo que cualquier persona, independientemente de su posición, puede llegar a ejercerla en diversidad de contextos. Sin embargo, es claro que esos actos irregulares e injustos, tienen su manifestación por acción, omisión o amenaza en el uso de la fuerza, sustentada en las relaciones de poder, y que afectan tanto la esfera interna de la persona (subjetividad, familia, pareja, expareja), como la pública (sociedad, comunidad, ámbito laboral, relaciones con el Estado y conflicto armado).

Como se dijo, ante la aparición constante y cada vez más fuerte de las violencias basadas en género, surgen ahora soportes normativos a través de leyes y preceptos constitucionales, cuya aplicabilidad impone una protección

para quienes se han convertido en blanco de tan reprochables conductas.

«En tal sentido, el artículo 1° de la Ley 248 de 1995, por cuyo medio se aprobó la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, dispone: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».

Por su parte, el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 que tiene por objeto “la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional”, establece:

“DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

De igual manera es preciso mencionar la Ley 1542 de 2012, que tiene como fin “garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer”.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en decisión SP451-2023, Rad 64028, entre otras, sobre el enfoque de género en actuaciones judiciales dijo:

“Profusamente la Sala ha resaltado el imperativo de diligencia debida en materia de protección a las mujeres, conforme a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará), todo lo cual ha determinado una reorientación de la labor investigativa, en procura de visibilizar las circunstancias reales bajo las cuales ocurre la violencia y la discriminación que afectan a este grupo poblacional, históricamente víctima de desafueros.

Las mencionadas convenciones, al reconocer derechos humanos no susceptibles de suspensión en estados de excepción, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto conforme al artículo 93 de la Constitución, de manera que no solo obligan al Estado colombiano y generan deberes como los indicados en precedencia, sino que constituyen parámetro de control constitucional.

Desde luego, lo anterior no significa que en materia de valoración de la prueba y de estándar probatorio, la aplicación de una perspectiva de género pueda traducirse en un enfoque diferencial que fracture la imparcialidad, pues la ponderación de las pruebas debe estar guiada por criterios generales de racionalidad a fin de dar por acreditada o no, la responsabilidad del procesado. A lo que no pueden acudir los funcionarios judiciales es a la utilización de estereotipos y prejuicios machistas o patriarcales para fundar sus decisiones, como se deriva de los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014, relativos al curso de la investigación y la práctica y ponderación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin desconocer caros principios como la presunción de inocencia del acusado y la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía.”

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que la aplicabilidad del enfoque de género en delitos como el que se juzga en este caso, de cara al análisis de la prueba, no implica per se que el juez pierda su imparcialidad dado el enfoque diferencial que se exige en este tipo de asuntos, sino que tal análisis debe hacerse a través del adecuado ejercicio de

ponderación y racionalidad de todos los elementos de convicción allegados al proceso, quedando proscrito llegar a conclusiones basadas en estereotipos y prejuicios con estirpe machista o de carácter patriarcal, eso sí, sin que ello conlleve a una credibilidad absoluta de la prueba de cargo que pueda sacrificar principios y derechos fundamentales del procesado, como el de la presunción de inocencia.

Seguidamente, la Corte en la decisión referida puntualizó:

“En suma, el enfoque o perspectiva de género, corresponde a un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público y les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, identifiquen, cuestionen y superen la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres¹² a partir de preconceptos machistas y androcéntricos¹³, pues de lo contrario incurren en un falso raciocinio¹⁴ soportado en insostenibles “reglas de la experiencia”, que conduce a la violación indirecta de la ley sustancial.”

En ese orden, al tratarse esta actuación de unos hechos derivados de presuntos actos de violencia sexual y posibles ataques a la integridad moral en contra de una mujer, el enfoque de género con el cual debe adelantarse es insoslayable y por tanto, el análisis del acervo probatorio legalmente allegado al proceso se hará conforme a las directrices trazadas por esta Corte y el ordenamiento legal vigente sobre la materia, reseñado con anterioridad.

12 Cfr. CSJ SP, 25 may. 2022. Rad. 51527.

13 Cfr. CSJ SP, 14 dic. 2022. Rad. 58187.

14 Cfr. CSJ SP 1 jul. 2020. Rad 52897 y CSJ SP, 18 ago. 2021. Rad. 57196.

Aclarado lo anterior, la Sala hará un análisis de las conductas acusadas -acoso sexual e injuria- desde su punto de vista dogmático y desarrollo jurisprudencial.

7.4. Delito de acoso sexual

Ante lo novedoso del delito de acoso sexual, es necesario recordar las bases legales que históricamente han servido de sustento para que los diferentes ordenamientos jurídicos, hayan empezado a implementar los mecanismos legislativos pertinentes, con el fin de brindar el ropaje jurídico adecuado, en orden a adelantar las actuaciones judiciales cuando conductas de esta estirpe, encuentren su posible adecuación típica.

De esta manera, en el ámbito del derecho internacional, se tiene como primera normativa dirigida a proteger a las mujeres de hechos constitutivos de acoso sexual, la resolución del año 1985 de la OIT¹⁵, cuyo contenido sirvió de instrumento de lucha contra este tipo de ataques y como medio tendiente a eliminar la discriminación de la mujer, así como para obtener la igualdad y eliminar la discriminación de la mujer.

Fue ese el punto de partida para definir el delito en cuestión, como mecanismo de discriminación o de violencia contra la mujer, surgiendo de manera posterior, instrumentos tales como: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁵ Resolución sobre igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras en el empleo, emitida en la 71 Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) *-ya nos ocuparemos de ella-*; La Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); La Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995); y El Convenio N° 169 de la OIT.

De aquellos, vale la pena resaltar la Convención de Belém Do Pará, especialmente su artículo 2°, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia **física, sexual y psicológica:***

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro **y acoso sexual en el lugar de trabajo**, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud **o cualquier otro lugar**, y*

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Ahora, ya en nuestro ordenamiento jurídico-penal, el delito de acoso sexual fue incluido a través de la Ley 1257 de 2008 ***“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”***

y como consecuencia de ello, quedó integrado al Código Penal a través del artículo 210 A, bajo el siguiente tenor literal:

“Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) tres (3) años.”

Así, de acuerdo a la literalidad de la norma, en armonía con los preceptos internacionales reseñados con anterioridad, la descripción típica lo que busca proteger, especialmente, es a la mujer, como sujeto pasivo de dicha conducta, en tanto, por regla general, es quien históricamente ha resultado como blanco de ataques discriminatorios y de violencia sexual en contextos cotidianos como los vividos en los campos social, laboral y familiar.

Por ejemplo, la Corte Constitucional, cuando de protección a la mujer se trata, en sentencia T-265 de 2016 expresó que *“la violencia contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*. No obstante, es importante aclarar que, si bien lo hasta ahora anotado parece significar que la víctima de la conducta delictiva bajo análisis solo puede ser la mujer, el texto abstracto de la norma permite establecer que ello no opera así, pues para referirse al sujeto pasivo del delito, este ha sido limitado bajo la grafía *“otra persona”*, sin especificar un género.

Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP107-2018, radicado 49799, puntualizó:

“En consecuencia, es factible advertir que, si bien, el delito en cuestión opera por lo general en contra de la mujer, nada impide que en determinados casos específicos pueda determinarse materializado el mismo respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor lo sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos, que diseñan el tipo penal en examen.”

Ahora, siguiendo con los elementos esenciales del tipo, el artículo 210 A consagra un contenido bastante amplio, dirigido a abarcar, en lo posible, todas las hipótesis factuales que configuren el injusto, así como los beneficiarios del mismo, en tanto alude al “beneficio” propio o de un tercero.

En este sentido, en la referida decisión, esta Corporación sostuvo:

“(…) se hace evidente que lo buscado es superar el ámbito meramente laboral, educativo o de salud y la relación de dependencia y subordinación que de los mismos dimana, como quiera que alude no solo a la superioridad manifiesta que pueda existir de parte del perpetrador hacia la víctima, sin establecer en dónde puede radicar esta, sino a las relaciones de “autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica”.

Tan variado catálogo imposibilita que pueda aventurarse un listado de hechos que, aunque fuese a título ejemplificativo, delimiten en cuáles circunstancias es factible ejecutar el delito, sin que ello impida, desde luego, sostener que no existe discusión acerca de la materialidad del punible en escenarios de trabajo y que la esencia de la conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla.”

Además, en cuanto a los restantes elementos descriptivos y normativos del tipo penal en comento, así como el desarrollo de sus verbos rectores, el Alto Tribunal añadió:

“(...) el tipo penal propone una enumeración exhaustiva de los verbos rectores que conforman la conducta, significando que ella se materializa en los casos en que el sujeto activo “acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente”.

De dichos verbos rectores cabe anotar que todos indican, en principio, una idea de actos persistentes o reiterativos en el tiempo, pues, basta verificar las acepciones consagradas en el diccionario, para asumir dinámico y no estático el comportamiento.

Así, en torno del término “acosar”, dice la RAE, en su primera acepción: Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona”.

“Perseguir”, acorde con la misma obra, responde a:

“1. tr. Seguir a quien va huyendo, con ánimo de alcanzarle.

2. tr. Seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad

3. tr. Molestar, conseguir que alguien sufra o padezca procurando hacer el mayor daño posible.”

A su turno, “hostigar” se define como:

“1. tr. Dar golpes con una fusta, un látigo u otro instrumento, para hacer mover juntar o dispersar.

2. tr. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.

3. tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.”

Y, por último, “asediar”, se define como:

“1. tr. Cercar un lugar fortificado, para impedir que salgan quienes están en él o que reciban socorro de fuera. Asedió el castillo.

2. tr. Presionar insistentemente a alguien. La delantera asedió al equipo contrario.”

De esta manera, conforme a la diversidad de los verbos rectores consagrados en el artículo 210 A, el acoso sexual se produce a través de continuos y reiterativos actos de asedio y hostigamiento, sin que exista una exégesis temporal determinada en el tiempo (días o meses), pero sí la persistencia desplegada por parte del sujeto activo de la conducta.

En cuanto a la antijuridicidad, continúa la Corte, *“es posible advertir que el bien jurídico tutelado –libertad, integridad y formación sexuales-, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.”*

Porque de lo contrario, si el espíritu de la norma hubiese sido sancionar penalmente hechos aislados o individuales, indica la Corte *“bastaba con así referenciarlo a través de verbos como “insinuar”, “manifestar”, “solicitar” o “realizar”, como así sucede en la ley penal española, donde a más de circunscribirse el delito a ámbitos laboral, docente o de prestación de servicios, directamente se sanciona a quien “solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero”¹⁶”.*

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico del tipo o el ánimo especial que se exige para la comisión del mismo, está referido a que los actos de acoso, tengan en favor del agente

16 Artículo 184 de la Ley Orgánica 10 de 1995. Cita inserta por la CSJ, decisión SP107-2018, radicado 49799.

o de un tercero “*finés sexuales no consentidos*”. Sin embargo, debe precisarse que, la consumación y el daño producido en razón de los actos reprochables de acoso, hostigamiento, asedio o persecución ejercidas por el victimario, no requieren la realización de un acto sexual específico o un acceso carnal con ocasión del comportamiento del acosador, pues al tratarse de un delito doloso, basta con la puesta en marcha de tales conductas, para establecer el aspecto volitivo del delito¹⁷.

7.5. Del delito de injuria

En el Código Penal, el delito de injuria se encuentra tipificado en el artículo 220 del Título V “Delitos contra la Integridad Moral” Capítulo Único “De la Injuria y Calumnia” cuya descripción típica es del siguiente tenor:

“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre el delito de injuria, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en decisión SP5522-2019, Rad. 54271, expuso:

“Ahora, en cuanto al ilícito en estudio atentatorio del bien jurídico de la integridad moral, de tiempo atrás la Corte ha señalado que tiene lugar cuando el sujeto activo de manera consciente y voluntaria imputa a otra persona conocida o determinable un atributo o calificativo capaz de lesionar su honra, conociendo el carácter deshonroso de la imputación, así como la capacidad de daño y menoscabo del patrimonio moral del afectado.”

17 CSJ, SP459-2023, Rad. 58669

Conforme lo ha precisado la Corte en la referida decisión, este delito exige para su consumación la concurrencia de los siguientes elementos: *a) La emisión de imputaciones deshonrosas por parte del sujeto en contra de otra persona; (b) El agente debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación; (c) La imputación ha de aparejar la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta; (d) El agente debe tener conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.*

Así mismo, sobre el delito en mención, prosiguió la Corte indicando que:

“Obviamente como se trata de la afectación de la integridad moral conformada con el honor y el buen nombre, debe mediar claridad contra quienes van dirigidas las imputaciones, por eso se exige que el sujeto pasivo sea determinado o determinable, esto es, identificable o individualizable.

Ello porque al tener el honor un sentido subjetivo está ligado a alguien en particular, igual sucede con el buen nombre en cuanto enmarca la reputación de la persona, la apreciación que la sociedad tiene de ella. Por eso de nada servirá emitir apreciaciones vagas contra un grupo de personas de manera general, porque se tornaría difícil verificar si la valoración, fama o prestigio que se tenía de un individuo fueron deformados o se afectaron con los calificativos deshonrosos emitidos por el agente.

Como es un ilícito de mera conducta se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, claro está que éstas deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima, pues: “no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la

sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho.

Labor que el funcionario judicial adelantará sopesando las circunstancias específicas de cada caso, los antecedentes que lo motivaron, el lugar y la ocasión en que ocurrió, para ello tendrá en cuenta los elementos de convicción y el grado de proporcionalidad de la ofensa, determinando si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de la víctima. (CSJ AP 8 oct. 2008, rad. 29428).

Y en cuanto al ánimo de injuriar, debe ser palpable que las imputaciones deshonrosas se hacen de manera consciente y voluntaria y con conocimiento de que su naturaleza degradante tiene vocación de afectar al patrimonio moral de la persona contra quien se dirigen.” (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, la tipificación del delito de injuria, siendo el bien jurídico protegido la integridad moral, debe determinarse que las afirmaciones realizadas por el sujeto activo de la conducta, no solo deben tener la idoneidad suficiente para lesionar la honra (aspecto objetivo), sino también requiere la verificación del conocimiento ofensivo de las mismas, la conciencia de su naturaleza degradante y la voluntad de hacerlas con la inequívoca intención de causar daño (aspecto subjetivo), precisamente a la integridad moral de quien padece el injusto.

Debe también tenerse en cuenta entonces, que el derecho fundamental a la integridad moral es *“inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana, cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen el contenido*

fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás”¹⁸

7.6. De la tipicidad

7.6.1. De la tipicidad objetiva de las conductas acusadas.

Previo a efectuar la respectiva valoración de las pruebas allegadas legalmente al juicio, es necesario advertir que, en el presente caso, las partes no celebraron estipulación probatoria alguna.

Ahora bien, tal como se estableció desde la formulación de imputación y la respectiva acusación, **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** fue ascendido al grado de Brigadier General, mediante el Decreto 1738 del 25 de octubre de 2017 y posteriormente, a través del Decreto 2243 del 28 de diciembre de 2017¹⁹, fue designado comandante de la Brigada 27 (CBR27) del Ejército Nacional, cargo que ocupó durante 20 meses, es decir, que estuvo al frente de esta Brigada aproximadamente hasta el mes de agosto del año 2019.

Lo anterior demuestra la calidad foral del acusado y por ende la competencia de esta Sala Especial para juzgar los hechos denunciados al interior de la investigación por la cual la

¹⁸ Cfr. CSJ AP, 14 jul. 1998. Rad. 10793 y CSJ AP, 18 dic. 2001. Rad. 17120

¹⁹ Folio 1. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.1 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023.

Fiscalía le formuló acusación, de acuerdo a lo normado en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, tal como se sostuvo al inicio de estas consideraciones.

Además de lo anterior, los mencionados elementos de prueba ubican en tiempo y lugar al General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ** en el sitio de ocurrencia de los hechos, pues de acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, los mismos acaecieron en la Brigada de Selva No. 27 del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Mocoa-Putumayo, lugar al que fue designada la entonces subteniente **MDMCC** quien funge como denunciante y presunta víctima en esta actuación, a través de la orden administrativa número 1589 del 18 de junio de 2018²⁰.

Dicha designación se materializó conforme al acta de posesión como personal militar número 111524 de 15 de julio de 2018²¹ y el Oficio radicado bajo el No. 20185193655113 de 26 de junio de 2018²², dirigido al señor Brigadier General **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, *-por esa fecha comandante de la mencionada Brigada ubicada en Mocoa-Putumayo-* unidad a la que estuvo asignada hasta el 8 de noviembre de la misma anualidad, siendo reubicada según da cuenta el

20 Folio 11-12. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.3 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023

21 Folio 13. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.4 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023

22 Folio 14. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.5 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023

radiograma de la misma fecha, con el cual le comunicaron su traslado al CBR12 Batallón de Transporte No. 1 Tarapacá²³.

Ahora bien, previo a abordar y analizar la prueba obrante en el expediente, en orden a determinar la adecuación típica (tanto objetiva como subjetiva) de las conductas acusadas al otrora General de la República **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, es preciso subrayar en este punto lo concerniente al principio de congruencia que debe existir entre la comunicación de los cargos, la acusación formal y material de los mismos y el fallo, como así lo tiene dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación²⁴:

“El principio de congruencia constituye una expresión del debido proceso, en la medida que limita el objeto de la investigación, de la acusación y del juicio oral y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8.h del CPP de 2004, porque le permite “conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan”, e impide que sea sorprendida con hechos que no fueron delimitados en la acusación y, en consecuencia, permite diseñar una estrategia defensiva.

En ese sentido, ha considerado la Sala²⁵ que, para garantizar las bases fundamentales del proceso, es necesario que entre la imputación, acusación y sentencia exista una relación sustancial entre los aspectos personal, fáctico y jurídico²⁶, siendo el segundo de ellos inmodificable en su núcleo esencial, salvo que “en atención al principio de progresividad, surjan nuevas aristas fácticas que conlleven la configuración de otras hipótesis delictivas, o impliquen el cambio del núcleo fáctico de la imputación, supuesto en cual será necesario adicionar el acto comunicacional”²⁷.

23 Folio 16. Cuaderno de documentos públicos incorporados por la Fiscalía No. 1 Prueba No. 3.1.1.5 decretada en el auto de pruebas AEP-136-2023

24 CSJ, SP-406-2023, Rad. 54.186.

25 CSJ CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913. Posición reiterada en CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP, 25 may. 2015, rad. 44287; CSJ SP, 29 jul. 2015, rad. 43855; CSJ SP, 29 sep. 2017, rad. 46965; CSJ SP, 23 sep. 2020; y SP, 10 mar. 2021, rad. 54658.

26 CSJ SP3793-2021 Rad. 56963.

27 CSP SP3793-2021 Rad. 56963cfr. SP 2042 15 junio 2019 Rad 51007, CSP SP 3614 Rad 51689 18 agosto 2021.

Pese a que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Sala, en línea con lo expuesto por la Corte Constitucional ha estimado que “la delimitación fáctica del trámite depende de la comunicación de hechos jurídicamente relevantes efectuada en la formulación de imputación”²⁸, pues si el proceso es entendido como una serie de actos concatenados, bajo el principio antecedente- consecuente, es evidente que desde el primer escaño debe limitarse el núcleo fáctico del juicio y, en consecuencia, de la sentencia.”

Bajo tales directrices, es preciso acotar para el caso concreto, que en la acusación presentada por la Fiscalía se señalaron unos hechos indicadores y otros jurídicamente relevantes, siendo estos últimos constitutivos de las conductas endilgadas al procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** de la siguiente manera:

Frente al delito de **acoso sexual**, la Fiscalía señaló que la situación fáctica que se adecua a este punible gira en torno a que el otrora General del Ejército *en busca de obtener beneficio personal suyo; valiéndose de su superioridad manifiesta derivada de relaciones de autoridad y de poder, sexo y posición laboral; acosó persiguió hostigó y asedió física y verbalmente, a la entonces subteniente M.D.M.C.C., con fines sexuales, de ninguna manera consentidos por ella; ni expresa ni tácitamente, pues como superior jerárquico y funcional de la víctima ostentaba el poder para obligarla a obedecer y acatar sus directrices.*

Las expresiones libidinosas y de tono grosero proferidas por el imputado en público y en privado su deseo sexual hacia la ST²⁹

28 CSJ SP4054-2020, Rad. 54996

29 Sigla que indica que el rango de Subteniente al interior de las FF.MM.

tales como: que i) “en una reunión de Estado Mayor, le dijo que era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer”; ii) en otra reunión delante de unos comandantes del Batallón, le dijo “usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico; esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case”.

Como tercer episodio de insinuación sexual determinado en el escrito de acusación, la Fiscalía señaló que el 31 de julio de 2018 en una reunión de Estado Mayor, la víctima le reclamó al acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por dirigirse a ella en forma grosera y vulgar, a lo que este le propuso que le diera un beso por cada grosería que le dijera.

Según la Fiscalía, dichos comportamientos por parte del procesado se prolongaron durante la estancia de la víctima en la Brigada 27, por lo que el 12 de agosto de la misma anualidad, teniendo a su disposición su carro oficial, el Brigadier General retirado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** con la anodina excusa de no haber cupo en los vehículos oficiales para su locomoción, obligó a la víctima a transportarlo en su vehículo particular a varias reuniones en el casco urbano de la ciudad de Mocoa, circunstancia premeditada con la finalidad de estar con ella en privado y de esta forma realizar tocamientos de tipo sexual.

Valga decir, que este hecho jurídicamente relevante está fundamentado en el hecho indicador signado en el numeral 3.4.5.8. del escrito acusatorio, el cual hace referencia a que en

esa fecha, cuando ocurrió la segunda avalancha en la ciudad de Mocoa y estando al interior del vehículo de **M.D.M.C.C.** el acusado procedió a tocar su pierna de forma vulgar, lo cual le produjo mucho susto y le exigió que la respetara.

Así mismo, el ente acusador encausó *-también como hechos indicadores-* que el General en retiro aquí acusado obligaba a la víctima **M.D.M.C.C.** a sentarse a su lado en algunas reuniones de Estado Mayor, incumpliendo los protocolos para dichas reuniones, así como que en retaliación por haberlo denunciado ante la oficina de género, ordenó trasladarla al Batallón de Servicios BASER dentro de la misma Brigada.

De otro lado, siguiendo con el encuadramiento fáctico de las conductas endilgadas al acusado, el escrito inculpativo señaló como hechos de cara al delito de **injuria**, que el acusado denigró públicamente ante diversos miembros de la Brigada 27, con afirmaciones como: *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿cierto Cabrera?*, lo cual ocurrió también en una formación de la Brigada; o *“que la iba a llevar a un cerro donde queda un repetidor, para que le bajara la testosterona a los soldados”*, o que *“usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico”*.

Pues bien, bajo ese panorama la Sala deberá analizar si tales episodios se acreditaron o no en el juicio, a través de los medios de convicción allegados por las partes y practicados en dicho escenario procesal.

7.6.2. Tipicidad objetiva del delito de acoso sexual

Iniciado el juicio oral, se escuchó el testimonio del Brigadier General del Ejército Germán López Guerrero, comandante de la Sexta División del Ejército para la época de los hechos, quien se desempeñó como Director Nacional de Sanidad y miembro del Estado Mayor del Ejército Nacional, entre los años 2016 y 2018. En el interrogatorio³⁰, luego de manifestar sus obligaciones propias del cargo, indicó haber realizado una visita con algunos oficiales a la Brigada 27 en el segundo semestre del año 2018, manifestando lo siguiente sobre los hechos materia de investigación:

“FISCALÍA: *¿Dentro de esa visita, usted tuvo algún conocimiento o petición de entrevista con alguna oficial en particular?*

RESPONDIÓ: *Sí, el general Hugo López me comentó de una situación particular que le había comentado una teniente, la teniente MMC. Y entonces, pues digamos, él no manejaba personal. Entonces él habla conmigo y yo le informo al segundo comandante simultáneamente. Lo que hago es entrevistarle con la teniente, escucharla y atendiendo, digamos, políticas de temas de género, también temas como de respeto por la persona, pues lo que hice fue buscar a la psicóloga. En este momento era la mayor Santamaría y le dije, mira, aquí hay un tema que está planteando la teniente de un presunto acoso laboral, acoso sexual o un trato discriminatorio del general **ARANGUREN**. Por favor, usted escúchela y nos hace la recomendación porque ella tenía, digamos, la especialidad y digamos que las políticas de género también permiten actuar de una manera rápida al respecto. Y consideré que no era oportuno que yo me pusiera como a indagar... De pronto la colocaría en alguna situación de pronto intimidatoria también hacia ella. Yo lo que hice fue escucharla con lo inicial que me comentó y le dije, bueno, perfecto, muy bien. A partir de ese momento entonces hacemos un protocolo con usted y la Mayor estaba ahí dentro de la Comisión, yo la busqué y la puse en contacto con la teniente.*

FISCALÍA: *Quiere por favor indicarnos con el más detalle posible, ¿qué fue lo que la subteniente **C** le dijo a usted? ¿O el contenido de*

30 Sesión de juicio oral del 17 de abril de 2024. Rec: 55:08

la queja con detalle? **RESPONDE:** Bueno, ella en ese momento entiendo que era un oficial del arma de comunicaciones que se desempeñaba como oficial de comunicaciones... Entonces ella manifestaba que el General **ARANGUREN** la tenía siempre al lado de él, que le hacía comentarios obscenos, que incluso lo hacía en la reunión de Estado Mayor o en el programa radial, y que hubo una ocasión en la cual en un vehículo él le hizo una propuesta indecorosa. Entonces ella se refería a tratos discriminatorios, a decir, por ejemplo, que recuerde yo que la iba a subir a un cerro, a que le bajara las hormonas cosas por el estilo. Entonces digamos que eso era lo que ella me comentaba, que él le hacía comentarios groseros en público, en la reunión de Estado Mayor o en el programa radial, y también en una ocasión en un vehículo... en algún momento, creo que hubo una visita de algún personaje allá a la jurisdicción en el Putumayo y él le dijo algo en un vehículo. No recuerdo exactamente qué fue lo que le dijo. Fue alguna propuesta indecorosa. Eso fue lo que ella me manifestó a mí.”

Luego, la Fiscalía abordó con el testigo, temas relativos a la situación laboral actual de **MDMCC**, concretamente sobre los traslados, a los que el deponente expuso:

“ok bueno también me comentó lo siguiente, que ella por qué estaba en Florencia, si ella era de Mocoa en el Putumayo, entonces que la había movido por orden del comandante de la división que era el general Parra, la había movido de Mocoa a Florencia. Es un traslado interno dentro de la división y que una vez había llegado a Florencia, la había movido para “Larandia”, o sea es otra guarnición militar dentro del Caquetá entonces que a ella la habían movido de Mocoa a Florencia y de Florencia a “Larandia”, pues por efecto de que ella era una oficial, digamos que de línea o de carrera no es del cuerpo administrativo, sino es de carrera y cuya especialidad, de ser de comunicaciones, le permitía o le facultaba para estar en unidades, digamos también como de mando de tropa. Entonces a ella la movieron hacia un batallón de instrucción, y la queja era que se sentía que había habido una injusticia con ella, porque la habían movido. Y segundo, ella, pues gastaba mucho dinero en cada movimiento. Ella decía que moverse de un sitio a otro le generaba una unos gastos grandes... Y también lo veía tal vez como una persecución, entiendo yo. **FISCAL:** Es dentro del rol normal de movimiento de personal en el Ejército. Es normal que en cortos, en segmentos o espacios de tiempo cortos se rote la gente a diferentes lugares. **RESPONDE:** Correcto, doctora, digamos que normalmente los traslados se deben dar cada 2 años o incluso en ocasiones de cuánto se pueden dar de pronto hay un año y medio o 2 años y más, o sea, no es como una camisa de fuerza, se puede llamar así, pero sí se respetan tiempos, porque las personas primero que todo para

quitar un excelente desempeño, porque uno moviéndolo cada momento de los cargos, pues no tiene un buen desempeño porque llega a conocer las particularidades de la unidad y luego lo trasladan, entonces digamos que hay como un retroceso, pero sí se pueden dar algunos traslados internos dentro de las unidades.

Más adelante, sobre el mismo punto, refirió:

“FISCAL: *usted manifestó en respuesta anterior que escuchó de los episodios y la queja de la subteniente, la envió a hablar con la psicóloga Edna. Y cuándo eso, ¿fue retroalimentado usted por parte de la mayor Edna sobre eso y después tomó alguna determinación?* **RESPONDE:** *Evidentemente el evento se da. Yo hablo con la teniente enseguida. Hablo con la Mayor, la Mayor se entrevista con ella y la Mayor, pues obviamente me hace la retroalimentación. Ella me dice, mi General, la teniente está mal y ella dijo, yo recomiendo que ella sea, digamos, trasladada a la unidad. Entonces le digo, bueno, perfecto, y yo coloco en conocimiento de eso al señor segundo comandante del Ejército, le digo a mi General, se aplicó este procedimiento y la recomendación es que la teniente, digamos, salga trasladada para una unidad. Porque pues digamos, los argumentos o los hechos en ese momento así lo indicaban y ya no estaba dentro de mi ámbito de responsabilidad, porque pues ya le correspondía a la sección de personal hacer el procedimiento y yo ya no tuve más contacto con la teniente.”*

Ya en el contrainterrogatorio efectuado por la defensa al General Germán López³¹, el testigo abordó el tema de la ubicación del oficial de comunicaciones de la Brigada 27 en las reuniones de Estado Mayor de la siguiente manera:

“DEFENSA: *General... por favor, cuéntenos cuál es la importancia para un comandante de un oficial o suboficial de comunicaciones* **RESPONDE:** *Pues es una importancia Alta... También hay suboficiales porque tenemos en todos los cargos oficiales y tenemos un gran número de suboficiales perfectamente capacitados para hacerlo...* **DEFENSA:** *Eso implica señor General, para que también le explique a la Sala, en términos de contacto con el comandante y cercanía, ¿qué nivel y qué tipo de contacto y cercanía?* **RESPONDE:** *Pues yo pienso que es un contacto normal, no es que sea un contacto, pues digamos estrecho o mucho menos íntimo, es un contacto, un contacto normal, como le digo, como cualquier otro miembro del Estado Mayor, porque así como son*

31 Sesión del 17 de abril de 2024. Rec: 2:20:08

importantes las comunicaciones, es mucho más importante el personal, la inteligencia, la acción integral, etcétera, etcétera. Así que no es que el hecho de ser oficial de comunicaciones genere un trato más personal de lo normal, de un tema eminentemente profesional y laboral. **DEFENSA:** ¿Usted conoce la denominada escuela de guerra, la Sala de Guerra?, excúseme, ¿de la Brigada 27? **RESPONDE:** Sí, la conozco **DEFENSA:** usted la puede describir de forma muy breve, muy general. **RESPONDE:** Es un salón, le puedo decir que de tamaño rectangular, de unas dimensiones donde hay una mesa o unas mesas que se hacen como en U. **DEFENSA:** en general, puede indicarnos en las reuniones de Estado Mayor de la Brigada 27 si las conoce o en general, entendemos usted fue comandante de esa división y conoce por supuesto sobre el funcionamiento de la Brigada 27; pero en esas reuniones de Estado mayor lo primero es cuál era la ubicación del comandante de la Brigada, si nos lo puede indicar **RESPONDE:** Bueno, yo le comenté que era una U, en la cual en la en la base de la U en la parte central va el comandante y los miembros de Estado Mayor se hacen a la derecha e izquierda.. la ubicación central es la del comandante y de acuerdo con la disposición está el segundo comandante, luego operaciones, o sea hay una, hay un una organización o un orden dependiendo del miembro del Estado Mayor, así funciona, así se dispone de manera general. Pero igual, si, usted puede modificar, pero que es como la base y nosotros siempre tenemos un formato para cada cosa y así se hace. **DEFENSA:** General, respecto de esa sala de guerra, ¿dónde queda, si conoce, por supuesto, el cuarto de comunicaciones? (...) **RESPONDE:** No, yo conozco la sala de guerra, no conozco 1 cuarto de comunicación”

Seguidamente, a preguntas realizadas por el defensor sobre los traslados de la Brigada 27 dijo:

“**DEFENSA:** Indicó usted también que la señora **MDM** le había indicado que la habían movido de Mocoa a Florencia, ¿correcto? **RESPONDE:** Si Señor. **DEFENSA:** usted nos indicó que quien había ordenado ese movimiento era el jefe de divisiones, General Parra, ¿es correcto? **RESPONDE:** Yo afirmo que es él, porque a quien le corresponde hacerlo es a él. **DEFENSA:** Perfecto, ¿quién es superior de quién? entre el comandante de División General Parra y el General **YUBER ARANGUREN?** **RESPONDE:** Parra es jefe o superior de **ARANGUREN...** **DEFENSA:** También usted habló General de los tiempos normales de rotación... y quiero preguntarle, General, que nos explique un poco, sé que usted lo hizo ahorita de forma general, pero me gustaría que lo hiciera de forma detallada. Lo que usted refería de movimientos internos en concreto, a qué se refiere, quiénes lo ordenan, si son o no son autorizados y por supuesto, si existen algunos protocolos, prerrogativas, etcétera. **RESPONDE:** Bueno, voy a dar el caso

particular de la de la Teniente. La teniente presenta unas quejas con fecha julio y con fecha de septiembre. Entonces, qué sucede, en el segundo semestre del 2018, por eso es que yo digo que mi visita allá fue el segundo semestre, porque yo me entero de eso. O sea, eso ya había sucedido y ya habían (sic) las dos quejas. Entonces, qué sucede, Ella era parte de la Brigada 27, cuando yo llego allá a la División, me entero de la situación, ya a ella la había movido, desde la Brigada 27 a la Sexta División, Brigada 12 porque, digamos, quiero hacer claridad que ella no llegó a la división, sino que llega a una Brigada de la División. Sí, eso es, digamos un traslado interno que lo puede ordenar el comandante de la División y de ahí yo puedo suponer que como es un oficial de comunicaciones, que es un oficial de fila, como ya lo dije el comandante de división, el comandante de llegada pudo haber dicho, esa teniente nos puede dar un óptimo rendimiento en Larandia, manejando su especialidad, sus conocimientos y su mando de tropa. Entiendo que después de que se surte esta reunión de esta visita, allá se surte la entrevista, se surte la recomendación para que la teniente salga, pues sale trasladada ya por una orden del comando del Ejército.

Posteriormente, se recibió el testimonio de Yenny Alejandra Ariza³², quien manifestó que para el año 2018 fungía como asesora jurídica de la Oficina de Género del Ejército Nacional y dentro sus funciones, estaban las de dar conocimiento al comandante del Ejército de todas las normas tanto nacionales como internacionales que se expedían frente a la transversalización del enfoque de género en las entidades del sector público, atender y recomendar frente a las denuncias o quejas presentadas por situaciones de acoso sexual o de acoso laboral, entre otras funciones más.

Ya para el caso concreto, en el interrogatorio la Fiscalía le indagó sobre el conocimiento que pudiese tener respecto de la víctima **MCC**, dijo que supo de ella a través de un primer correo electrónico que esta le envió el 31 de julio de 2018, comunicándole una serie de eventos de acoso sexual que

32 Sesión del 17 de abril de 2024. Rec: 2:20:08

advertía estaba sufriendo por parte del General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

Ese primer correo electrónico, valga aclarar, si bien fue incorporado al juicio oral de manera posterior con el testimonio de la víctima **MDMCC**, la Fiscalía -de manera inusual- lo utilizó previamente con la testigo Ariza. Como se dijo, para lo que interesa al asunto bajo análisis, el documento contiene la siguiente información relevante:

“Me tomo el atrevimiento a escribirle, ya que se me han presentado unas situaciones al (sic) cuales me tienen pensativa y un poco intranquila. El día 15 de junio efectué presentación en la CBR27 e inicié mis labores como normalmente se hace cuando se llega a una unidad, pero el tiempo que estoy en esta unidad pude observar unos comportamientos de mi comandante, los cuales me tienen un poco mal y son los siguientes:

- 1. Que me va a llevar a un cerro donde queda un repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados.*
- 2. En una formación de la Brigada, delante del personal me dijo, “las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí, va la billetera, cierto Cabrera”; a lo que toda la Brigada se rio y yo quedé en burla porque todos me miraron a mí.”*
- 3. En reunión con el Estado Mayor, me dijo, “usted tiene noviecito teniente coronel solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener”*
- 4. Me expresó delante de unos señores comandantes de batallón que: “bizcocho joven, tómeme foto a eso para la comunicación, no le valla (sic) a enviar la foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene, se la voy a hacer acabar. Ese matrimonio, la voy a desertar tanto para que no se case”.*
- 5. El día 31 del mes 7 del 2008, en reunión de estado mayor le expuse que por favor no hablara de forma tan grosera ni vulgar y me dijo: “hagamos algo por cada grocería (sic) que yo diga, usted me da un beso”. el Estado Mayor solo se carcajearon (sic), y yo le dije que cómo se le ocurría decir eso.*

Se refiere a mi como como biscocho, mamacita, etcétera. Quisiera saber, quisiera saber manejar la situación, porque siempre digo: “Mi General respete o no me diga así” y ante todos los de esta unidad veo que los tiene aterrorizados (sic). Todos viven con temor de decirle algo. Todas las cosas vulgares que me dice para todos es una risa y nada más. Yo soy oficial del arma de

comunicaciones militares, pero desde que llegué me ha asignado tareas no acordes a mis cargos... No sé si es para tenerme más controlada, ya que expresó que para qué un oficial de comunicaciones, que él me necesita en otras cosas.

Tengo miedo en mi trabajo, no quisiera que él se enterara que estoy contando esto, pero llevo poco tiempo en esta unidad y ya han presentado varias situaciones, no me imagino con más tiempo y algún momento en el cual me encuentre sola con él. Aquí la mayoría de los hombres son machistas y les da igual traten a una mujer. Ellos dicen que los comentarios que hace mi General es molestando, que no hay que pararle bolas a todo eso. Todos dicen que mi general es un caballero que defiende, defiende a las mujeres y a nosotras mismas. Nos dicen que nos cuida y nos valora. Aquí hay más mujeres, pero ninguna, trabajan en el Baser, yo soy la única que tiene contacto con él directamente, ya que trabajo en el comando de la Brigada (...)"

De la misma manera, se introdujo al juicio a través de **MCC** un segundo correo electrónico enviado por esta a la testigo Ariza el 17 de septiembre de 2018, cuyo contenido también fue desarrollado por la declarante³³:

"Me permito dirigirme a usted respetuosamente de nuevo con mi situación actual, la cual ya usted la conoce por mis llamadas correos y la visita que usted realizó a estas instalaciones donde le expuse mi situación y mi gran angustia por lo que se me presenta.

Yo le había comentado que tenía miedo que el señor Brigadier General Yuber Aranguren se enterara que yo les había comentado que él me acosaba y más porque yo no tenía pruebas, ya que mi general siempre me quitaba el celular y las veces que no lo hizo del miedo que sentía nunca pude reaccionar.

Después de la visita a la oficina del género de esta unidad operativa menor, mi general tomó acciones como hacer reuniones entre las mujeres para mirar que podía obtener de ellas información, porque tal era el tema (no alcanzó a leer ahí que dice)³⁴ que yo había expuesto esta situación.

El día domingo, en reunión de Estado Mayor ordenó quitarnos los dispositivos móviles y comenzó a tratarme mal, diciéndome disociadora, teniente mala, diciendo que la acoso, perversa, y

³³ Sesión del 17 de abril de 2024. Rec: 2:20:08

³⁴ La expresión entre paréntesis, pertenece al dicho de la deponente en la audiencia. Sesión 17 de abril de 2024. Rec

diciendo que ni por el putas él dejaba que yo dañara el honor de él. Alguna persona le comentó la situación de acoso de él hacia a mí, por eso me gritó y me insultó en público para hacerles creer que todo era mentira lo que yo decía, lo que le contaron era solo chisme, él tendría que haberme preguntado lo que estaba sucediendo, el por qué yo decía esas cosas, pero como el tema de acoso de mi General Aranguren es cierto, él mismo lo confirmó con su manera de actuar delante de todos, insultándome.

Dio la orden de relevarme del cargo y pasar al ASPC 27 que está ubicado en el primer piso de la Brigada y le propuso al comandante del Baser que me asignara un cargo donde no pudiera ni respirar, ni hablar, que yo era mala oficial (me asignaron jefe de presupuesto y comandante de una compañía) desde que me denigró como persona delante de todos y básicamente me insulto que es relevarme de mi cargo. Yo ese día y los días siguientes he llorado desesperada porque no concibo entender el por qué en mi glorioso Ejército, me pasa una situación como esta.... Yo no encuentro apoyo, me siento que es un pecado ser mujer y denunciar esta situación, no quiero estar más en este lugar, siento que de acoso sexual pasamos a acoso laboral, no quiero estar más en Mocoa con ese señor, pido suplico ayuda.

Amo al ejército nacional me encuentro en el 3 año de subteniente y no quiero irme de baja por esta situación suplico me ayuden, solicito me envíen donde quieran, pero no quiero seguir así... tengo miedo que algo me pase, ya que mi General Aranguren fue claro que esto no iba a quedarse así y no sé qué me pueda suceder. Él expuso delante de todos, que no le tenía miedo ni nada ni a ningún general que todo se hacía lo que él ordenara y le pararía en la raya al que fuera, porque para él no existe ninguna ley, sino la que él quiera aplicar aquí.

Me disculpo por ser tan insistente, pero me encuentro mal emocionalmente, psicológicamente por esta situación, el Ejército me preparó para ser comandante y líder, no para lidiar con un patán acosador, que eso es lo que me está sucediendo. Gracias mi capitán quedo atenta a sus órdenes e instrucciones.”

Después, cuando la Fiscalía le indagó a la testigo sobre las actuaciones que tomó desde la oficina de género, una vez conoció la información suministrada por la víctima **MDMCC**, con dichos documentos y con la reunión, afirmó que dentro del marco de sus competencias, procedió a prestar atención a dichas manifestaciones conforme a los protocolos existentes al

interior del Ejército Nacional, en tanto se trataba de la puesta en conocimiento de unos hechos de violencia basada en género, recomendando, entre otras cosas, trasladar a la entonces subteniente **C.C.** para que estuviese alejada del procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, mientras se adelantaban las investigaciones pertinentes.

Pues bien, conforme a la pertinencia con la que el ente acusador solicitó estos testimonios, esto es, como testigos de corroboración periférica, en relación con los hechos denunciados por la víctima **MDMCC**, la Sala aprecia que tales testigos cumplieron el fin cometido, específicamente en cuanto al conocimiento que tuvieron de los hechos de acoso sexual (*así como los de injuria, como se verá con posterioridad en el acápite pertinente al estudio de esta conducta*); pues evidentemente guardan relación con lo dicho por la víctima en sus denuncias y acreditan algunos aspectos propios de la referida figura de corroboración.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP-3332-2016, de 16 de marzo 2016, ha indicado sobre la corroboración periférica lo siguiente:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/ sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad”

Es decir, estos testigos corroboran en primera medida, que las manifestaciones realizadas por **MDM** existieron, pues primero esta se las comentó al General Germán López en una visita realizada por este oficial del Ejército a la Brigada 27 en el segundo semestre de 2018 e incluso, este a su vez, las puso en conocimiento de la oficial Edna Santamaría, quien en su calidad de psicóloga procedió a entrevistarla, para luego de ello, mencionarle al General López que la subteniente se encontraba muy mal, aspectos que, permiten observar de manera preliminar, el grado de afectación en el que ya se encontraba **MDMCC** a causa de los hechos denunciados y que estaba padeciendo.

En igual sentido, el testimonio de la Mayor Yenny Ariza, también da cuenta de la existencia del contenido de los correos enviados por **MDMCC** el 31 de julio y el 17 de septiembre de

2018, pues afirmó no solo la recepción de los mismos, sino que explicó el procedimiento adelantado en el marco de sus competencias e incluso, las recomendaciones que sobre el particular le suministró al General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, relacionadas con realizar una reunión con el personal femenino de la Brigada dirigida por él en ese momento y de la que hacía parte la víctima en la fecha de ocurrencia de los hechos investigados.

De igual manera, llama la atención de la Sala que, cuando la Mayor Ariza se entrevistó con la teniente **MDMCC** luego de ocurridos los hechos, pudo observar el grado tan alto de afectación en la que la encontró a raíz de los hechos denunciados, pues así se lo comunicó al Coronel López Guerrero, tal como se desprende del testimonio rendido por este, quien una vez escuchó de parte de la Mayor Ariza que **MMDCC** “*la teniente está mal*” y que por eso recomendaba fuera trasladada de unidad, procedió a adelantar lo pertinente para que dicho traslado se llevara a cabo.

Así, esta circunstancia se erige como una clara corroboración externa de la ocurrencia de los hechos denunciados por la teniente, en tanto una persona que no es experta en ninguna ciencia de la salud o similar como lo es la Mayor Ariza, tan solo con observar a simple vista a **MDMCC** pudo apreciar el grado de vulneración en el que esta se encontraba, lo que permite a la Sala empezar a determinar la veracidad de los referidos hechos.

Ahora bien, es preciso aclarar que, la figura de la corroboración periférica resulta ser un elemento necesario para dar respaldo de credibilidad a hechos como los aquí denunciados, que por su naturaleza suelen ocurrir en espacios en los que, en la mayoría de los casos, se encuentran únicamente víctima y victimario.

Sin embargo, dicha corroboración opera en el ámbito probatorio como insumo adicional para dar algún soporte de veracidad *-que no absoluta-* a la probable existencia de los hechos materia de investigación *-aunque de manera relativa-*, pues su sola acreditación, no da lugar de manera inequívoca a dar por sentada las denuncias esbozadas por el sujeto pasivo de la acción penal, en tanto se requiere, para dar probada la hipótesis delictiva, el estudio en conjunto de los demás elementos de convicción allegados al proceso.

De otro lado, en contraste con lo anterior, los testimonios del General Germán López y Yenny Ariza, ponen en duda dos circunstancias contenidas en la acusación y sobre lo cual se aprecia, desde ahora, le asiste razón a la defensa. La primera de ellas, tiene que ver con que el traslado de la víctima haya sido un acto de retaliación por parte del General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** como lo ha indicado la Fiscalía, pues nótese que el General López, dijo que los traslados podían efectuarse dependiendo de donde se necesite al personal y no existe un término establecido al interior del Ejército para que estos se produzcan, aunque sí se manejan unos tiempos aproximados de entre 1 y 2 años, para que cada miembro de las fuerzas

militares sea trasladado, empero, en sus términos, ello no es “camisa de fuerza”.

Así mismo, afirmó que cuando los hechos denunciados por **MDMCC** le fueron comunicados a la psicóloga del Ejército Mayor Edna Santamaría, esta tuvo una entrevista con ella, y luego le informó a López que la hoy teniente estaba mal y por ello recomendaba su traslado a la unidad, traslado que aseguró era competencia de la sección de personal a cargo del General Parra León, como finalmente ocurrió.

En coherencia con lo anterior, se aprecia la atestación de la Mayor Ariza relativa a que una de las recomendaciones dadas por la Oficina de Género, una vez conocidos los hechos denunciados por **MDMCC**, fue que se realizara su traslado con el objeto de ser separada de la línea de mando o subordinación que tenía con el procesado en la Brigada 27, tal como lo sugieren los procedimientos establecidos cuando se activan protocolos para atender violencia de género.

Así, para la Sala queda desvirtuado que el traslado haya obedecido a un acto de retaliación por parte del acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, pues en primera medida, ello se produjo por recomendación de la oficina de género luego de activar los protocolos para atender el caso puesto en conocimiento por parte de **MDMCC** y, en segunda medida, porque se acreditó que el precitado General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** no tenía en el marco de sus competencias efectuar ese tipo de traslados.

No obstante, tampoco puede desconocerse que con ocasión de los actos de acoso puestos en conocimiento por parte de la hoy teniente **MDMCC**, es posible que **ARANGUREN RODRÍGUEZ** haya propiciado su traslado y, por ello, al sentirse asediada y hostigada por tales actos, optó por buscar insistentemente su pronta salida de la Brigada 27.

Ahora bien, antes de continuar con el abordaje de los temas restantes a partir de la valoración probatoria de los medios de convicción allegados al juicio, debe tenerse en cuenta que la mayoría de tales medios son de carácter testimonial *-dada la naturaleza y adecuación típica de las conductas acusadas-*; es imperioso recordar las reglas y exigencias legales y jurisprudenciales existentes en nuestro ordenamiento para la correcta valoración de tales medios de prueba y los parámetros para su apreciación.

Como se indicó al inicio de estas consideraciones, debe recordarse que la sistemática que rige la declaratoria de responsabilidad penal, exige que para condenar se requiere el *«conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado»*, el cual debe estar fundamentado, naturalmente, con los elementos de prueba incorporados legítimamente a través de la práctica probatoria surtida en el juicio oral, valoración que debe efectuarse en conjunto, bajo los criterios señalados en particular para cada uno de los medios de conocimiento regulados por la ley procesal penal.³⁵

35 Cfr. artículos 381, 372, 382 y 380 de la Ley 906 de 2004.

De tal forma, para apreciar el testimonio, el canon 404 *ibidem* dispone que «*el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad*».

En desarrollo de esta disposición, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha provisto una serie de parámetros a tener en cuenta por parte del Juez para efectuar el correcto proceso de valoración en relación con la fiabilidad del testigo, así:

*«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».*³⁶

Así mismo, ha dicho la Sala que, en observancia de tales parámetros de valoración, «**el funcionario puede** no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino **también acogerla parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin

³⁶ CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836; CSJ, SP345-2019, Rad. 52983.

que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria».

En este punto, cabe mencionar un aspecto medular de cara a la valoración del testimonio de la víctima que, como podrá verse, será el de mayor importancia desde el punto de vista de la acreditación de los hechos denunciados. Ahora, para el examen respectivo, es importante evocar que en casos como los aquí analizados, en los que la investigación gira en torno a unos hechos con connotación sexual, el testimonio de la víctima suele convertirse en el único de carácter presencial, dado el escenario de clandestinidad con el que generalmente ocurren los mismos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal en decisión SP474-2023, Rad. 55090, expuso:

*“En esa dirección, no se discute que el testimonio de la parte que reivindica la condición de perjudicada en un delito de connotación sexual, abolido como está desde hace tiempo el inaceptable aforismo de “testis unus, testis nullus”, pese a ser la única prueba de los hechos, puede tener la suficiencia e idoneidad para quebrar la presunción de inocencia del procesado; claro está, siempre que en su relato no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, evaluación para la cual prestan efectivo auxilio criterios tales como, **la persistencia en la incriminación, la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva**, ampliamente decantados por la jurisprudencia y la doctrina.*

Ahora bien, como la reiteración de un relato no se traduce, necesariamente, en la aceptación acrítica de su veracidad, del mismo modo que la omisión de detalles o vaguedad de la narración no son indicadores absolutos de su falsedad, es indispensable agotar en la ponderación del testimonio de la víctima todos los criterios que permitan llegar al estado de convencimiento exigido en la ley, y allí es relevante la verosimilitud del comportamiento incriminado, aspecto que está relacionado: de una parte, con su coherencia interna, es decir con su factibilidad, que, en lugar de fantasioso, se advierta lógico, que no contraríe reglas elementales del raciocinio o leyes de la ciencia; y de otra, con que goce de respaldo periférico en hechos objetivos referidos a aspectos accesorios o circunstanciales del suceso (vestigios de violencia,

cambios de comportamiento, etc.) acreditados por otros elementos de persuasión, directos o indirectos.

Por último, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, criterio que está relacionado con la constatación de ausencia de razones que permitan advertir en el testimonio de la víctima motivaciones ilegítimas (resentimiento, odio, venganza, ánimo de favorecer a terceros, etc.) para declarar en contra del imputado (...).

Y en cuanto a la crítica que merece el aforismo *testis unus testis nullus*, sostuvo el Alto Tribunal³⁷:

“el juez tiene cierto grado de libertad frente a las pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal; y nada obsta para que la convicción destinada a resolver un caso la derive de un testimonio único, siempre que el raciocinio del funcionario judicial no desborde el margen racional sugerido por los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia”

De acuerdo a lo anotado en precedencia, es claro que al momento de valorar el testimonio de la víctima, refulgen importantes los anteriores parámetros para elaborar un correcto examen del mismo, sin olvidar que en el desarrollo de ese estudio, no puede soslayarse el enfoque de género con el cual de manera ineludible debe tratarse este asunto.

De igual forma, es necesario precisar que, de antaño, esta Corporación ha sostenido que, cuando el testigo incurre en contradicciones en sus distintas declaraciones, es necesario que el juez acuda a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar la trascendencia de tales inconsistencias, frente al núcleo central del hecho percibido. En sentencia SP-4804-2019, Rad. 53849, la Corte dijo:

³⁷ CSJ; Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 2004, Rad. 19055

“... frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender «los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria», indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y «las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió...”

Desde esa óptica, resulta irrazonable exigir de quien (...) acude a las autoridades en múltiples ocasiones a rendir testimonio que realice siempre exposiciones idénticas respecto de lo percibido. Una situación contraria, de absoluta coincidencia entre las plurales versiones, parecería – eso sí – sospechosa, pues indicaría que el deponente se ha aprovisionado de un relato preconcebido.”

Y en cuanto a los criterios de la sana crítica, la Sala de Casación Penal, también de tiempo atrás, ha señalado lo siguiente³⁸:

“La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primera eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada”

38 CSJ; Sala de Casación Penal, 25 de mayo de 2005. Rad. 21068

Aclarado lo anterior, continuará la Sala con el análisis de los medios suasorios allegados y practicados legalmente al juicio, en orden a establecer la tipicidad objetiva de cada una de las conductas acusadas, determinando si se acreditan o no las circunstancias factuales señaladas en la acusación como configurativas de las mismas.

En cuanto al hecho indicador inserto en la acusación relacionado con que uno de los actos de acoso sexual lo constituye el sitio de ubicación en el que el General retirado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, en contra de la voluntad de **MDMCC**, en las reuniones de Estado Mayor de la Brigada que dirigía, la obligaba a sentarse a su lado incumpliendo los protocolos que para el efecto existían al interior del Ejército Nacional.

Sobre este aspecto, la víctima³⁹ lo relató así en el juicio:

“Mi primer día laboral... llegué muy temprano, porque pues se ingresaba a las 7, pero pues llegué más temprano, pues porque era mi primera vez... entré a la Sala de Guerra porque en el Ejército, normalmente los días lunes se hace una reunión de Estado Mayor con todos los miembros del Estado Mayor, los que somos las cabezas que ya les había explicado, los visibles, los jefes y las auxiliares o los segundos a cargo de las oficinas. Entonces ahí llegué para esa reunión, mi segundo al mando era el Sargento Pedrozo Albeiro, entonces pues le pregunté. bueno, ¿Dónde me siento yo como oficial de comunicaciones? Entonces dijo: mi teniente, yo como siempre he estado solo con el soldado, yo siempre me he hecho en la cabina de comunicaciones, pero como usted es oficial, pues siéntese en la mesa principal, busque en donde iría el 6, porque comunicaciones es el 6... y yo bueno, el 6 es por acá y yo me senté ahí, pero cuando llegué mi general ARANGUREN ingresa a la Sala, él me da la orden que me levante y que me ubique al lado izquierdo de él. Entonces la mesa era así como esto, había como una puntica y ahí me ordenó hacerme

39 Sesión juicio oral 18 de abril de 2024. Audio 2. Rec: 18:46

todas las reuniones y yo pues quedé asombrada, porque pues en lo que llevo en mis 3 años en la institución nunca he visto eso, solamente lo vi en la Brigada de Selva Número 27. Me ordenó sentarme ahí, entonces como estaba nueva... pues lo único que uno hace es obedecer. Entonces le dije “como ordene” y me senté ahí al lado de él y pues comenzó la reunión de Estado Mayor.”

Así mismo, los testigos de cargo Luis Humberto Martínez Beltrán⁴⁰ y Fernando Valencia⁴¹ se refirieron a este mismo tema, y al unísono afirmaron en sus interrogatorios, que en diferentes reuniones de Estado Mayor, celebradas durante el segundo semestre de 2018 en la Brigada de Selva 27, donde estuvieron presentes la víctima **MDMCC** y el acusado, este último desconociendo los protocolos establecidos en el Ejército Nacional, obligó en distintas ocasiones a aquella a ubicarse en un lugar distinto al que le correspondía, para deliberadamente hacerla sentar a su lado.

Sin embargo, en el contrainterrogatorio adelantado por la defensa sobre estos dos testigos, al abordar este tema, los deponentes fueron claros en contestar que, en realidad no existe un documento por medio del cual se especifique o se demuestre la existencia de un protocolo para la ubicación de los asistentes a una reunión de Estado Mayor.

Es más, la defensa impugnó la credibilidad del dicho de los testigos con el oficio radicado 627-0091 de fecha 1º de junio de 2023 suscrito por parte del Brigadier General Fredy Fernando Gómez Gamba, en el que en su numeral 3º dice “*certifique si existe protocolo instructivo o procedimiento de la ubicación en que deben sentarse los miembros del Estado Mayor en sus reuniones o*

40 Sesión 2ª juicio oral 17 de abril de 2024. Rec: 55:21

41 Sesión 2ª juicio oral 20 de mayo de 2024. Rec: 2:02:35

programas radiales” a lo que en el documento se observa una respuesta negativa.

De igual manera, también en el contrainterrogatorio quedó establecido que, cuando las reuniones de Estado Mayor eran presididas por el coronel Bustamante, la entonces Subteniente **MMDCC** se sentaba a su lado, aspecto que no fue desmentido por los mencionados testigos.

De otra parte, se escucharon también las atestaciones que sobre este tópico abordó el testigo de descargo Alessio Alejandro Rodríguez, quien fungió como oficial de comunicaciones entre enero de 2019 y junio de 2021 en la Brigada de Selva 27 de Mocoa, cuando específicamente refirió, sobre la ubicación en las reuniones de Estado Mayor del oficial de comunicaciones:

*“**DEFENSA:** Lo primero que quiero que usted le ilustre a la sala es en concreto en las reuniones de Estado Mayor. ¿Usted físicamente dónde estaba? **CONTESTÓ:** Al lado de mi general, sentado al lado de él, porque yo era el que tenía los radios. En la mayoría de oportunidades yo me sentaba al lado de mi General. Porque en ese punto, primero, pues yo hacía el llamado, lo hacía desde otro radio que estaba en otro cuarto, pero inmediatamente iniciaba el programa de mi General con las unidades, me tenía que sentar al lado de él, primero para poder monitorear cómo se estaba escuchando el programa de acuerdo a unas interfaces que hacía con los equipos y aparte de eso, tenía otro dispositivo donde estaba haciendo o me estaban verificando mi señal y me estaban haciendo el llamado para los programas que se tenían con el nivel superior... Entonces, prácticamente yo estaba sentado a 40 cm, no sé la distancia de una silla a otra, doctor. (...)”*

En ese orden, para la Sala se encuentra desacreditado el hecho indicador señalado por la Fiscalía en la acusación como constitutivo de acoso sexual en contra de **MMDCC**, relativo a

que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** la obligaba a sentarse a su lado en las distintas reuniones de Estado Mayor que este presidió, de manera deliberada y desconociendo los protocolos presuntamente existentes al interior del Ejército Nacional; sencillamente porque tales protocolos nunca han existido, por lo menos no de manera oficial.

Sumado a ello, como lo explicó el oficial de comunicaciones Alessio Rodríguez, quien reemplazó posteriormente a la denunciante **MDMCC** entre enero de 2019 y junio de 2021 en el mismo cargo que esta ostentó, era normal que el oficial de comunicaciones se sentara o se ubicara en dichas reuniones al lado del general, tal como lo explicó con suficiencia el referido testigo.

Luego no se aprecia elemento de prueba que respalde tal afirmación, concluyéndose sobre este punto específico que, en las reuniones de Estado Mayor, era común el lugar en el que se ubicaba la teniente **MDMCC**, pues comprendía parte de la dinámica establecida para la realización de dichas reuniones, al punto que, cuando estas se adelantaban en cabeza de otro coronel, como sucedía con Bustamante de la Cruz, también se ubicaba al lado de este, tal como lo explicó el testigo en su declaración en el juicio⁴².

Ahora bien, en cuanto al **primer hecho** incluido en la acusación como constitutivo del delito de acoso sexual en el que el procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC** “*que era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy*

42 Juicio oral. Sesión del 28 de mayo de 2024. 1ª parte. Rec: 25:09

rico, que se lo quería comer”, la víctima en su declaración en juicio dijo⁴³:

“FISCALÍA: Bien, digamos dentro de esa relación laboral, cuáles eran los calificativos con los cuales se dirigió algunas veces el Brigadier General. Y nos especifica también si algunos eran públicos o privados. **CONTESTÓ:** Unos calificativos fueron como: «bizcocho rico, bizcocho joven, mamacita, tiene un culo muy rico, ese culo quisiera comérmelo, que era un bizcocho joven», me lo hizo en público y en privado. La mayoría fue en público. Y en privado, pues considero que pues ahí en esa reunión que acabamos de mencionar me lo dijo, porque cuando me acerqué a él, pues me lo dijo a mí, «bizcocho rico, tómeme la foto», me lo estaba diciendo era a mí, pues porque los señores comandantes estaban allá (señalando con sus manos hacia la derecha). Entonces él me lo dijo a mí varias veces, cuando fui a acompañarlo, a lo que había mencionado, al asilo de ancianos. Yo le dije que para qué me llevaba a mí, si yo no tenía nada que ver con personal, porque el personal es el que se encarga de actividades como era de bienestar o de visitar o acción integral... entonces él me dice: «usted es lo de mostrar de la Brigada, usted es el bizcocho rico de la Brigada» (...)”

En el contrainterrogatorio⁴⁴, aunque la defensa le señaló a **MDMCC** que en el interrogatorio directo, a preguntas del ente fiscal, había manifestado que este suceso ocurrió al interior del vehículo asignado al acusado, empero, la testigo-víctima fue enfática -tanto en el interrogatorio directo, como en el contrainterrogatorio- en afirmar que ello no fue así, sino que estas manifestaciones, además de habérselas dicho en diferentes reuniones de Estado Mayor, se las dijo también cuando se bajaron de dicho automotor, una vez arribaron a un ancianato, lugar al que le exigió acompañarlo pese a no ser una labor propia del cargo de la hoy teniente **MDMCC**, tal como ella lo manifestó en el juicio, lo cual no fue desvirtuado por elemento material probatorio alguno, siendo este primer hecho un

43 Juicio oral. Sesión del 23 de mayo de 2024. 2ª parte. Rec: 30:15

44 Juicio oral. Sesión 2ª 27 de mayo de 2024. Rec: 44:40

acontecimiento que, como suele suceder en los delitos sexuales, no existen más testigos que víctima y victimario.

Continuó el defensor en su ejercicio de conainterrogar⁴⁵ e impugnar la credibilidad de la testigo de cargo, preguntándole las razones por las cuales no mencionó este episodio en los correos electrónicos del 31 de julio y 17 de septiembre de 2018 suscritos por ella y enviados a la Oficina de Género.

Asimismo, le preguntó los motivos por los cuáles tampoco incluyó estas manifestaciones en las versiones rendidas en el oficio del 26 de noviembre de 2018 dirigido al comandante de la Brigada de Logística No. 1 de Bogotá⁴⁶, en el que narró todos los hechos aquí investigados, así como en la denuncia presentada ante la Fiscalía el 3 de diciembre del año 2018 y radicada al día siguiente, como tampoco en la queja elevada ante la Procuraduría General de la Nación y la queja disciplinaria interpuesta al interior del Ejército Nacional, documentos que le fueron exhibidos y puestos en conocimiento los apartes pertinentes que la defensa consideró necesarios, para los fines de impugnación en cuestión.

No obstante, la teniente **MDMCC** dijo que, en los correos electrónicos están inmersas todas las situaciones relativas a que el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le decía *“bizcocho rico, mamacita, bizcocho joven, que tenía un culo rico... que me habla con palabras soeces”*, insistiéndole la defensa que en dichos correos nada se dice sobre el episodio del ancianato, arguyendo la

45 Juicio oral. Sesión 2ª 27 de mayo de 2024.Rec: 2:25:34

46 Juicio oral. Sesión 2ª 27 de mayo de 2024.Rec: 2:34:30

deponente que, efectivamente eso no lo consignó porque *“todo lo recordé el jueves pasado con la narrativa”*, haciendo referencia a la sesión del juicio llevada a cabo el 23 de mayo del año en curso.

De igual forma, en cuanto a que no consignó esto en las demás denuncias y en especial en la versión rendida por cuenta de la queja presentada ante el Ejército Nacional, advirtió que, para esa época, *«estaba tan nerviosa que hay muchas cosas que se me olvidaron decirlo. Era una niña... hay cosas que obviamente a uno se le pasan decirlo. Eso es el diario de vivir de una persona. Hay cosas que se le pasan...»* a lo que la defensa le replicó *«Teniente, sí, pero usted ahí ya no estaba en la Brigada 27 de Selva ni estaba ya en Mocoa. ¿Cierto que no?»* manifestando la deponente *«igual que en este momento no lo estoy Doctor, pero me estoy muriendo de los nervios doctor... es lo mismo... viajar otra vez a ese lugar, que es un lugar del que ya estoy saliendo.»*

Valga resaltar, en ese punto de la diligencia, la testigo se vio seriamente afectada al recordar los hechos aquí investigados, circunstancia que ocurrió en múltiples ocasiones en muchos otros segmentos de su deposición, aspecto que, posteriormente, será valorado por la Sala conforme a los lineamientos que, sobre el particular, enseña el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.

Pues bien, de acuerdo a la prueba testimonial relacionada con anterioridad, no encuentra la Corte que la defensa haya logrado desacreditar a la testigo de cargo y víctima dentro de esta actuación, pues nótese que la teniente **MDMCC** fue conteste y coherente en su relato, en torno a que el acusado le dijo esta frase en diferentes reuniones de Estado Mayor, adicionando que, en otra ocasión, cuando se dirigían hacia un

ancianato y al momento de llegar a ese lugar cuando se bajaron de la camioneta asignada al General retirado, nuevamente le lanzó dicha frase.

Pese a que la defensa intentó restarle credibilidad al testimonio de **MDMCC** sobre este punto, argumentando que en las diferentes salidas extraprocesales efectuadas por ella en las que relató los hechos materia de investigación, tales como el oficio dirigido al comandante de logística en la ciudad de Bogotá, así como las denuncias presentadas ante la Fiscalía y las quejas elevadas ante la Procuraduría General de la Nación y al Ejército Nacional, tales omisiones resultan insuficientes para dar por desacreditado este hecho puntual, pues como lo relató la víctima en el juicio, son aspectos que rememoró con el discurrir del juicio oral.

Asimismo, a pesar de lo afectada que siempre se vio la testigo **MDMCC** al relatar estos hechos, es inevitable contrastar la entereza, congruencia y coherencia con que efectuaba su relato, sumado a que este hecho de la acusación, se lo había comunicado a la oficina de género a través del correo electrónico del 17 de julio de 2018, circunstancia que fue igualmente corroborada por la Mayor Ariza, destinataria de dicho correo.

Ahora, en torno al **segundo hecho** de la acusación relativo a que el procesado le dijo a **MDMCC** en una reunión en presencia de unos comandantes de Batallón: *“usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico; esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se*

case”, huelga decir que, este hecho no se constituye como una frase configurativa de acoso sexual, primero, porque de su contenido no se extrae ningún tipo de hostigamiento o asedio por parte del acusado con la finalidad de obtener algún provecho sexual de la víctima *-propio o de un tercero-*.

Segundo, es menester aclarar que este hecho también se signó en la acusación como una situación fáctica que podría tipificar el delito de injuria, por lo que, resulta apenas lógica la incompatibilidad que la frase en mención representa para ser un hecho que configure, por un lado, el punible de acoso sexual y por otro el de injuria. Por tanto, lo que resta señalar sobre este punto, es que esa circunstancia factual será evaluada en el acápite correspondiente al análisis de la tipificación o no del punible de injuria.

Ahora bien, **como tercer episodio** de acoso sexual determinado en el escrito de acusación, la Fiscalía señaló que el 31 de julio de 2018 en una reunión de Estado Mayor, luego de que la víctima le exigiera respeto al acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** por dirigirse a ella en forma grosera y vulgar, este le respondió que: **“por cada grosería que él dijera, le diera un beso, a ver si así, se le quita lo grosero”**.

Al respecto, la denunciante en su interrogatorio expuso que, efectivamente, eso ocurrió en la fecha antes mencionada en una reunión de Estado Mayor en la Brigada 27, luego de decirle al acusado que era «un irrespetuoso» con ella y este le dijo: «pues hagamos una cosa, por cada grosería que yo diga, usted me da un beso, y todos los del Estado Mayor, se rieron» añadiendo que «yo

quedé como, o sea, le estoy pidiendo respeto y me está pidiendo besos. Yo le dije: “mi general, respéteme” y él me dijo, “relájese suiche”», advirtiéndole a la víctima haber sido esta una situación en la que quedaba en ridículo y que ocurrió constantemente.

La declarante, prosiguió indicando «yo sé que sí, en el ejército los hombres utilizan una jerga diferente y yo he sido comandante de compañía, yo he tenido bajo mi mando 250 hombres, yo sé como hablan los hombres y las mujeres igual, o sea, sí es normal en la jerga militar, pero una cosa es la jerga militar y otra cosa es que le hablen a uno de una manera sexual, que le pidan besos, que le digan que está rico, que sea un bizcocho, que lo miren todos los días de manera morbosa»

Esta circunstancia, fue ratificada por la **MDMCC** en el correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2018 a la Oficina de Género, el cual se introdujo como **evidencia 8.1** de la Fiscalía⁴⁷ y del que ya se había hecho referencia líneas atrás con el testimonio de la Mayor Yenny Ariza, así como que, en el juicio oral, al momento de proyectarse este documento, la teniente **MDMCC** explicó que el hecho en cuestión sucedió en una reunión acaecida sobre las 7:00 u 8:00 a.m. ese mismo día, ya que esas reuniones empezaban a esa hora normalmente y se extendían por toda la mañana. En ese orden, una vez acontecido el suceso en cuestión y terminada la misma, advirtió la declarante que *“por eso el correo está enviado a las 11:49 a.m., porque fue apenas yo salí de la reunión.”* Aspecto que, desde ahora, advierte la Corte guarda absoluta coherencia.

47 Juicio Oral. Sesión 23 de mayo de 2024. 2ª Parte. Rec: 1:03:54

De igual manera, esto también fue corroborado por la Mayor Ariza, cuando fue indagada sobre la recepción de este correo electrónico por parte de la víctima **MDMCC**, aduciendo que esto fue el inicio para que se activaran los protocolos de género.

Posterior a esto, la víctima **MDMCC** refirió que el día 18 de septiembre hubo una reunión convocada por parte del General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, la cual fue motivada por parte de la oficina de género, tal como lo relató también la Mayor Ariza cuando adujo en el juicio que, una vez el General la contactó al momento de enterarse de las denuncias presentadas por **MDMCC** en su contra, una de las recomendaciones dada al acusado, fue la de realizar esta reunión.

Sobre esta reunión, la víctima **MDMCC** indicó⁴⁸ que fue aquella grabada con su reloj inteligente *Apple Watch*, en razón a que, según su dicho, el procesado siempre les quitaba sus celulares antes de estas reuniones. Sobre esta particular reunión adujo **MDMCC**:

(...) eso, fue el 18 de septiembre del 2018 en Mocoa, Putumayo, en la sala de guerra. Yo estaba con el Jefe de Estado Mayor del comando de la Brigada 27, que era mi coronel Bustamante y el sargento Valencia, yo estaba con ellos dos porque yo estaba con el tema del Color Run, que eso era como para el veinti algo de ese mes... Yo estaba ahí con ellos cuando alguien llegó y dijo, mi general convocó una reunión de mujeres en la sala de guerra. En ese momento yo salgo y me voy para el baño y yo estaba en crisis... llamo a mi hermana y le dije, mira quién sabe que nos va a decir, ahora de qué me va a tratar, ya la última vez que lo había visto me había insultado, me había tratado mal, ahorita

48 Juicio Oral. Sesión 2ª 23 de mayo de 2024. Rec: 1:55:06

qué va a pasar... Mi hermana me dijo grábelo... ¿tú tienes el Apple Watch que mi mamá nos regaló?, yo sí, yo lo tengo... Efectivamente, nos quitaron los celulares a todas las mujeres cuando entramos a la Sala.”

En ese momento, la Fiscalía introdujo al juicio oral el audio completo de la grabación aludida por la víctima, en la que, luego de identificar los participantes en la misma, la hoy teniente **C.C.** corroboró, como lo dijo en la mencionada grabación, con entereza y gallardía, frente al General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** y en presencia de las demás mujeres del Cantón Militar al que pertenecía también ella y que se encontraban en dicha reunión; que el General la acosaba pidiéndole besos y hasta le ilustró en ese momento, dónde, cómo y en qué circunstancias ello sucedió.

Al respecto, deviene relevante para la Sala transcribir el contenido del aparte que resulta pertinente del mencionado audio de manera textual, en el que se aborda el tema aludido⁴⁹:

*“**General Aranguren:** es que aquí tengo un tema de honor, ¿si me comprende? Cuando usted va y le dice a la oficina de género que yo la acoso, por Dios santísimo, qué está pasando... qué está pasando... una mala percepción el tema ya va allá y es un tema de honor y eso que quede claro. Yo no se el tema de honor para ustedes, pero para mí, el tema de honor es sagrado. ¿Por qué usted cuando se sintió mal, no me dijo a mí las cosas? **Teniente MDMCC:** Se las dije varias veces acá sentada. **General Aranguren:** ¿qué me dijo? **Teniente MDMCC:** cuando usted me dijo que le diera un beso si era muy grosero. Le dije, respéteme mi General. **General Aranguren:** ¿perdón? **Teniente MDMCC:** Así me lo dijo. **General Aranguren:** ¿cuándo? **Teniente MDMCC:** Ahí sentada en esa silla. Yo estaba acá. **General Aranguren:** ¿delante de quién? **Teniente MDMCC:** estaba todo el Estado Mayor acá. **General Aranguren:** realmente no me acuerdo. **Teniente MDMCC:** usted me dijo: ¿usted cree Cabrera que yo para ser General soy muy grosero? Yo le dije que sí mi general,*

⁴⁹ Audio introducido al juicio como evidencia No. 8.3 de la Fiscalía

porque uno mediante el tiempo y mientras los grados uno va cambiando. Y me dijo: pues hagamos una cosa, si usted piensa que yo mejoro, pues deme un beso por cada vez que yo diga una grosería. **General Aranguren:** Perdón. No, eso es falso. **Teniente MDMCC:** Pues mi General, como dice mi teniente Zuleta, cuando uno es su palabra contra la mía, porque son cosas de palabras. **General Aranguren:** Y aquí lo voy a aclarar Cabrera. Eso no puede pasar, eso no puede pasar y eso es falso. **Teniente MDMCC:** Mi general, eso pasó. **General Aranguren:** Claro... Cómo le pregunto a usted y le pregunto a todas, soy demasiado bocón... eso es falso... bueno para eso es esta reunión. Es absolutamente falso... absolutamente. **Teniente MDMCC:** No es falso, mi General”

De otro lado, sobre este episodio, el testigo de cargo Fabio Fernando Valencia⁵⁰ fue enfático en su interrogatorio al ilustrar con detalle «sin agregarle, aumentarle o quitarle algunas palabras» que en una reunión de Estado Mayor el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC** «que por cada grosería que él dijese en la reunión, ella tenía o debería de darle un beso», señalando que eso causó estupor en algunos de los presentes y en otros causó risa.

Sin embargo, sobre esta manifestación del testigo, la defensa en su contrainterrogatorio intentó desacreditarlo con la declaración anterior que había rendido ante la Fiscalía General de la Nación sobre estos mismos hechos en el año 2020, en la cual se pudo evidenciar que el deponente había dicho que la frase esbozada por el General **ARANGUREN** consistió en «que por cada **error** que cometiera, ella debería o tendría que darle un beso» es decir, que en el juicio, el testigo había utilizado la palabra “grosería” mientras que en la declaración anterior había utilizado la palabra “error”.

50 Juicio oral. Sesión 2ª del 20 de mayo de 2024. Rec: 2:07:59

Huelga decir en este punto, que la contradicción aludida por la defensa por parte del testigo, tampoco tiene la entidad que lleve a concluir que esté faltando a la verdad, pues el hecho que en la declaración anterior rendida ante la Fiscalía, haya dicho la palabra “error” y en el juicio oral haya dicho la palabra “grosería”, lo cierto del caso es que el contexto de la narrativa es el mismo. Es decir, es evidente que el testigo sí presenció este hecho y valida por completo el dicho de **MDMCC**, en cuanto a que el acusado sí le dijo esa frase en una reunión de Estado Mayor.

Así mismo, en el curso del contrainterrogatorio⁵¹, la defensa quiso refrescar la memoria del testigo, poniéndole de presente un documento suscrito por él, de fecha 29 de noviembre de 2018, dirigido al Brigadier General Yuber Armando Aranguren Rodríguez, en su calidad de Comandante de la 27ª Brigada de Selva Mocoa, Putumayo, en el que signó:

*“... los hechos ocurridos en diferentes escenarios donde se relacionan la presencia y participación de la señorita Subteniente **MDMC** Orgánica de esta unidad operativa Menor, para la época que, en una oportunidad de la relación general, el día viernes, donde fue precedida por mi general Yuber Armando Aranguren Rodríguez, salió a leer la señorita Subteniente una cartilla elaborada por comando del Ejército con temas relacionados sobre el maltrato y acoso hacia las mujeres que laboran en el establecimiento militar.*

Y al terminar esta lectura, mi general dio la explicación y el entendimiento de un argot militar donde hay oficiales, suboficiales, soldados y civiles a los temas ahí mencionados, que a mi parecer, en ningún momento se dirigió de manera agresiva, morbosa o grotesca hacia la señorita subteniente o alguna otra mujer presente en dicha formación. Por otra parte, en las reuniones de Estado Mayor que precedía mi general la señorita Subteniente, se hacía al

51 Juicio oral. Sesión 2ª del 20 de mayo de 2024. Rec: 3:23:20

lado de mi general en la mesa de cristal de la sala de crisis, para tomar atenta nota de las ordenes e instrucciones impartidas.

...participando casi en su totalidad los miembros de todas las dependencias, donde nunca escuché comentario alguno de manera despectiva hacia la señorita subteniente o su pareja, ni en mi entendimiento escuché comentario alguno dirigido donde pudiese atentar la dignidad como mujer o integridad profesional como militar de parte de mi general. Atentamente, sargento primero Fernando Valencia Díaz”

No obstante, con posterioridad, pese a que la defensa le preguntó si este documento lo había suscrito presionado por el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, manifestó que aunque no se sintió obligado, *«sí me sentí un poco cohesionado ese día»* porque él era el comandante de la Brigada y el *«simplemente el encargado de una oficina y de eso pues pudiese depender cómo se ha mirado en esa institución... que si usted no está de acuerdo, pues simplemente el curso de su vida le puede cambiar para mal, más que todo. O para bien, muy pocas veces»*⁵²

Y a preguntas en el redirecto de la Fiscalía, cuando se le indagó por la realización de este oficio, dijo: *«Bueno, yo lo elaboro porque ya el señor Comandante de la Brigada tenía conocimiento de la situación que estaba pasando o la indisposición de la oficial. Y pues me llama a decirme, me acuerdo mucho, pues me llamó a su oficina a decirme que, si yo personalmente pues había visto algo, pues la verdad para hacerle una acusación directa, no lo creí pertinente ni correspondiente y me quedé pues sin palabras, cosa que como entre la espada y la pared»*

Luego, cuando la Fiscalía le preguntó por pedimento de quién elaboró ese oficio, señaló que fue por orden del General

52 Juicio oral. Sesión 2ª del 20 de mayo de 2024. Rec: 3:28:33

ARANGUREN RODRÍGUEZ quien le manifestó «*que lo expresara por escrito con mi firma, cierta situación, que si él le había faltado al respeto a la pareja de esa oficial, que de hecho, pues no la conocí, no. Fue a ella en su efecto (sic) y pues lo manifesté y lo plasmé en un documento, pues que me dijo que lo hiciera por medio escrito en un informe y así efectivamente lo hice*» y más adelante añadió «*Yo no me quería ver inmiscuido en ninguna situación como ésta... no quería ningún tipo de conflicto personal con mi comandante directo, puesto que no me competía a mí como se dice en Colombia, por estar donde no debe de estar... Entonces no quería inmiscuirme y en mi buen entender o en mi buen conocimiento o en mi buena razón, fue buena o fue mala, pues expresé eso en ese documento. Pensé que eso ya me iba a excluir a mí totalmente de todas estas situaciones que la verdad que son incómodas para mí porque pues me siento como si yo fuera el acusado, parece que yo fuera el que hubiese cometido algo... entonces por eso es que lo hice y uno muchas veces hace eso y en el Ejército varias veces a muchas personas le hacen cosas así*».

Para la Sala, es evidente que la credibilidad del testigo no se ve viciada con este hecho, pues lo que se puede apreciar con sus manifestaciones, es que, si bien el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** no lo obligó de manera directa para elaborar ese documento, lo cierto es que el testigo Fabio Fernando Valencia afirmó haberse sentido coaccionado a elaborar tal documento, pues, en sus palabras, si no lo hacía en ese momento, ello podría significar resultados adversos en su carrera militar.

Contrario a lo manifestado en ese documento, el testigo vino a juicio a decantar con total coherencia haber presenciado el momento en el que el general **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le

dijo a **MDMCC** que por cada grosería que dijera, ella debería darle un beso.

Empero, sumado a ello, no solo se tiene la ratificación espontánea, congruente y elocuente de la víctima **MDMCC** en el juicio sobre el detalle circunstanciado de tiempo, modo y lugar en que este hecho de la acusación ocurrió, sino que encuentra un fuerte respaldo probatorio, a través de la reunión de género allegada por la Fiscalía, que fue grabada con el reloj inteligente de aquella, llevada a cabo el día 18 de septiembre del año 2018.

Como puede observarse, en dicha reunión, cuando el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** les indagó a todas las mujeres militares presentes en la misma, quién estaba sufriendo actos de acoso, la hoy teniente **MDMCC** no dudó ni un instante en alzar su voz para replicarle de frente y en presencia del restante personal femenino asistente a esa audiencia, reiterándole, de manera enfática a su agresor, cómo en ese mismo recinto, utilizado como la sala de guerra, le pidió que le diera besos, cada vez que dijera una grosería.

Resulta inverosímil para esta Colegiatura, que un señalamiento tan crudo, pero tan serio, esgrimido por una subteniente en contra del máximo dirigente de una Brigada del Ejército Nacional y en presencia de más integrantes de ese Cantón Militar, pueda llegar a ser mentira, máxime cuando es sabido que, en el régimen castrense, tal como lo dijo la víctima en juicio, las jerarquías son supremamente importantes y el respeto a sus superiores es imperativo. No obstante, **MDMCC**

tuvo la valentía y la gallardía para sostenerse en sus dichos, ante tamaña reunión.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en su interrogatorio, la víctima **MDMCC** señaló la celebración de la reunión de género realizada días después de haber puesto en conocimiento los hechos de acoso sexual de los cuales estaba siendo víctima, a través del correo del 31 de julio de 2018, la cual fue liderada por la Mayor Yenny Ariza, quien a su vez, en su interrogatorio, ratificó la celebración de la misma.

En dicha reunión, según explicó tanto la víctima **MDMCC** como la referida Mayor Ariza, tuvo como objetivo darle a conocer al personal femenino de la Brigada los diferentes mecanismos para reconocer en qué momento o qué circunstancias se consideran como acoso sexual y qué hacer frente a ello, dónde acudir o que acciones tomar.

De igual manera, en el desarrollo de la misma, como se desprende de las manifestaciones de las oficiales mencionadas, cuando la Mayor Ariza preguntó a todo el personal si alguien se encontraba bajo tales circunstancias de acoso, fue **MDMCC** la única en manifestar que, efectivamente, a ella le estaban ocurriendo todos los episodios ejemplificados como acoso por parte de la Mayor, por lo que con claridad, sin vacilación alguna, expresó que el autor de esos ataques en su contra era el General de la Brigada 27 de ese momento, el acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

En definitiva, esto es un elemento más de convicción que demuestra la veracidad de los hechos denunciados por **MDMCC**, pues guarda coherencia no solo con el relato efectuado por aquella, sino que dicha circunstancia es corroborada de manera periférica por la Mayor Ariza, encontrando la Sala acreditado este hecho de la hipótesis delictiva de la Fiscalía.

En cuanto al **cuarto evento denunciado** por **MDMCC** incluido en la acusación como hecho de acoso sexual, esto es, sobre el tocamiento indebido de su pierna ocurrido al interior de su vehículo el día 12 de agosto de 2018; en un relato detallado en el juicio⁵³, la víctima manifestó que ese día, luego de encontrarse en su apartamento, recibió una llamada en la que le ordenaban asistir al Coliseo de Mocoa para que llevara dos teléfonos satelitales para el General **ARANGUREN**.

Empero, luego de cumplir con esa orden, el General le ordenó que los guardara en su carro personal (el de la teniente) y no la dejó retirar del lugar, ordenándole acompañar la caravana en la que se desplazaban todas las autoridades que atendían la emergencia de la ciudad, dirigiéndose a una reunión en la Alcaldía, a la cual no le correspondía participar a **MDMCC**, sin embargo, debía seguir acompañando la referida caravana por orden del General **ARANGUREN**.

Posteriormente, afirmó que «sobre las 14:00 horas pasadas» luego de hacer una serie de llamadas con su cuñada y su novio,

53 Juicio Oral. Sesión 2ª del 23 de mayo de 2024. Rec: 54:35

el General **ARANGUREN** le dice que debe ir a una reunión en Bomberos y que ella debe llevarlo en su carro personal, ya que los vehículos dispuestos para su movilización se encontraban sin cupo, ya que al momento de acercarse al vehículo, afirmó la deponente que al subirse al mismo se dio cuenta que el General ya se encontraba al interior del automotor, por lo que le dijo «¿usted qué hace aquí en mi carro?» respondiéndole el acusado que «como mis carros asignados están ocupados, no hay cupo, lléveme!» a lo cual ella obedeció.

Sin embargo, afirma la deponente, cuando se distrajo y vio que la caravana había arrancado, empezó a utilizar la aplicación *Waze* para ubicar el trayecto que debía hacer, siendo en ese momento que el procesado «*manda*» su mano izquierda sobre su entrepierna, por lo que ella reaccionó quitándole su mano (haciendo un gesto con su codo izquierdo al momento de la deposición) y propinándole una bofetada.

Sobre este punto, en el contrainterrogatorio absuelto por la testigo⁵⁴, la defensa le indagó nuevamente qué razones tuvo para no comentarle de este suceso a la oficina de género por ningún medio, es decir, ni a través de llamada telefónica ni de los correos electrónicos del 31 de julio y 17 de septiembre de 2018, pese a advertir que mantenía comunicación «*día a día*» con dicha oficina, a lo que **MDMCC** respondió que dado «*el sentimiento de mujer y lo que me había ocurrido, me daba vergüenza. Me daba un sentimiento de que no podía creer que eso me había ocurrido. Me daba vergüenza. Me daba pena decirle que un general de*

54 Juicio Oral. Sesión 3ª del 23 de mayo de 2024. Rec: 1:14:01 y ss

la República me había hecho lo que me hizo y estaba luchando contra mí misma de saber si decirlo o no decirlo».

Por lo tanto, así como se lo dijo a la Fiscalía en el interrogatorio directo, fue muy duro para ella tener que volver a comentar todo lo que le ocurría, haciendo clara referencia a la rememoración que tuvo que hacer en el juicio oral ante esta Corte de todos estos hechos, adicionando que, en el correo del 31 de julio de 2018, no comentó sobre el hecho en cuestión, porque lo que allí relató fue que el General le había pedido besos.

Del mismo modo, agregó la deponente que luego de ocurrido este suceso, sin especificar la fecha porque no lo recordó, llamó a la Mayor Ariza diciéndole que le había pasado algo, pero que no se lo podía contar por teléfono, hecho que fue corroborado por la oficial, quien afirmó que **MDMCC** le comentó sobre este suceso vía telefónica.

Posteriormente, la defensa en su ejercicio de impugnación de la credibilidad de la testigo, nuevamente hizo alusión a las declaraciones previas efectuadas por **MDMCC** ante las diferentes autoridades, en las que *-a su juicio-* se contradijo sobre este hecho del tocamiento de su pierna por parte del General **ARANGRUREN RODRÍGUEZ**, porque en esas declaraciones, en una dijo que le había tocado su pierna, en otra dijo sus partes íntimas y en el juicio dijo la entrepierna.

Tales documentos, valga recordar, son el oficio de fecha 26 de noviembre de 2018 suscrito por **MDMCC** dirigido al Comandante de Batallón de Logística de la Brigada 27 de Mocoa, la queja ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 2 de diciembre de 2018, la queja al interior del Ejército Nacional radicada el 3 de diciembre del mismo año y lo señalado por la víctima en el dictamen pericial practicado por parte de medicina legal del 25 de noviembre de 2020, en el que dice que el acusado le tocó sus partes íntimas.

De igual manera, la defensa utilizó la valoración privada de la víctima practicada por los doctores Jorge Perdomo Ramírez y Camilo Ernesto Fajardo, especialmente, aquella suscrita el 21 de noviembre de 2015, documentos que, si bien no fueron decretados como prueba, sí se autorizó su utilización como medio para impugnar la credibilidad de la testigo-víctima, en tanto estos fueron entregados por ella misma a la Fiscalía y esta a su vez, los descubrió a la defensa.

En dicha valoración, cuando sus galenos privados le preguntaron a **MDMCC** si había sufrido en algún momento un episodio de violencia, esta manifestó que no. Así como que nunca manifestó que, en su carro, el general le haya intentado tocar su pierna, su entrepierna o sus partes íntimas⁵⁵.

En este punto del conainterrogatorio⁵⁶, se entiende que el ejercicio de la defensa es intentar demostrar que la teniente dijo

55 Juicio Oral. Sesión 1ª del 27 de mayo de 2024. Rec: 2:03:59

56 Juicio oral. Sesión 1ª del 27 de mayo de 2024.

en esta versión rendida ante sus médicos particulares, que no había sufrido ningún acto de violencia sexual.

Además, para la Sala no es admisible la supuesta contradicción que pretende edificarse en este punto específico, porque del documento y especialmente el aparte que se introdujo al juicio como impugnación de credibilidad, la pregunta que se le hizo a la víctima no apuntaba a un acto de violencia sexual, porque textualmente, del aparte del documento exhibido e introducido jurídicamente al juicio, se aprecia que la pregunta reza: **“Terapeuta:** *En algún momento tuviste un episodio de violencia o absceso (sic) forzosos.”* Y la respuesta de la testigo dice: **“Paciente:** *No. Aunque confieso que empecé a sentir miedo cada vez que tenía que reunirme con mi general... ese miedo me embargó en la soledad de mi dormitorio. Empecé a sentirme triste, desmotivada, lloraba sin razón y cada vez que tenía la oportunidad de ser escuchada perdía la noción del tiempo y me costaba recordar situaciones y eventos cotidianos. Actualmente me siento triste constantemente y en ocasiones me dejó llevar por el llanto y por pensamientos que me indican que no voy a lograr salir de esta situación.”*

Es más, ante esa pregunta específica realizada por los galenos en mención, la teniente **MDMCC** dijo en el juicio haber contestado negativamente, porque entendió que la pregunta se trataba de violencia física, lo cual, como puede verse, no escapa a la lógica entendida por la deponente, en tanto la pregunta formulada no dice si había sufrido algún episodio de violencia sexual.

Por tanto, la defensa no logró el propósito de demostrar contradicción en la testigo. Tanto es así, que el relato en ese punto, la víctima luego de su respuesta negativa, añadió el miedo que sentía cada vez que tenía que reunirse con el General acusado, así como los sentimientos de tristeza, episodios de llanto y desmotivación desde que le ocurrió el evento aquí analizado.

Con todo, las contradicciones que pretende exaltar la defensa no son sustanciales y no derruyen el dicho de la víctima, pues analizado el testimonio de **MDMCC** bajo el tamiz de la sana crítica, se infiere de manera razonada que, lo que la testigo en realidad quiso manifestar *-y esto no es una conclusión subjetiva, propia o simplemente arbitraria que hace la Sala-*, sino que es evidente, como se desprende de los diferentes relatos de la víctima, así como lo ratificado en su deposición ante esta Corte, es que la mención inequívoca desde el punto de vista anatómico del lugar donde se produjo el contacto lascivo, no es lo relevante en este caso.

Lo que si es cierto, es que el mismo tuvo una clara connotación sexual, fue arbitrario porque no contó con el auspicio de la hoy teniente **MDMCC**, al punto que le propinó una bofetada e incluso, de no haberse presentado esta reacción por parte de aquella, ese tocamiento libidinoso pudo haberse prolongado o como lo expresó la víctima en el juicio *“no sé dónde hubiera llegado”*, refiriéndose, claramente, al momento

inmediatamente después de haberle asestado la referida bofetada.

De otro lado, la defensa censuró el dicho de la víctima relativo a que el día de la segunda avalancha de Mocoa, acaecida el 12 de agosto de 2018, no hubo una reunión en Bomberos después que salieron de la Alcaldía, como se estableció por ejemplo con el testigo Juan Carlos Cometa, quien en su calidad de Director de la Defensa Civil, adujo que después de la reunión de la Alcaldía, se fueron para otra que se ofició en la Cruz Roja, que entre otras cosas, fue donde almorzaron, entre ellos, el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ**.

Esta contradicción, no tiene la entidad ni la fuerza demostrativa para poner en duda la ubicación del General en el vehículo de **MDMCC**, sumado a que, conforme ha quedado demostrado este hecho en cuestión, el tocamiento de la víctima se produjo al interior del vehículo cuando el acusado, después de salir de la reunión de la Alcaldía Municipal de Mocoa, le dijo a la teniente **CC** que lo llevara a otra, abordó el vehículo de la víctima y esta lo puso en marcha. Fue en ese preciso instante, conforme se desprende del relato tanto del General en retiro como de la hoy víctima que se produjo el acto reprochable de tocar su pierna de manera arbitraria.

Además, también quedó demostrado, y lo fue con el testigo de descargo Rulver Agudelo, *-recuérdese-* conductor personal del General **YUBER ARANGUREN RODRÍGUEZ** en el tiempo que estuvo comandando la Brigada 27, es que para el día en

que ocurrió la segunda avalancha en la ciudad de Mocoa, esto es el 12 agosto de 2018, el vehículo que conducía *-y que hacía parte de la escolta del acusado-*, fue utilizado para recoger la comitiva presidencial que llegó ese día en representación del Gobierno Nacional y los transportó toda la jornada hacia las distintas reuniones que se hicieron.

Igualmente, según sus palabras, cuando se encontraban haciendo esos recorridos, no vio en qué carro se subió el General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ**. Es decir, corroboró, sin lugar a equívocos, que el acusado no abordó en ese desplazamiento el vehículo asignado para su movilización en Mocoa.

Luego la discusión surgida a partir de los cuestionamientos efectuados por la defensa en este aspecto, relacionados con que la víctima en el juicio dijo que el tocamiento abusivo al interior de su vehículo personal se dio, en la pierna, la entrepierna o sus partes íntimas, ninguna duda sustancial ofrecen respecto a la ocurrencia o no del tocamiento irrespetuoso sobre su cuerpo.

De otra parte, la defensa trajo a juicio a los testigos Cesar Augusto Sandoval Rubiano, Christian Alexander Leguizamón Zárate, Jesús Armando Mora, quienes fueron miembros del Estado Mayor de la Brigada 27 en la época en que el acusado ejerció como su comandante, fueron uniformes en señalar que el General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ** siempre tuvo

buen trato con el personal femenino de la Brigada, nunca presenciaron un acto de acoso en contra de **MDMCC**.

Al respecto, debe señalar la Sala que si bien no es posible advertir que estos deponentes hayan faltado a la verdad en sus versiones rendidas ante la Corte, tampoco es plausible atribuirles el poder suasorio esperado por la defensa, pues son manifestaciones lacónicas que, en contraste con el amplio caudal probatorio de cargo y en especial, dada la congruencia ya establecida en los dichos de la víctima **MDMCC**, resultan insuficientes para derruir los hechos de la acusación que, como se vio, se encontraron acreditados con los elementos de convicción analizados en precedencia.

De igual manera, es preciso advertir que, en este caso, no se trata de, sin mayores razonamientos, darle plena credibilidad a las atestaciones de la testigo, sino que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación que se ha señalado con anterioridad, relativa a la valoración del testimonio único, resulta de amplia capacidad demostrativa de los hechos materia de acusación, los dichos de la testigo a lo largo del juicio, que contrastados con los demás elementos de convicción, permiten a la Sala arribar a las conclusiones ya referenciadas.

Ahora, es importante señalar también, que la defensa adujo en sus alegatos finales que la víctima siempre quiso salir de Mocoa a toda costa, por lo cual utilizó esta circunstancia como un móvil para inventar todos los hechos aquí denunciados.

Al respecto, esta circunstancia carece de fundamento, en tanto la víctima **MDMCC** fue clara en señalar en el juicio⁵⁷ que, se encontraba contenta en la ciudad de Mocoa, por cuanto allí todo era más económico, vivía con su perrita en un apartamento cerca de la Brigada, aspecto que, dicho sea de paso, según lo manifestaron varios testigos de descargo, entre ellos, el coronel José Francisco Bustamante⁵⁸, ello resultaba un privilegio para ella, por cuanto el personal femenino que fueran solteras, debían vivir al interior de la Brigada en el casino.

Por lo tanto, **MDMCC** no tenía razones para irse de Mocoa tan pronto como llegó, como lo ha querido hacer ver la defensa, así como lo ratificó ella mismo en la versión rendida ante esta Corte.

En igual sentido, la defensa pretendió edificar otro móvil con iguales propósitos que el anterior, construido con base en que la víctima **MDMCC** sostuvo una reunión con el General del Ejército Zapateiro, la cual fue ratificada por la Mayor Ariza en tanto estuvo presente en la misma y cuya celebración se dio sobre el año 2020; esta oficial manifestó que en la misma, la teniente **MDMCC** hizo una serie de exigencias relacionadas con el cambio de arma, posibilidades de estudio y la solicitud de reintegro a la institución de su expareja, siendo este último aspecto el único que no le fue concedido.

Para la Sala, no puede tomarse esto como un móvil que tuvo **MDMCC** para denunciar al entonces General

57 Juicio Oral. Sesión 27 de mayo de 2024. Rec: 2:02:06

58 Juicio Oral. Sesión 28 de mayo de 2024. Rec: 3:01:00

ARANGUREN RODRÍGUEZ por los hechos objeto de este juzgamiento como lo ha querido hacer notar la defensa, pues tanto la denuncia presentada a la Fiscalía, como a la Procuraduría y al Ejército Nacional, se produjeron pocos meses después de acontecidos los hechos, esto es, en los meses de noviembre y diciembre de 2018, mientras que la referida reunión con el General Zapateiro acabada de referenciar, ocurrió aproximadamente 2 años después de la ocurrencia de los mismos.

Además, no encuentra la Sala cómo el origen de dicha reunión y la respuesta negativa que recibió **MDMCC**, pueden constituirse en un móvil que la impulsara a poner en marcha el aparato judicial, cuando las denuncias y/o quejas, se insiste, fueron presentadas mucho antes de la celebración de la mencionada reunión con el entonces comandante del Ejército Nacional.

Así las cosas, establecida la ocurrencia de los hechos de acoso sexual antes señalados, es evidente que **MDMCC** estuvo sometida a un contexto de violencia por su condición de mujer, en el que relució el acoso sexual, dado la posición de poder que ostentaba el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, pues se estableció la habitualidad y permanencia en el tiempo de la conducta del procesado como elementos constitutivos del delito endilgado, precisamente porque en cada oportunidad que tuvo, le manifestó sus deseos lujuriosos sobre su cuerpo, exactamente sobre sus glúteos, al punto de decirle que se los quería comer.

Este aspecto temporal de asedio que dijo sufrir **MDMCC** de parte de su superior el General acusado, durante el periodo en que este se desempeñó como comandante de la Brigada 27 de Selva de Mocoa y desde que ella llegó como subteniente a dicho Cantón Militar, se vio consumado no solo con la anterior manifestación, sino con el tocamiento de su pierna ocurrido al interior de su vehículo el día de la segunda avalancha de Mocoa.

Así mismo, debe recordarse que los hechos narrados por **MDMCC**, tuvieron la precisión de sucesos concretos, lo cual permite inferir que no sucedieron de manera aislada, sino que dada la riqueza detallada en su relato, explica la impresión y afectación que produjeron en la mente de la víctima.

Ahora, es necesario precisar que de los elementos materiales de prueba allegados al expediente, cierto es que el acusado no hizo un requerimiento sexual expreso a la víctima, como se destacó al inicio de estas consideraciones, empero, como se desprende del artículo 210 A del Código Penal, el fin sexual de que trata dicha norma, puede ser expresado de diversas formas.

Ahora, es claro para la Sala que estos actos reiterados de acoso sexual fueron cometidos por el procesado valiéndose de la superioridad que su cargo le confería sobre la víctima, máxime en un entorno laboral como el militar, en el que las supremacías jerárquicas son inquebrantables, tal como lo explicaron tanto la víctima **MDMCC** como los demás testigos de cargo y de descargo que pertenecen *-y otros ya retirados-* a las Fuerzas Militares. En

ese orden, encuentra la Sala acreditada la tipicidad objetiva en torno al delito de acoso sexual.

Sumado a lo anterior, no queda duda del menoscabo sufrido por la víctima en su salud mental para el momento en que tuvo que soportar la ocurrencia de todos estos hechos consumativos de acoso sexual, lo cual pudo evidenciarse con claridad a través de las conclusiones signadas por la perito psiquiatra de Medicina Legal, Dra. María Alejandra Amaya Farfán, cuya validez fue cuestionada por la defensa no solo en el conainterrogatorio respectivo, sino a través de la pericia y el testimonio de la profesional en psicología Dra. Adriana Espinoza Becerra.

Para tal efecto de impugnación, la defensa en sus alegatos de conclusión, consideró la invalidez del referido dictamen de Medicina Legal, aduciendo, en primera medida, que los protocolos en los cuales tiene su base de reglamentación se encuentran desactualizados desde hace 14 años, lo que implicaba que la perito de la Fiscalía, por ejemplo, realizara entrevistas colaterales de las personas potencialmente conocedoras de los hechos, así como que se debían realizar análisis médicos a la teniente **MDMCC** tendientes a confirmar el diagnóstico de **depresión y ansiedad** concluido en el dictamen cuestionado.

En segundo término, la defensa censuró que la base de opinión pericial de cargo, no tenía sustentada su fundamento científico con estudios empíricos que respaldaran las conclusiones a las cuales arribó, sumado a que no se

establecieron los mecanismos necesarios para desligarlas de los sesgos de contexto y confirmación. Y, en tercer lugar, a través de su dictamen de descargo, asegura demostrar que la pericia del ente acusador está basada en opiniones y conclusiones subjetivas.

Por tanto, se hace necesario para la Sala, abordar lo correspondiente al dictamen aducido al juicio por la Fiscalía, de cara a validar su contenido y, de contera, apreciar su capacidad demostrativa en relación con la afectación de la salud mental de la víctima, como se advirtió en precedencia.

Así, valga recordar, la Ley 906 de 2004 estableció unas reglas puntuales sobre la prueba pericial, especialmente en lo tocante a su base “*técnico-científica*”. Recientemente, esta Corporación ha resaltado la necesidad de que los expertos convocados por las partes expliquen con suficiencia “*los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación*”, tal como lo exige el artículo 417 de la referida codificación procedimental, todo ello orientado a que los jueces no acojan irreflexivamente lo expresado por los peritos en sus dictámenes.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la CSJ, en decisión SP462 – 2023, expuso:

“(…) Ampliamente se ha referido la Sala a la regulación de la prueba pericial en la Ley 906 de 2004. En la decisión CSJ SP2232 – 2021, hizo el siguiente resumen de esa reglamentación, que por su relevancia para la solución del caso se trae a consideración:

En primer término, el artículo 405 establece que “la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”.

Según esta norma, la intervención del perito se justifica por los aportes que pueda hacer a la luz de una determinada disciplina, lo que se contrapone a la idea de que el experto pueda comparecer al juicio oral a dar opiniones infundadas o del mismo nivel de las que podría emitir un lego basado en su intuición.

El nuevo ordenamiento procesal penal, a diferencia de los que le precedieron, incluye normas orientadas a que el perito explique suficientemente su opinión, lo que en buena medida depende del interrogatorio que debe realizar la parte que solicita la prueba.

Así, el artículo 417 consagra las “instrucciones” para interrogar al perito, que abarca aspectos estructurales, como los siguientes:

En primer lugar, los antecedentes que permiten catalogar a alguien como perito, que abarca el conocimiento: (i) “teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto”; (ii) en el uso de instrumentos, cuando es el caso; y (iii) práctico “en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables”.

La acreditación del experto es un paso necesario, pero no suficiente para que el dictamen cumpla los estándares legales, claramente orientados a su confiabilidad.

La norma en mención consagra el deber de indagar sobre los fundamentos técnico científicos, de tal suerte que al perito se le debe preguntar por: (i) “los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación”; (ii) “los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso”; (iii) “si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza”; y (iv) “la corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaren también en el mismo juicio”.

A propósito de los aspectos resaltados, el artículo 422 reguló la aceptación de las “publicaciones científicas y de prueba novel”, con el claro propósito de garantizar la confiabilidad de este tipo de referentes, cuya aceptación se supedita a que: (i) “la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada”; (ii) “la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica”; (iii) “que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de opinión pericial”; o (iv) “que goce de aceptabilidad en la comunidad académica”.

En la decisión CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, la Sala hizo un recorrido por su propia línea jurisprudencial, en orden a precisar el verdadero sentido y alcance del deber de expresar el fundamento técnico científico del dictamen. Así, concluyó que aunque no es exigible que toda opinión experta esté basada en principios científicos ampliamente consolidados, sí es indispensable que se exprese el fundamento de la opinión, así como la “confiabilidad” o “aceptabilidad” de “los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis”.

De esta manera, se le garantiza a la contraparte el derecho a controvertir el dictamen y se le brindan elementos de juicio al juzgador para valorar la opinión experta en su justa dimensión.

Los aspectos indicados en los párrafos precedentes deben ser considerados al momento de la valoración del dictamen, según lo dispone expresamente el artículo 420 ídem.

Se tiene entonces que el legislador reguló expresamente los siguientes aspectos de la prueba pericial: (i) la acreditación de la formación, conocimientos y experiencia del perito, de lo que depende su aceptación como tal, bajo los parámetros establecidos en el artículo 408; (ii) la “calidad” o “confiabilidad” de los referentes técnico científicos del dictamen, bien que se trate de teorías consolidadas o de “prueba novel”; (iii) el deber de explicar los hechos del caso a la luz del respectivo referente técnico científico; (iv) la aclaración de si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, lo que claramente incide en la fuerza demostrativa de la opinión; y (v) los deberes de las partes para el cumplimiento de estos aspectos.

Esta temática ha sido abordada por la Sala en diversas ocasiones (CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, entre otras). En el fallo en mención se hizo hincapié en las diferencias entre los componentes fáctico y técnico científico del dictamen, para precisar que el primero debe acreditarse con apego al debido proceso, mientras que el segundo debe sujetarse a las reglas expuestas en precedencia.

En esta línea, se dejó sentado que: (i) en ocasiones el perito es testigo de los aspectos factuales sobre los que recae el estudio, como sucede con el médico legista que inspecciona el cadáver y conceptúa sobre la causa de muerte; (ii) cuando el análisis se realiza sobre una declaración, y la parte pretende incorporarla como prueba testimonial, debe someterse a la respectiva reglamentación, especialmente la atinente a la prueba de referencia; (iii) si el perito no presenció los aspectos fácticos sobre los que emite la opinión (por ejemplo, la extensión de la huella de frenada, la ubicación final de los vehículos, etcétera), los mismos deben acreditarse con apego a las reglas de la prueba testimonial, documental, etcétera; y (iv) lo anterior, para evitar

que bajo el ropaje de la prueba pericial se incorpore información relevante para la solución del caso, sin que se respete el proceso como es debido.”

Pues bien, en cuanto a la validez del dictamen, la perito de Medicina Legal explicó que está fundamentado en el protocolo *Gold Standard* de evaluación básica y en la guía para la realización de pericias en presuntas víctimas adultas de delitos sexuales, los cuales están convalidados de manera internacional *“por medio de cuatro encuentros nacionales que se realizaron con todos los expertos y la literatura que se estuviese presentando para entonces y se está actualizando conforme a las directrices. En estos momentos incluso, nos encontramos actualizando muchas de las guías, sobre todo en la forma más que de fondo. Entonces más que una validación, es un sustento teórico que tiene un soporte literario, científico y también representado por la experiencia forense de quienes en su momento la realizaron.”* (Negrillas propias del texto)

A partir de la aplicación de tales protocolos, en el caso concreto, luego de evaluar su personalidad y sus antecedentes comportamentales, familiares, sociales y sentimentales, concluye la experta que **MDMCC** tuvo una infancia y un desarrollo dentro de los parámetros normales, desplegando mecanismos de defensa maduros acordes para afrontar las diferentes problemáticas que presenta la vida de cualquier ser humano, lo cual le permitía sobrellevar los mismos para continuar con normalidad los aspectos de su vida.

Posteriormente, conforme a lo relatado por aquella, determinó en su informe que, *“adicionalmente a esto, se*

*presentaba extrovertida, fungía en su **vida social, sentimental, laboral**, sin ninguna repercusión o dificultad que haya sido señalada con anterioridad... ya una vez se empiezan a valorar cómo es su vida a nivel longitudinal **el único punto de inflexión que se presenta importante en la vida de (M.D.M.) son los hechos denunciados...*** explicando que los seres humanos, normalmente cuando presentan estos puntos de inflexión, muchos de ellos pueden pasarse por alto, mientras que otros no, debido a que son un poco más tensionantes, lo cual puede generar un declive o un menoscabo de la forma en que la persona venía funcionando.

Bajo esas circunstancias, afirma la experta que para el momento de la valoración efectuada a **MDMCC**, después de hallar el referido punto de inflexión, determinó haber encontrado **“criterios diagnósticos para un trastorno mixto de ansiedad y depresión, que se encuentra en las clasificaciones internacionales vigentes, en donde se presentaban síntomas ansiosos, depresivos, que tenían una repercusión en su funcionamiento y que requerían de asistencia...”**, determinando, además, no haber evidenciado otros puntos de inflexión que pudieran representarse como factores adicionales de dicho diagnóstico.

Así mismo, dice el dictamen que en el contexto en que se presentan los hechos, se aprecia *“una situación de jerarquización que es transgresora por medio de la presentación de una jerarquización o una relación asimétrica de poder que genera un impacto específico en la persona evaluada que... empieza a ser transgresora, es decir, ya no es positiva, ya no es buena para quien se encuentra en esa relación de poder, y es ahí cuando empiezan a vulnerarse los derechos de la persona que se encuentra allí como*

*subordinada...” y comienza a sentirse oprimida porque ello se presenta como un elemento de cosificación, “...que sencillamente tiene un valor, en este caso, por ejemplo, el sexualizado, por medio de comportamientos, por medio de verbalizaciones que utilizan la sexualización como burla, en un contexto de burla que empieza a normalizarse en un entorno, pero que empieza a fracturar el psiquismo a la persona que lo recibe”, por lo que, de la vivencia explicada por la víctima **MDMCC** “empieza a manifestar un contexto en el cual se presentaba jerarquizado por la jerarquización (sic) del rol en cuanto a que era una subordinada dentro de ello, y que su presunto ofensor era una persona que además es muy reconocida dentro del entorno y que genera un rol de poder dominante dentro de la estructura a la cual, por supuesto, por sus labores y demás, pues debía de rendirle respeto”.*

Ahora, más adelante, a preguntas de la Fiscalía sobre la posibilidad de determinar la veracidad o no de lo manifestado por **MDMCC**, la perito adujo “para eso hacemos las valoraciones en donde nosotros evaluamos cuál es la información que se presenta en el sumario, en las diferentes narraciones y demás, que nos permiten establecer que en las declaraciones haya un núcleo central de esa denuncia, que se sostenga, que se mantenga, que no hayan cosas de más o de menos, que hayan discrepancias en las cuales digamos que duden sobre el relato de una persona y, adicionalmente a eso, se suma que haya un soporte afectivo o emocional sobre las acciones, las cuales empiezan a presentar en los relatos. Si bien nosotros no podemos con certeza decir, esto sucedió o no sucedió porque somos ciencias de probabilidad, la idea es que una persona con igual formación, guardando como todo el contexto, pueda llegar a las mismas conclusiones y que así mismo, viendo un núcleo central que se guarda en los diferentes relatos y que tenga un soporte afectivo,

pueda dar fortaleza a lo que ella está mencionando dentro de su relato”

Seguidamente, sobre esas acciones presentadas en el desarrollo de las narraciones, advierte la experta en psiquiatría que, en un momento de la valoración a **MDMCC** *“la examinada se torna ansiosa, demuestra palidez facial, diaforesis en cara y manos, que es notoria a pesar de la distancia. Presenta llanto, el cual intenta controlar. (...) Las manifestaciones que se empiezan a presentar como transgresoras empiezan a sumarse y a generar un cúmulo de tensión de una persona. Entonces, cuando esto ya genera cierta tensión y sobrepasa los mecanismos defensivos, en efecto puede generar un menoscabo del funcionamiento mental de una persona y generar síntomas que pudiesen ser atribuibles a todas estas dinámicas que son menoscabantes del funcionamiento de una persona a nivel emocional.”*

Adicionando que, frente al trastorno mixto de ansiedad y depresión de la paciente *“Se presentaron síntomas ansiosos que no predominaban sobre lo depresivo, es decir, se presentaron síntomas ansiosos y depresivos, en los cuales además minaron el sueño. Se presentaron dificultades en el sueño. Se empezó a presentar ese ensimismamiento que manifiesto desde la introversión que se empezó a presentar en ella... también se empezó a presentar un hiperalertamiento que también es característico de este trastorno. El hiperalertamiento también es esa sensación de incertidumbre sobre los hechos en los cuales esta persona se encuentra alerta a las situaciones del entorno y demás, por una sensación de riesgo de distinta índole que hace que no le permita el goce de las actividades que antes le eran satisfactorias o normales de la cotidianidad. Entonces se empiezan a presentar síntomas ansiosos y depresivos en*

ella, más estos cambios en la estructura de su socialización por medio del ensimismamiento.”

En el contrainterrogatorio, la defensa inicia sus cuestionamientos al dictamen rendido por la Dra. Amaya Farfán, preguntándole que cuando se refiere al método *Gold Standard* este hace alusión a una parte esencial del procedimiento, en el que su criterio y las opiniones periciales realizadas, entre otras, están basadas en las manifestaciones que allí se hacen, a lo que la profesional contestó afirmativamente.

Así mismo, le indagó los motivos por los cuáles, no incluyó en el informe las manifestaciones realizadas por las personas que aparecen mencionadas como conocedoras de los hechos investigados y que refutan o contradicen el dicho de la víctima; así como que no se pronunció en torno a cada uno de ellos de manera específica.

Al respecto, la perito indicó que sí se tuvieron en cuenta esas otras manifestaciones existentes en la foliatura que le pusieron de presente para desarrollar el examen del perito, pero en la pericia no está plasmado en la forma tantas veces exigida por el defensor (es decir, uno por uno y la apreciación de la perito sobre la credibilidad o no de cada versión) sino que se encuentra de maneara contextual y así se signa en la pericia.

Añadió, en respuestas del interrogatorio redirecto⁵⁹ que en el dictamen no se realiza la *“precisión del análisis específico sobre*

59 Audiencia Juicio oral, Sesión 1ª 18 de abril de 2024. Rec: 02:003:28

cada una de las entrevistas, puesto que allí en el análisis se encuentra consignada la valoración contextual sobre el evento, sobre qué condiciones dentro de una conformación mayoritariamente masculina se presentan y podrían desde lo probabilístico limitar el que se presenten algunos direccionamientos sobre los hechos en específico. Entonces mi metodología no es analizar cada uno en específico de las cosas, sino, dar un contexto longitudinal de unos hechos de manera retrospectiva para poder entender una fenomenología.”

Posteriormente, le reprochó a la perito haber diagnosticado a la víctima un trastorno mixto de depresión y ansiedad, así como una serie de síntomas tales como: insomnio, pérdida del apetito, ideas de catastrofismo, desesperanza, ansiedad flotante, miedo, culpa y autorreproche; sin haber recurrido a otras alternativas como el examen médico, la valoración de antecedentes de la paciente a través del análisis de su historia clínica.

Al respecto, la Dra. Amaya Farfán fue enfática en señalar que, eventualmente, este diagnóstico *-tanto el del trastorno mixto de ansiedad y depresión, como los demás síntomas-* pueden llegar a ser corroborados con los medios clínicos señalados por la defensa.

No obstante, sobre el particular, la profesional cuestionada advirtió:

“Su señoría, nosotros nos basamos en el enfoque médico-científico que tiene la rigurosidad científica a nivel internacional para dar los soportes de un diagnóstico. Yo

tengo la formación médica y psiquiátrica que tiene todo el aval institucional para poder, por medio de evaluaciones multidimensionales, que son aquellas que se realizan por medio de la entrevista semiestructurada en psiquiatría tanto en clínica forense, (sic) evidenciando que hay unos síntomas y unos signos que dentro del CIE10, y en su caso también el TSM5, se encuentran contemplados como criterios clínicos. Este es el enfoque que da el soporte.” (Negrillas y subrayas propios de la Corte)

Y continuó la defensa así:

“Defensa: ¿Cómo más sabe usted si ella tiene problemas para dormir o no? **Testigo:** A través de la valoración y dependiendo si veo que hay unos síntomas inconcusos, uno podría sugerir la realización de test para diferentes síntomas. Dormir, ansiedad, depresión. (...) **Defensa:** Discúlpeme, doctora Amaya. En este caso en concreto, la única fuente que le permitió a usted afirmar que ella tenía problemas de insomnio fueron las manifestaciones de la teniente. ¿Estamos de acuerdo? **Testigo:** Fueron su funcionamiento, la evaluación de funcionamiento y lo referido, claro que sí, señor. **Defensa:** (...) pero usted no hizo ningún tipo de evaluación de funcionamiento clínico, usted no hizo ningún tipo de prueba ni solicitó ninguna prueba para determinar si ella tenía problemas de sueño. ¿cierto que no? **Testigo:** No se requirieron en ese momento, Doctor. **Defensa:** Claro, bastó con las manifestaciones de ella (refiriéndose a la víctima). También basta con las manifestaciones de ella para que usted determinara la pérdida del apetito, ¿correcto? **Testigo:** Así es, su señoría. **Defensa:** Lo mismo que las ideas de catastrofismo. **Testigo:** Así es, su señoría. Son síntomas y signos... **Defensa:** Lo mismo que la desesperanza, el miedo, la culpa y el autorreproche. **Todo a partir de las manifestaciones de ella. Testigo:** Así es, su señoría. **Con la entrevista semiestructurada forense en psiquiatría. Defensa:** Claro, entrevista que lo que obtiene son las manifestaciones de ella, para que quede suficientemente claro. **Testigo:** Sí, su señoría. **Defensa:** (...) ¿A usted le pareció suficiente, en este orden de ideas, lo que ella le dijo para concluir la presencia de estos síntomas? ¿Estamos de acuerdo en que así fue? **Testigo:** Sí, su señoría.”

Seguidamente, cuando el defensor le indagó si su opinión hubiese variado con el historial clínico de la víctima, manifestó

tajantemente que no, en tanto se trata de “*dos evaluaciones distintas.*”

De la misma manera, le indagó las razones por las cuáles no llevó a cabo entrevistas colaterales, exámenes clínicos, evaluación de las historias clínicas, evaluaciones psicométricas de la víctima y repetir otra sesión con ella, a lo que la Dra. Amaya replicó en sus respuestas que si bien el protocolo utilizado lo permite (*como insistentemente lo cuestionó la defensa*) en ningún caso la obligaba a ello, máxime cuando ese tipo de interpretaciones le corresponde a la autoridad judicial.

Sobre este tema, la perito de descargo, casi que en los mismos términos aludidos por el defensor, recalcó que todas esas actividades que se echan de menos en la pericia emanada por la profesional de Medicina Legal, resultaban importantes y necesarias de cara a obtener unas conclusiones más acertadas, respecto de los trastornos de ansiedad y depresión, diagnosticados por la perito de cargo respecto de la salud mental de **MDMCC**.

Sin embargo, en el interrogatorio redirecto⁶⁰, cuando la Fiscalía la preguntó a su perito forense, las razones por las cuales, consideró que no eran necesarios los exámenes médicos que echa de menos la defensa, esta adujo que:

“Hay algo muy importante que hay que empezar a diferenciar y es cuál es el objetivo de la valoración. Nosotros no tenemos

60 Audiencia Juicio oral. Sesión 18 de abril. Rec: 01:46:42

objetivos terapéuticos y bajo esas circunstancias cuando se requieren paraclínicos o tratamientos en específicos y demás se hace la recomendación de que sea valorada por un grupo de salud mental integral para que sean realizados si se requiriesen de acuerdo con la indicación del terapeuta a cargo. Entonces es por eso que no consideré que se realizaran. Porque nosotros no hacemos la labor de terapeutas.”

Y sobre el por qué, no consideró necesario ordenar exámenes psicológicos, expresó:

“De acuerdo con el protocolo de evaluación básico allí manifiestan que la realización del test psicométricos, valoraciones adicionales como pruebas y demás, quedan a consideración del evaluador si así se requiriese. Ahora, cosas importantes frente a ello: si basándonos en el Gold Standard, que es la entrevista semiestructurada con fines forenses, se encontraran allí hallazgos que hiciesen sospechar una simulación, en efecto, uno estaría en la posición de poder solicitar pruebas adicionales.”

Pues bien, de lo anterior, queda en evidencia para la Sala, que el método científico explicado por la profesional en psiquiatría, además de estar avalado por estándares internacionales como aquella lo explicó *-y no fue objeto de refutación por parte de la defensa-* le permitió concluir el trastorno de ansiedad y depresión sufridos por la paciente a raíz de la ocurrencia de los hechos de acoso sexual aquí juzgados, a través de lo observado en la entrevista semiestructurada *(también con plena vigencia en la actualidad)*, sin la necesidad de acudir a los demás exámenes y valoraciones del historial clínico de la víctima **MDMCC**, pues como lo afirma la misma testigo experta, por medio de la evaluación de funcionamiento y lo expresado por aquella en el desarrollo de la entrevista, resultó

suficiente para arribar a las conclusiones determinadas en la pericia.

Continuó la defensa su disenso preguntando a la Dra. Amaya Farfán las razones por las cuales no grabó la entrevista con lo cual, considera que con ello se privó a las partes y a la Sala de conocer el movimiento de las manos de la víctima **MDMCC**, al momento del desarrollo de la entrevista, frente a lo cual, la Sala encuentra acierto en la respuesta ofrecida por la perito, en tanto, si bien el protocolo diseñado para el adelantamiento de este tipo de entrevistas, en efecto, no impide que la misma sea grabada, nada convierte en un imperativo llevar a cabo este tipo de diligencias bajo ese formato audiovisual, sumado a que, como lo advirtió la deponente, el conocimiento del lenguaje no verbal se aprecia sin mayores dificultades, de acuerdo a lo consignado en el informe base de opinión pericial.

Prosiguió su escrutinio el defensor, indagando a la perito sobre el conocimiento y formación que pudiese tener en torno a los sesgos de contexto y de confirmación, así como a diferentes autores sobre la materia, a lo que la experta de la Fiscalía contestó no estar familiarizada con ello, advirtiendo no tener formación en ese sentido, aunque admite haber leído sobre este tema propio de la ciencia de la psicología y la neuropsicológica, según su dicho.

Sobre este punto, no puede entenderse como lo pretende la defensa, que se concluya que el dictamen de Medicina Legal haya estado basado en sesgos de contexto o de confirmación, sencillamente porque, como lo explicó también la experta en psicología traída por la defensa, en los informes periciales se signan los elementos que aprecia el experto y a los cuales les da más valor, y eso es precisamente lo que se extrae de la valoración de la perito de cargo, además porque valoraciones más profundas son propias del ejercicio de la autoridad judicial.

Además, es preciso advertir, que la perito experta en psicología aducida por la defensa en el juicio, señaló la importancia que reviste al momento de realizarse una pericia, que el profesional tenga la capacidad para poder reconocer dos tipos de sesgos, principalmente, que son el sesgo contextual y el sesgo confirmatorio, los cuales no se encuentran presentes en el protocolo básico de Medicina Legal, sin que aportara un estudio científico o empírico que estableciera que la guía utilizada en los peritajes rendidos por la entidad estatal, no son reconocidos por la comunidad científica internacional, tal como lo adujo la Dra. Amaya Farfán al inicio de su declaración.

Aunado a ello, observa esta Colegiatura que la perito de la defensa se refiere a los sesgos aludidos desde el punto de vista académico, para indicar que no se encuentran dentro del protocolo de Medicina Legal, pero en modo alguno, su opinión de experta permite determinar que la forense del Instituto de Medicina Legal se encuentra incurso en alguno de esos sesgos.

En efecto, si bien la perito de cargo manifestó no estar familiarizada con esos conceptos técnicos (sesgos de afirmación o de contexto), del contenido de su pericia no se aprecia que haya obrado inclinada por mantener su opinión profesional a pesar de observar situaciones que la controvertirían, pues, para esto, deberían existir elementos de conocimiento que permitieran, de manera abierta y absoluta desvirtuar las conclusiones a las que llegó. Sin embargo, al juicio oral no se adujo prueba que determine que la conclusión en la situación mental de la víctima para el momento de los hechos, era opuesta a la indicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

De otro lado, la profesional de descargo, hizo alusión también a las valoraciones realizadas a **MDMCC** por parte del equipo interdisciplinario que la evaluó al momento del cambio de arma y ascenso (*documento que, inclusive, fue utilizado por la defensa para impugnar la credibilidad de la testigo, como se verá más adelante, en el abordaje de la tipicidad objetiva del delito de acoso sexual*) aduciendo que, en dicha valoración de carácter particular, llevada a cabo entre los años 2018 y 2020, llama la atención de la perito que los galenos no identificaron ninguna enfermedad mental de **MDMCC** y, por tanto, no vieron necesario pasarla a valoración por psiquiatría.

Sin embargo, este aspecto, a juicio de la Sala, queda sin sustento por cuanto en el conainterrogatorio propuesto por la Fiscalía⁶¹, el ente acusador indagó a la profesional en este punto, en torno a que “*para el caso de los psicólogos que evaluaron*

61 Audiencia de juicio oral. Sesión

a MMCC bajo la perspectiva de petición de cambio de arma y de ascenso, ¿no es una perspectiva distinta a la que se hace por parte de la de la psiquiatra de Medicina legal?, sobre lo que la experta en psicología manifestó que sí, en tanto “es un contexto diferente... Incluso en esos escenarios digamos que está más cercano al tema clínico que a lo forense. Entonces sí, sin duda es un contexto diferente, profesionales de la salud, pero en un contexto diferente al forense”.

Por lo tanto, considera la Sala que no le asiste razón a la defensa, pues el desarrollo de la entrevista realizada ante esos profesionales de la salud, que tenía como finalidad establecer sus condiciones de salud a efectos de evaluar la posibilidad de acceder para el ascenso o para el cambio de arma, tiene una orientación dirigida a un diagnóstico totalmente distinto al forense.

Finalmente, la defensa preguntó en el interrogatorio directo a la perito de descargo Dra. Adriana Espinosa Becerra, que para el caso concreto, entre un dictamen psicológico y psiquiátrico, indicara cuál de los dos era el más idóneo, a lo que la profesional contestó *“todo dependerá de si la presunta víctima, en su alegación de un acoso sexual, en su histórico o en su antecedente tiene enfermedad mental... por ejemplo, un trastorno de personalidad, un trastorno bipolar... allí la competencia estaría un poco más enfocada en la psiquiatría para poder determinar cómo esa enfermedad mental tiene algún tipo de implicación e injerencia”* y, añadió que *“si ese antecedente no está presente, digamos que el área más compatible, más pertinente, para atender estos casos es el de Psicología Forense”* y, posteriormente indicó, que a la víctima **MDMCC** no le fue diagnosticada enfermedad mental alguna y

en efecto, así se desprende del análisis efectuado al dictamen de cargo, suscrito por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues lo diagnosticado fue un **trastorno de depresión y ansiedad**.

Sin embargo, la profesional en psicología, Dra. Adriana Espinosa, pese al argumento esgrimido con anterioridad, no ilustró a la Sala cuál es la base científica que respalde tal conclusión, por lo que fácilmente, esa apreciación se queda en el campo de la subjetividad, además, porque tampoco indicó por medio de base científica, que el “*Protocolo básico en psicología y psiquiatría*” utilizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableciera una conclusión similar que, de suyo, le impusiera a la experta en psiquiatría abstenerse de evaluar a **MDMCC**, una vez identificara la ausencia de un padecimiento de enfermedad mental que, a su vez, le impusiera remitirla para ser valorada por la especialidad de psicología forense, como lo afirma la Dra. Espinosa Becerra.

En ese orden de ideas, conforme a los lineamientos jurisprudenciales aducidos con anterioridad y de acuerdo a lo normado en los artículos 417 y 420 de la Ley 906 de 2004, las conclusiones signadas en la base de opinión pericial gozan de plena credibilidad y para los fines probatorios trazados por el ente acusador con dicha pericia, que no fue otro más que demostrar el menoscabo en la salud mental de la hoy teniente **MDMCC**.

Así, de acuerdo a lo anterior, quedan sin sustento los ataques propuestos por la defensa en torno a que, primero, el

hecho que los protocolos de Medicina Legal no hayan sido objeto de actualizaciones o modificaciones desde su implementación en el año 2009, quedó demostrado que nada obligaba a la perito de cargo a realizar entrevistas colaterales, a grabar la valoración realizada a **MMDMCC**; segundo, que el dictamen de Medicina Legal, además de no sustentar su método científico con base en estudios empíricos y el conocimiento sobre la aplicación de técnicas para desligar los sesgos de contexto y confirmación, en tanto como quedó dilucidado, el dictamen no arrojó ausencia de imparcialidad por parte de la perito, en razón a que sus conclusiones estuvieron basadas y ceñidas a los protocolos estandarizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se allegó prueba alguna que demostrara lo contrario.

Y, tercero, en armonía con el punto anterior, el denominado contradictamen de la perito de descargo, tampoco demostró que la base de opinión pericial de la Fiscalía estuviese basada en subjetividades de la perito experta en Psiquiatría.

Tampoco puede perderse de vista, que se trata de profesiones distintas, la psiquiatría es una especialidad médica que se ocupa del estudio, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los problemas de salud mental, en tanto que la sicología tiene un campo de acción más restringido, se ocupa en general de los procesos mentales y de la conducta humana, que aunque si bien pueden complementarse entre sí, para la Sala no resulta apropiado que se pretenda rebatir las conclusiones del dictamen médico siquiátrico con las opiniones propias de otra área del

conocimiento, sin pretender con ello desconocer o menospreciar a esta.

7.6.3. De la tipicidad subjetiva

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el delito de acoso sexual solo es atribuible a título de dolo, conforme al artículo 21 del Código Penal, según el cual, por regla general, la mayoría de los delitos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

Así, la Corte ha puntualizado que para condenar por esta modalidad delictiva *“resulta imprescindible comprobar que el autor sabía que actuaba en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decidió vulnerarlo⁶².”*

Asimismo, señala el artículo 22 del Código Penal que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

A partir de ese precepto, la jurisprudencia pacífica de la Sala ha dicho que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo, y otro volitivo, que implica querer realizarlos.⁶³

Aclarado lo anterior, es imperioso verificar si los actos de acoso sexual que se establecieron fueron ejecutados por el

⁶² CSJ SP, jul. 27 de 2011, Rad. 35656.

⁶³ CSJ SP, ago. 25 de 2010, Rad. 32964.

acusado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** en contra de la hoy teniente **MDMCC**, lo fue de manera consciente de querer quebrantar la ley; en otros términos, si todos los actos reprochables que configuraron objetivamente el tipo penal del artículo 210 A del Código Penal, los actualizó de manera voluntaria y con conocimiento de querer desconocer la norma en comento.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que, bajo las condiciones indicadas en el acápite anterior, es evidente que dado el grado tan alto que ostentaba el procesado al interior del Ejército Nacional, pues ocupaba una de las más altas dignidades de esa Institución al desempeñarse como Brigadier General, así como su preparación profesional como Ingeniero Civil y las diferentes especializaciones que le aparecen, conforme se desprende del extracto de su hoja de vida allegado por la Fiscalía; le permitía conocer con claridad, que lanzar ese tipo de frases en contra de la víctima y efectuar tocamientos no consentidos por la misma en alguna parte de su cuerpo, tipifican la conducta atribuida.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía⁶⁴ en el juicio, se introdujo a la actuación la Cartilla del Ejército de la Política de Cero Tolerancia a la Violencia Contra la Mujer, implementada por el Ejército Nacional desde su expedición en el mes de abril del año 2018, tal como lo refirió la Mayor Yenny Ariza, lo cual permite inferir de manera razonada, que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, aun conociendo que al

64 Juicio oral. Sesión 3ª del 18 de abril de 2024. Rec: 1:06:02

interior del Ejército Nacional se manejaban este tipo de directrices, dirigió su voluntad a increpar y tocar deliberadamente a la teniente **MDMCC** en una de sus piernas.

Así entonces, encuentra la Sala que se ha acreditado desde la categoría dogmática de la tipicidad, el delito de acoso sexual en cabeza de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**.

7.6.4. Antijuridicidad

El artículo 11 del Código Penal, establece que, *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal”*.

Como se desprende de la norma en cita, nuestra legislación acoge una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), bajo el entendido que para que la conducta típica sea antijurídica no basta con que sea contraria a derecho, sino que además debe lesionar o poner en peligro, sin justificación, el bien jurídico protegido por el legislador.

En ese orden, es evidente que la conducta es materialmente antijurídica, en la medida en que representó una afrenta al bien jurídico de la formación, libertad e integridad sexual de **MDMCC**, toda vez que el acoso sexual al que fue sometida, desconoció su capacidad de decidir con autonomía y sin presiones indebidas sobre su libertad sexual.

7.6.5. Culpabilidad

En lo atinente al juicio de culpabilidad, se advierte que el acusado estuvo en capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo ratificado en juicio que no presenta psicopatología alguna que le impidiera una adecuada adaptación a los diferentes escenarios de su vida.

Obró con conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, toda vez que siendo adulto, ha alcanzado una etapa de desarrollo humano que le ha permitido experimentar la interacción social, en especial en ámbitos laborales, lo que lo ha llevado a un elevado nivel de preparación académica y de trayectoria profesional, al punto de ocupar uno de los cargos más altos existentes en las Fuerzas Militares, que sin lugar a dudas le permitía conocer que las conductas objeto de juzgamiento están prohibidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, le era exigible ajustar su comportamiento a los preceptos normativos, esto es, absteniéndose de afrentar la integridad y dignidad sexual de la víctima, dado que estaba en capacidad de hacerlo, máxime cuando no fue acreditada la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9º del C.P., se impone dictar sentencia de condena en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** por el delito de acoso sexual.

7.6.6. Tipicidad objetiva del delito de injuria

Ahora bien, en cuanto al delito de injuria, uno de los hechos insertos en la acusación que se reputa como constitutivo de este punible, es la frase esbozada por el acusado en contra de **MDMCC** en la que le dijo: “**usted tiene novio teniente coronel para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico**”, la víctima en el juicio adujo lo siguiente⁶⁵:

“FISCALÍA: Bueno, para la fecha en que estamos discutiendo, a partir del 15 de julio de 2018, que usted ya labora, ¿usted tenía alguna relación sentimental? **CONTESTÓ:** Sí, yo tenía novio. Era un teniente coronel. **FISCALÍA:** El procesado Brigadier Aranguren, ¿hizo alguna referencia con relación o citó la relación que usted tenía con esta persona? **CONTESTÓ:** Sí señora fiscal. **FISCALÍA:** Descríbanos, por favor, con mucho detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió. **CONTESTÓ:** Fue en la Brigada de Selva Número 27 en el segundo piso, porque la Brigada como tal queda en un segundo piso, en ese segundo piso en la sala de guerra. Ahí estábamos en reunión, cuando él hace un comentario. Él se entera que yo soy novia del teniente coronel, porque él lo distingue, él lo distinguía y me vio con él, porque él me llevó a mí el 15 de julio de 2018, él fue el que me llevó en el carro, pues es el que me acompaña a Mocoa a instalarme y todo eso, entonces él lo pudo ver, él se pudo dar cuenta que él era mi pareja. Entonces en esta reunión de Estado Mayor, él me dice: “Usted tiene novio teniente coronel, para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico, ¿cierto?” Yo me quedé como asombrada, porque pues en el tiempo que yo llevaba en mi institución jamás había escuchado comentarios de índole.

(...) Eso fue a los días de haber llegado. Exactamente el día no lo recuerdo, sé que fue antes del 31 de julio, así que pudo haber sido el 25 o 26, porque fue antes del 31 de julio. Eso sí lo recuerdo muy bien. Pero él hacía esa clase de comentarios en la reunión de Estado Mayor. Siempre decía esa clase de comentarios, pero ese es el comentario que más recuerdo, porque pues uno como mujer, que le digan delante de otros hombres que uno tiene un novio de pronto, [pues él era mayor que yo, o con 1 grado más que yo] para administrarle el sueldo. O sea, me quiere decir que yo estoy con

65 Sesión reservada de Juicio Oral 23 de mayo de 2024. Segunda Parte. Rec: 25:03

alguien por dinero o que las mujeres estamos con alguien por dinero. Entonces sí, es algo que fue incómodo para mí”

Y, en cuanto a la frase calificada como injuriosa en el escrito de acusación, relativa a que el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC**, en una relación general de la Brigada que: *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿cierto Cabrera?”*, generando burlas entre los que se encontraban presentes; la víctima en sus manifestaciones en el interrogatorio de la Fiscalía adujo⁶⁶:

*“**FISCALÍA:** (...) El Brigadier General hoy acusado, utilizó en algún momento alguna frase específicamente, pues a su condición de mujer. **CONTESTÓ:** Sí, señora, muchas veces. Una muy fuerte para mí, fue que en una relación general el día viernes, probablemente fue el 27 de julio del 2018, un día viernes en relación general de Brigada. Cuando hablamos de relación general de Brigada, es donde el comandante de la Brigada, que es la autoridad máxima de ese cantón militar, hace una reunión. En eso, él está hablando con los soldados, porque como hay formación del comando de la Brigada que somos nosotros el Estado Mayor de él, forma el batallón que queda adscrito a esa misma jurisdicción, en este mismo lugar, que es el Baser 27, sé que también personal que pertenece al dispensario, recuerdo eso, no sé si había otro personal más asistente, pero como formaba el Baser, el Baser tenía soldados bachilleres. Entonces él, está dándole consejos a los soldados y como era 27, más o menos para esa época pagan el sueldo, a nosotros nos pagan más o menos entre esos días. Entonces él estaba diciendo a los soldados que ojo con el sueldo, protegieran su sueldo, que no sé qué... que no se enamoren... porque “las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí está la billetera. ¿Cierto Cabrera? pues obviamente yo me sentí mal y ridiculizada, porque pues ya tenía el antecedente que me había dicho delante de todo el Estado Mayor que yo estaba con un hombre por plata, para administrarle el sueldo y va y me dice después delante de todo el mundo en esa formación... que es que las mujeres no van por el pipí, sino que van por la billetera y el dice mi apellido y pues todo el mundo me miró y yo, pues como subteniente, yo no tengo la posibilidad de decir nada. **FISCALÍA:** ¿Cuál fue la reacción de esas personas que pudieron haber prestado atención a ese comentario del Brigadier? **CONTESTÓ:** Pues la mayoría se burló, primero que todo porque son soldados, son jóvenes de 18, 19, 20 años. Y ellos*

66 Sesión 2ª Juicio Oral. Rec:

al ver la frase jocosa, como todo el mundo en la Brigada decía, “es que él es jocoso, él es así”. Para ellos fue risa, pero para los oficiales u oficiales que estaban ahí, que sí entendían más la magnitud de que a una teniente le digan algo como eso, pues se rieron, pero me miraron como, o sea, ¿Cómo califican a una mujer que, si el comandante es capaz de decirle eso en una formación, usted cómo calificaría esa clase de mujer?... y pues para uno de mujer eso, eso no era normal para mí, no era normal que eso me estuviera sucediendo, inclusive, yo no creía que eso me estuviera sucediendo.
FISCALÍA: *¿Recuerda usted si en esa formación había mujeres? No, no lo recuerdo porque como le digo señora fiscal, yo era del Estado Mayor, entonces yo no tenía contacto con las demás unidades. Entonces no sé si en esa reunión formaron mujeres.”*

Sobre los anteriores hechos, la defensa pretendió poner en duda su ocurrencia, con los dichos de algunos de sus testigos, tales como la Capitán Lina Marcela Chaparro Quiñonez y los miembros de Estado Mayor de la Brigada 27 para la época de los hechos investigados Cesar Augusto Sandoval Rubiano, Christian Alexander Leguizamón y Jesús Armando Mora, quienes afirmaron que, pese a que no asistían a todas las reuniones de Estado Mayor, afirmaron no haber escuchado por parte del General **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** las frases antes reseñadas como constitutivas del delito de injuria.

Aunque la Capitán María Alexandra Zuleta sí dijo haber escuchado el episodio relativo al de la “billetera y el pipí” pero aseguró que un contexto totalmente distinto y sin ninguna connotación injuriosa, pues advirtió que cuando el general en retiro **ARANGUREN** hizo mención a estos hechos, lo fue porque días antes había ocurrido en evento de discordia entre un soldado profesional y un suboficial por líos amorosos, por lo que el acusado lo que dijo en ese momento, estuvo dirigido a manera de consejo a los miembros de la Brigada, diciéndoles que por lo

general, las mujeres no solo van detrás del pipí, sino que también van detrás de la billetera.

Sobre estos hechos, es preciso advertir que para el análisis de la veracidad o no de los mismos, debe acudirse nuevamente a la valoración casi que única respecto de lo atestiguado por la víctima, pues es evidente que el contexto en el que la situación fáctica se llevó a cabo, ningún testigo adicional de cargo pudo traer el ente acusador para respaldar los mismos, recordándose, eso sí, que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación aludida en acápites anteriores respecto de la valoración del testimonio único, no obsta para que dicho medio prueba arroje la suficiente capacidad suasoria, con la entidad necesaria que permita edificar con acierto y legalidad la tipificación de la conducta punible analizada.

En ese orden, en torno al primero de los hechos aludidos, esto es, el relativo a que el acusado le dijo a la víctima ***“usted tiene novio teniente coronel para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico”***, basta con observar la contundencia del relato de **MDMCC** y el detalle de tiempo, modo y lugar en el que lo describió, señalando que desde el día en que llegó a la Brigada dirigida por el acusado, este observó que su pareja sentimental era el teniente coronel Avilés, al cual ya conocía.

Posteriormente, la teniente **MDMCC**, sin poder precisar la fecha exacta, pero aduciendo que tuvo que haber sido antes del

31 de julio de 2018, detalló cómo este hecho en cuestión ocurrió en una reunión de Estado Mayor las cuales se efectuaban en la Sala de Guerra ubicada en el segundo piso de la Brigada 27, y en presencia de algunos comandantes pertenecientes a ese Estado Mayor le dijo la frase materia de análisis.

Afirmó la deponente haber quedado asombrada, en razón a que nunca había vivido una situación similar al interior del Ejército Nacional, incluso, manifestó que tuvo que soportar este tipo de comentarios de manera frecuente, pero que este es uno de los que más recuerda.

Y, en cuanto a la frase calificada como injuriosa en el escrito de acusación, relativa a que el General **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a **MDMCC**, en una relación general de la Brigada que: *“las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿cierto Cabrera?”*, nuevamente se aprecia un relato congruente, coherente y con una riqueza de recordación palpable, que no logra ser derruido por las abreviadas e insuficientes manifestaciones de los testigos de descargo que, huelga recordar, solo atinaron a decir que como miembros del Estado Mayor nunca escucharon de parte del General encausado lanzar este tipo de impropiedades en contra de **MDMCC** y dedicaron sus relatos a exaltar la impecable personalidad de quien fuera su comandante en la Brigada 27.

Es que, como se dijo en el análisis correspondiente al delito de acoso sexual, las manifestaciones positivas sobre las buenas

costumbres del General **ARANGUREN** no implican per se, la demostración inequívoca de su inocencia en el caso concreto, pues los hechos objeto del debate no se derivan de las buenas costumbres del acusado y, por el contrario, estos argumentos resultan inanes de cara a los serios relatos de la hoy víctima **MDMCC**, los cuales han sido contundentes.

Es más, de acuerdo al estudio que sobre la prueba testimonial impone la jurisprudencia reseñada líneas atrás, en armonía con el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, principalmente en lo tocante a su buen proceso de recordación, la capacidad y elocuencia en su relato en la audiencia, no deja el más mínimo asomo de duda de la real ocurrencia de los lamentables hechos denunciados.

Es más, es preciso tener en cuenta que al momento en que relató todos estos, la hoy teniente **MDMCC** se vio visiblemente afectada en el juicio, al punto que la audiencia se suspendió en dos ocasiones, para que esta saliera de la sala de audiencias por unos minutos, en vista de lo afectada que se le observó.

Ahora, respecto al tercer hecho inserto en la acusación constitutivo del delito injuria, relativo a que el Brigadier General en retiro **ARANGUREN RODRÍGUEZ** le dijo a la víctima que la *“iba a llevar a un cerro, para bajarle la testosterona a los soldados”* que se encontraban allí.

Sobre este hecho jurídicamente relevante, la denunciante en el juicio relató⁶⁷:

“FISCALÍA: *¿El brigadier le refirió a usted alguna posibilidad de visitar algún sitio para revisar las comunicaciones?* **CONTESTÓ:** *Sí, señora. FISCALÍA:* *¿Cómo fue esa circunstancia? Por favor con el mayor de los detalles, y si puede situarlo temporalmente, por favor nos lo hace saber. CONTESTÓ:* *Sí señora, estábamos en reunión de Estado Mayor. Eso fue aproximadamente el 30 de julio del 2018. Él estaba hablando pues de muchas órdenes que estaba emitiendo. De un momento a otro habló de un cerro que le dicen “El Mirador”, el “Cerro Olimpo”, donde queda un repetidor... De un momento otro me dijo, oiga, Cabrera va a tocar que suba... La reunión de Estado Mayor, como venía comentando, era en el comando de la Brigada de Selva No. 27, allá en el segundo piso, en la sala de guerra o llamada sala de crisis. Él me dice Cabrera, le voy a ordenar que usted suba a ese repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados, porque mirando un culo como el suyo a quién no se le baja. Y yo pues quedé en shock porque como le había comentado, que él me diga que vaya a pasar revista al repetidor, está entre mis funciones porque yo soy la oficial de comunicaciones, puedo ir a pasar revista, mas no soy responsable del funcionamiento del repetidor... pero él me dice que es para que le baje el nivel de testosterona a los soldados, porque mirando un culo como el mío, tan rico, a quién no se le baja...”*

Es preciso acotar en este punto, que la deponente, una vez más, y de manera palmaria para la Sala, mostró la notoria afectación que sufrió al tener que relatar nuevamente este hecho, al punto que hubo la necesidad de decretar un receso de 2 minutos, tiempo en el cual la víctima tuvo que salir de la Sala de Audiencias para reponerse y superar la aflicción que le generó el hecho de relatar nuevamente el episodio del que fue víctima.

67 Juicio Oral. Sesión 2ª 23 de mayo de 2024. Rec: 37:54

Sobre este hecho, el testigo de cargo Luis Humberto Martínez en su interrogatorio directo⁶⁸ fue conteste con los dichos de **MDMCC** sobre este episodio, afirmando que, *“estábamos formando el Estado Mayor de la Brigada y el Batallón de Servicios que forma ahí también en una plaza de armas, ahí adentro del batallón y cuando ya estaba terminándose la formación, el general le dijo a la teniente que se iba a ir con ella al Cerro Olimpo o Cerro “El Mirador”, como también se le conoce, donde hay una base, donde hay unos soldados y donde él le dice a la teniente para que vaya y con su presencia le baje la testosterona a los soldados, porque ya llevan muchos días sin salir a permiso”*

Así mismo, afirmó que *“Lo que yo alcanzo a recordar, es el rostro de la teniente, pálida en silencio y tal vez con algún disgusto, como si le molestara el comentario. Manifestó con un gesto que el comentario no era a lugar en ese momento. Bien, eso es lo que recuerdo”* recalcando que allí no había más mujeres, porque la única que pertenecía al Estado Mayor era la teniente **MDMCC**.

Sin embargo, en el contrainterrogatorio de este testigo, si bien el deponente se sostuvo con coherencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que había ocurrido este hecho, la defensa se propuso desacreditar este testigo, dándole a conocer las diferencias laborales que este sostuvo con el General **ARANGUREN** cuando estuvieron juntos en la Brigada 27, al punto que le señaló, tener conocimiento de que **MARTINEZ** culpaba al acusado de su salida del Ejército Nacional, aspecto que fue negado por el testigo.

68 Juicio oral. Sesión 2ª del 17 de abril de 2024. Rec: 1:06:36

Ahora, lo que no negó el testigo es la animadversión que sostuvo con el General al interior de la Brigada 27, empero, fue claro en que las declaraciones vertidas en este juicio, las daba con el único propósito que se supiera la verdad.

Aunado a ello, la Sala evidencia que la defensa aunque indicó que este testigo era mendaz y no era digno de credibilidad dada la circunstancia de enemistad que pretendió edificar entre este y su defendido, sus dichos se quedaron únicamente en eso y con respaldo en la animadversión que el mismo testigo en el juicio reconoció, empero, no señaló de qué manera podría perjudicar al General **ARANGUREN** o si por motivos de venganza podría mentir en el juicio, con la finalidad de enlodar al acusado, luego no son aspectos que debe presumir la Colegiatura, sino que deben estar estrictamente acreditados.

Por tanto, sus dichos, como testigo presencial de los hechos, corroboran la existencia de los mismos sin lugar a equívocos.

Por otro lado, en el contrainterrogatorio surtido por la víctima, la defensa le censuró *-como habitualmente lo hizo con su testimonio-* por qué en el juicio dijo la expresión *“porque un culo como el suyo, a quien no se la baja”* mientras que en el oficio tantas veces mencionado dirigido a la Batallón de Logística de fecha 26 de noviembre de 2018, así como en la denuncia

presentada ante la Fiscalía sobre estos hechos, y en las quejas disciplinarias tanto en la Procuraduría como al interior del Ejército Nacional, no lo señaló de esta forma. A lo que la teniente le respondió que esas comunicaciones iban dirigidas a unas autoridades y le daba vergüenza utilizar esas palabras, razón por la cual, afirmó que las cosas tenían que decirse como son y con el lenguaje usado por el General **ARANGUREN** aquí en el juicio oral, como evidentemente lo efectuó a lo largo de sus dichos.

En ese orden, estima la Sala, que los ingentes esfuerzos de la defensa por querer demostrar algún tipo de contradicción en las manifestaciones realizadas por la víctima en sus declaraciones anteriores, frente a las vertidas en el juicio quedan sin validez, pues realmente admisible resulta las explicaciones dadas por **MDMCC** del porqué utilizó un lenguaje menos vulgar cuando dirigió sus comunicadas a las diferentes entidades, para finalmente venir a relatar, en el mismo contexto, pero con las palabras vulgares realmente utilizadas por el acusado, aquí en el juicio oral.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptaran admisibles las presuntas contradicciones que aspira la defensa enrostrar en lo dicho de la víctima, como se ha decantado a lo largo de esta decisión, con apoyo en la jurisprudencia aplicable, tales contradicciones no son lo sustancialmente disímil del contexto fáctico que siempre ha hecho brillar la víctima.

Lo anterior por cuanto no puede tomarse como contradicción sustancial, capaz de hacer ver el testimonio mendaz o incongruente, el hecho que en una declaración anterior la víctima utilice una frase análoga a la verdaderamente utilizada por su agresor, para luego en el juicio exponer esta última, sin que dicha analogía exhiba la más mínima duda del contexto fáctico, que incluso se constituye en uno de los supuestos de hechos constitutivos de la conducta endilgada.

De esta manera, la Corte encuentra acreditados cada uno de los hechos expuestos en la acusación como injuriosos, por lo que corresponde ahora, efectuar el análisis necesario que permita determinar si, tales supuestos de hecho, se adecúan típicamente con la conducta punible de injuria.

En ese sentido, la Sala observa que las expresiones esbozadas por el general en retiro **YUBER ARMANDO** en contra de la hoy teniente **MDMCC**, en los contextos ya reseñados, evidentemente se adecúan al punible del artículo 220 del Código Penal, pues, en primera medida, el destinatario de tales imputaciones deshonrosas, que no es otra cosa que el sujeto pasivo de la conducta es una persona determinable e identificable.

Segundo, como se desprende del estudio dogmático de la conducta punible en mención a través de la jurisprudencia que sobre la materia se indicó al inicio de estas consideraciones, si

bien este delito es de mera conducta y se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, es claro que dichas imputaciones deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima.

En ese orden, para la Sala es evidente que las frases *“usted tiene novio teniente coronel para administrarle el sueldo, no solamente para que le haga rico”, “las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿cierto Cabrera?” y “voy a llevarla a un cerro, para que le baje la testosterona a los soldados”,* son potencialmente violentas y dañinas al buen nombre y la honra de la víctima **MDMCC**, pues mientras la primera de ellas claramente hace referencia a que la víctima tenía su pareja sentimental solo por su dinero, la segunda hace alusión a que la teniente no solo va por el miembro viril de un hombre, sino también por su dinero y, la última, a nuestro juicio, la más prejuiciosa y nociva que las anteriores, hace una clara alusión a que, conforme las apreciaciones del señor **ARANGUREN**, debido a los atributos físicos de **MDMCCC**, estos sirven como mecanismo de desahogo hormonal para unos soldados que se encuentran en una antena o repetidor.

De igual manera, es bastante reprochable el entorno en que estas imputaciones se consumaron, pues nótese que sucedieron en diferentes reuniones con la presencia, al parecer, siempre de personal masculino, en un contexto tan hostil y difícil que, de suyo, conlleva ya el régimen castrense, siendo

esto un hecho notorio históricamente visible, que no requiere de ningún sesgo machista para su determinación, sino que se concluye a través del simple sentido común.

Y por último, es diáfano para esta Colegiatura, que el general **ARANGUREN RODRÍGUEZ** exclamó sin cuidado alguno por el buen nombre y la correcta imagen de la teniente **CC**, circunstancia que se deduce dada su alta preparación académica y militar, tal como se desprende de su hoja de vida allegada a la actuación.

Bajo ese panorama, y sin encontrar un verdadero móvil - *como sucedió con el estudio del delito de acoso sexual*- que ponga en duda la veracidad de todas las manifestaciones realizadas por la víctima **MDMCC**, la Sala considera acreditada la tipicidad objetiva para el delito de injuria.

7.6.7. De la tipicidad subjetiva

Bajo los mismos criterios consignados en este acápite al momento de analizarse este tópico en el delito de acoso sexual, la Sala considera que, bajo las condiciones indicadas en el acápite anterior, es claro que, dado el grado tan alto que ostentaba el procesado al interior del Ejército Nacional, pues ocupaba una de las más altas dignidades de esa Institución al desempeñarse como Brigadier General, así como su preparación profesional como Ingeniero Civil y las diferentes especializaciones que aparecen acreditadas a través del extracto

de su hoja de vida; le permitía conocer con claridad, que las frases lanzadas en contra de la víctima, evidentemente se erigen como imputaciones deshonorosas y lesionaron su buen nombre.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía⁶⁹ en el juicio, se introdujo a la actuación la Cartilla del Ejército de la Política de Cero Tolerancia a la Violencia Contra la Mujer, implementada por el Ejército Nacional desde su expedición en el mes de abril del año 2018, tal como lo refirió la Mayor Yenny Ariza, lo cual permite inferir de manera razonada, que el acusado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, aún conociendo que al interior del Ejército Nacional se manejaban este tipo de directrices, dirigió su voluntad y quiso deliberadamente exteriorizar frases a todas luces violatorias de la honra y buen nombre de **MDMCC**.

Así entonces, encuentra la Sala que, al igual que ocurrió con el análisis de la conducta de acoso sexual, se ha acreditado desde la categoría dogmática de la tipicidad, en sus vertientes objetiva y subjetiva, el delito de *injuria*, dados los actos adelantados por **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ**.

7.6.8. Antijuridicidad

El artículo 11 del Código Penal, establece que, “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga

⁶⁹ Juicio oral. Sesión 3ª del 18 de abril de 2024. Rec: 1:06:02

efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Tal como se señaló en este punto en el abordaje del punible de acoso sexual, la norma en cita indica que nuestra legislación acoge una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), bajo el entendido que para que la conducta típica sea antijurídica no basta con que sea contraria a derecho, sino que además debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por el legislador.

En ese orden, es evidente que la conducta de injuria analizada es materialmente antijurídica, en la medida en que, sin duda alguna, representó una afrenta al bien jurídico de la integridad moral de la teniente MDMCC, pues conforme lo arrojaron los elementos materiales de prueba allegados al expediente, es especial, -como se advirtió insistentemente-, de acuerdo al coherente y con verdadero poder suasorio testimonio detallado de la propia víctima MDMCC, es evidente que cada uno de los reprochables episodios narrados por aquella, ocurridos tanto en público como en privado, en los que el acusado le dirigió sendos improperios, tuvieron una innegable consecuencia adversa sobre el buen nombre, la moral y la honra de la víctima.

7.6.9. Culpabilidad

En lo atinente al juicio de culpabilidad, se advierte que el acusado estuvo en capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, siendo ratificado en juicio que no presenta

psicopatología alguna que le impidiera una adecuada adaptación a los diferentes escenarios de su vida.

Obró con conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, toda vez que, siendo adulto, ha alcanzado una etapa de desarrollo humano que le ha permitido experimentar la interacción social, en especial en ámbitos laborales, que lo ha llevado a un elevado nivel de preparación académica y de trayectoria profesional, al punto de ocupar uno de los cargos más altos existentes en las Fuerzas Militares, que sin lugar a dudas le permitía conocer que las conductas objeto de juzgamiento están prohibidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, le era exigible ajustar su comportamiento a los preceptos normativos, esto es, absteniéndose de afrentar la integridad moral, el buen nombre y la honra de la víctima, dado que estaba en capacidad de hacerlo, máxime cuando no fue acreditada la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9° del C.P., se impone dictar sentencia de condena en contra de **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** por el delito de *injuria*.

8. Dosificación punitiva.

A **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** se le acusó, en calidad de autor, el concurso de delitos de acoso

sexual, descrito en el artículo 210A del C.P. e injuria tipificado en el artículo 220 de la misma obra. Así, de conformidad con lo indicado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para establecer los cuartos punitivos se debe restar la pena mínima a la máxima y este resultado dividirlo en cuatro, siendo este el guarismo correspondiente al ámbito de movilidad, el cual deberá sumarse de manera consecutiva iniciando desde el extremo mínimo de la pena a imponer y así llegar hasta el máximo de la pena fijada para el delito correspondiente.

Si es del caso, se deberán considerar las circunstancias agravantes o atenuantes que pueden modificar el marco punitivo para, luego de ello, establecer los cuartos en los que el fallador deberá moverse, a partir de las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurren.

Ahora, como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles, a partir de las pautas del canon 31 del mismo estatuto, es necesario individualizar la pena de cada delito, para luego definir cuál posee la sanción más grave y a continuación, la pena base se incrementará hasta en otro tanto por el delito concursal, sin que sobrepase la suma aritmética de las sanciones de cada conducta punible ni exceda la máxima prevista en el Código Penal.

Pues bien, para el delito de acoso sexual, el artículo 210A del Código Penal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, establece pena de prisión de 12 a 36 meses.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito es de 24 meses, que al ser dividido en cuartos da como resultado 6 meses, por ello los cuartos punitivos quedarían así:

Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
12 meses a 18 meses	18 meses y 1 día a 24 meses	24 meses y 1 día a 30 meses	30 meses y 1 día a 36 meses

Corresponde ahora dar cumplimiento a la voluntad legislativa consignada en el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, según el cual *“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”*.

Ahora bien, como quiera que sobre las conductas punibles endilgadas, la Fiscalía General de la Nación endilgó al aforado la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9º del artículo 58 del Estatuto Punitivo relativa a *“la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”*; es necesario advertir que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación⁷⁰, para la correcta adecuación de esta clase de circunstancias, es imperioso que el ente acusador argumente con suficiencia el parámetro fáctico que consolide su configuración, debiendo destacar bajo qué

70 Rad. 30682, del 23 de mayo de 2012 (entre otras)

particularidades se estructura la referida condición por virtud de la posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha sido enfática al señalar:

“De cara a la anterior constatación resulta oportuno reiterar la doctrina de esta Corporación según la cual el principio o garantía de congruencia entre sentencia y acusación, constituye base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución. (...)

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar responsabilidad con miras a una sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer”⁷¹.

Pues bien, en el presente caso, en el escrito de acusación⁷² se evidencia la debida argumentación exigida líneas atrás, pues en el referido escrito, el ente acusador señaló que al acusado

⁷¹ CSJ SP, 18 dic 2013 rad. 41734), ver en el mismo sentido CSJ SP 14206-2016 rad. 47.209; SP 317-2018 Rad 50.264 dic. 18 de 2013; CSJ SP 44-2018 rad. 50.105

⁷² Folio 1-29. Cuaderno 1º Sala Especial de Primera Instancia

ARANGUREN RODRÍGUEZ le es atribuible la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9° del mencionado artículo 58, en razón a que, *“se trata de un General de la República, servidor público del más alto rango, de quien se exige actuar con probidad y decoro no solo en su actividad como militar, sino como ciudadano, quien, además, debe ejercer y mostrar buen comportamiento y respeto frente a sus subalternos y a la sociedad en general, lo cual desacató cuando se hallaba como Comandante de Brigada y dada su superioridad manifiesta, **al pretender que la denunciante accediera en sus apetencias sexuales** y ante la negativa que mostró la víctima, fue injuriada públicamente.”*⁷³
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Como puede observarse, para este punible se advierte la concurrencia de una circunstancia de menor punibilidad relativa a la ausencia de antecedentes penales y una de mayor punibilidad por la posición distinguida que ocupa en la sociedad el penado **ARANGUREN RODRIGUEZ**; resultando necesario señalar que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁷⁴, para precisar en cuál de los cuartos medios deberá ubicarse la sanción penal, es necesario analizar el número, la naturaleza y la gravedad de las mencionadas circunstancias de menor y mayor punibilidad. En este sentido, la Corte dijo:

*“El argumento adicional que el casacionista expone en torno al método que debió haberse seguido en la determinación del quantum aplicable por cada agravante, consistente en que correspondía dividir el tiempo comprendido entre el mínimo y máximo de la pena aplicable por el número de circunstancias de mayor punibilidad previstas en la norma, para saber qué pena correspondía a cada una de ellas, **resulta inaceptable, porque***

73 Folio 23. Cuaderno 1° Sala Especial de Primera Instancia (Párrafo final. Página 23 del escrito de acusación)

74 CSJ 18 feb. 2005, rad. 20597

solo atiende un aspecto (el cuantitativo), dejando de lado el contenido y naturaleza de la circunstancia (cualitativo), y los demás criterios de dosificación punitiva". (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, la Corporación de cierre reiteró el mismo criterio, señalando:

"Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad –SCP– o tercer cuarto de punibilidad –TCP–) cuando concurren simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP– o el tercer cuarto de punibilidad –TCP–)."75 (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el alto grado militar que ostentaba **ARANGUREN RODRIGUEZ** y que lo posicionó como comandante de la Brigada 27 de Selva para la época de los hechos, lo utilizó para realizar el tocamiento arbitrario sobre una parte de su cuerpo (pierna) sin su consentimiento, todo ello, aprovechando la relación de poder y de mando que ejercía sobre aquella.

Bajo estos razonamientos, al realizar un ejercicio de ponderación entre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales del acusado y la de mayor punibilidad por su posición distinguida como General del Ejército Nacional, la Sala concluye que esta última particular situación tiene un mayor peso sobre la primera, no solo por su estrecha relación con los hechos jurídicamente relevantes, sino por la probidad y rectitud que le era exigible al aforado en su actuar, el cual debió ser acorde con la alta dignidad que

75 CSJ SP338-2019, 13 feb. 2019, rad. 47675. Reiterada en SEP-0096-2022, Rad. 00383.

ostentaba ante la sociedad, y con mayor razón, ante sus subalternos, aspecto que desconoció sin cuidado alguno.

En consecuencia, la Colegiatura concluye que la pena de prisión deberá ubicarse dentro del segundo cuarto medio, el cual oscila entre 24 meses y 1 día a 30 meses de prisión, por lo que de conformidad con los parámetros indicados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, es decir, en consideración a la gravedad de la conducta desplegada por el condenado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, el daño real causado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir; prevalido de su calidad de superior jerárquico, hostigó a **MDMCC** de forma permanente con propuestas de contenido sexual, a través de manifestaciones lascivas y libidinosas sobre algunas partes de su cuerpo, al punto de llegar a tocar su pierna de manera arbitraria y sin su consentimiento; la Sala aprecia razonable apartarse del extremo mínimo del cuarto en mención.

Por lo tanto y bajo criterios de proporcionalidad, se aumentará la sanción punitiva en 1 mes y 15 días, que corresponden a un 25% del ámbito de movilidad establecido para la pena del delito en cuestión, quedando en definitiva una pena de 25 meses y 15 días de prisión.

En cuanto al delito de **injuria**, el artículo 220 de la Ley 599 de 2000 consagra una pena de prisión que va de 16 a 54 meses, teniendo como ámbito de movilidad 38 meses, que al ser dividido en cuartos se obtiene un guarismo de 9.5, o lo que es igual a 9 meses y 15 días. Así mismo, esta conducta contiene una pena de multa, que va de 13.33 a 1.500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, a los que luego de efectuarles el mismo proceso anterior, se obtiene como ámbito de movilidad 1.486,67, que al ser dividido en cuartos da como resultado la cantidad de 371,66 quedando los respectivos cuartos de la siguiente manera:

Penas Principales	Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
Prisión	16 meses a 25 meses y 15 días	25 meses y 16 días a 35 meses	35 meses y 1 día a 44 meses y 15 días	44 meses y 16 días a 54 meses
Multa	13.33 smmlv a 384.99 smmlv	385 smmlv a 756.66 smmlv	756.67 smmlv a 1.128.33 smmlv	1.128.34 smmlv a 1.500 smmlv

Ahora, con el fin de establecer el cuarto aplicable para esta conducta punible conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 61 *ibidem*, debe tenerse en cuenta que, tal como se dijo en el análisis del delito anterior, en el escrito de acusación quedó debidamente sustentada la circunstancia de mayor punibilidad de la “*posición distinguida*” del aforado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** (Art. 58. Numeral 9°) para las dos conductas acusadas.

Así mismo, para el delito injuria, ocurre igual situación a la acaecida para la conducta de acoso sexual en torno a la existencia de una circunstancia de menor punibilidad como lo es carencia de antecedentes penales del procesado, y una de mayor punibilidad relativa a su posición distinguida, lo cual indica que, a voces de la norma en comento, la pena deberá ubicarse entro los dos cuartos medios.

Y para establecer en cuál de los referidos cuartos se tendrá que ubicar la pena en este caso, la Sala, teniendo en cuenta los

lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación señalados en el examen realizado para el delito de acoso sexual, esto es que, dado el alto grado militar que ostentaba **ARANGUREN RODRIGUEZ** para el momento de los hechos, y en su calidad de comandante de la Brigada 27 de Selva ubicada en el Putumayo, utilizó tal posición para expresar en contra de la víctima **MDMCC** las diferentes manifestaciones injuriosas probadas en juicio, aprovechando la relación de poder y de mando que ejercía sobre ella.

Este aspecto, permite a la Sala concluir, que esta circunstancia representa un mayor grado de reproche respecto de la carencia de antecedentes penales del aforado, dada su relación directa con los hechos objeto de juzgamiento y por la ecuanimidad y rectitud que le era exigible al condenado **ARANGUREN RODRÍGUEZ** en su actuar como máximo Comandante de la Brigada a su cargo, no solo por lo que representa tal dignidad para la sociedad, sino porque con mayor ahínco sobre sus alternos, lo cual excluyó.

De este modo, la Colegiatura concluye que tanto la pena de prisión como la de multa, deberán ubicarse dentro del segundo cuarto medio, los cuales oscilan entre 35 meses y 1 día a 44 meses y 15 días de prisión y de 756.67 smmlv a 1.128.33 smmlv, respectivamente.

Ahora bien, decantado lo anterior, conforme a los criterios dispuestos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y como quedó destacado en las consideraciones de esta decisión luego de efectuada la respectiva valoración probatoria,

ARANGUREN RODRÍGUEZ como superior jerárquico de la teniente **MDMCC**, exteriorizó hacia ella frases e improperios que dañaron su honra y buen nombre, los cuales ocurrieron principalmente en presencia de algunos miembros del Cantón Militar en el que laboraban para la época de los hechos, todo ello aprovechando su condición de superioridad, al ser el máximo jefe y comandante de la Brigada 27 de Selva de la ciudad de Mocoa.

Por consiguiente, bajo el mismo criterio de proporcionalidad aplicado para el punible anterior, la Sala se apartará del extremo mínimo del segundo cuarto medio en mención, imponiendo al condenado la pena de 37 meses 12 días de prisión y multa de 849.58 smmlv, por el delito de injuria cometido en contra de **MDMCC**, comportamiento que el acusado desplegó contra ella en el marco de una relación laboral de subordinación.

De esta manera, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Código Penal, queda establecido que la pena en concreto para el punible de injuria resulta ser la más grave y, en ese orden, para efectos del concurso, se aumentará hasta en otro tanto el quantum punitivo de prisión en cantidad de 3 meses, aclarando que lo correspondiente a la pena de multa, no sufrirá aumento alguno, en tanto el delito concursal (acoso sexual) no contiene esta pena principal.

En consecuencia, se impondrá al condenado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** la pena de **40 meses y 12 días de prisión y multa de 849.58 smmlv** por los delitos de

Injuria en concurso heterogéneo con el punible de Acoso Sexual. Asimismo, con fundamento en el inciso 3° del artículo 52 del C.P. por el mismo monto de la pena privativa de la libertad, será la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

En el presente caso, no proceden los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal y de la prisión domiciliaria dispuesta en el canon 38B de la misma codificación, por expresa prohibición del artículo 68A *ibidem*, en tanto uno de los delitos por los que se emite sentencia condenatoria en contra del procesado **ARANGUREN RODRÍGUEZ**, es contra la libertad, integridad y formación sexual (acoso sexual), se encuentra dentro de los excluidos para otorgar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión antes referidos, lo que hace innecesario analizar de fondo los requisitos señalados en dicha normativa.

En consecuencia, como al condenado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** le han sido negados los subrogados penales, se procederá a librar, de manera inmediata, la correspondiente orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta, en el lugar de reclusión que el INPEC disponga para tal efecto.

DECISIÓN

Por razón de lo expuesto, la **SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de retractación elevada por el condenado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.273, como autor penalmente responsable del delito de acoso sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con el de Injuria.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** la pena de **cuarenta (40) meses y doce (12) días de prisión y multa de ochocientos cuarenta y nueve punto cincuenta y ocho (849.58) smmlv** para la época de los hechos, que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, así como a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena de prisión.

CUARTO. - NEGAR al condenado **YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ** la suspensión condicional de la

ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. Por lo tanto, líbrese orden de captura para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, conforme a las precisiones anotadas en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO. – EN FIRME este fallo, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) que corresponda para lo de su competencia.

SEXTO. – EXPEDIR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

SÉPTIMO. – Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1, 2 y 3 num. 6º del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025